

312
2ej

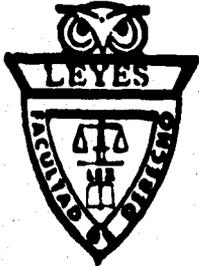


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**LA PELIGROSIDAD COMO FUNDAMENTO PARA
DISMINUIR LA EDAD EN EL DERECHO PENAL.**

**TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ,
GRISELDA LABASTIDA RUBIN**



DIRECTOR DE TESIS: LIC. MIGUEL ANGEL GRANADOS ATLAGO

MARZO 1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**LA PELIGROSIDAD COMO FUNDAMENTO
PARA DISMINUIR LA EDAD EN EL
DERECHO PENAL**

A mi Universidad:

**Máxima Casa de Estudios que me dió
la oportunidad de haber estudiado en
ella.**

A mi Facultad:

**Ya que gracias a sus grandes catedráticos un
día inicie la Licenciatura que hoy termino con
enorme satisfacción.**

Al Lic. Miguel Angel Granados Atlaco:

**Por haberme brindado su asesoría en la
elaboración de este trabajo de una manera
desinteresada.**

Gracias.

A mis padres:

María Luisa y Jorge

**A quienes les debo mi existencia y además
por haber sabido guiarme por este camino
difícil de la vida.**

Gracias.

A mis hermanos:

Jorge y Marcela

**Por el apoyo que me brindaron para
la culminación de mis estudios.**

A mi madrina:

María Eugenia Ramírez T.

**Gracias a su apoyo moral hoy termino una
parte importante de mis estudios.**

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

MARCO TEORICO CONCEPTUAL.....	1
A) MENOR INFRACTOR.....	1
B) IMPUTABILIDAD.....	7
C) PELIGROSIDAD.....	23
D) INFRACCION INFANTO-JUVENIL.....	24

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRATO AL MENOR INFRACTOR.....	40
A) EPOCA PRECOLOMBINA.....	40
B) LA COLONIA.....	46
C) MEXICO INDEPENDIENTE.....	48
CRONOGRAMA LEGISLATIVO SOBRE MENORES INFRACTORES.....	55

CAPITULO III

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES. PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.....	65
A) EXPOSICION DE MOTIVOS.....	65
B) ESTRUCTURA.....	76

CAPITULO IV

FACTORES QUE INCIDEN EN LA CONDUCTA ANTISOCIAL DEL MENOR.....	94
A) FACTORES SOMATICOS.....	95
B) HOGAR Y FAMILIA.....	98
C) ASPECTO PSICOLOGICO.....	104
D) MEDIO SOCIO-ECONOMICO.....	105
E) MEDIOS DE DIFUSION.....	112
F) ACTIVIDADES RECREATIVAS.....	114

CAPITULO V

ANALISIS ESTADISTICO DE MENORES INFRACTORES: FUNDAMENTACION PARA DISMINUIR EL LIMITE DE EDAD EN EL DERECHO PENAL	118
I.- ANALISIS ESTADISTICO	119
INGRESOS DE MENORES CLASIFICADOS POR SEXO	122
INGRESOS POR INFRACCIONES	123
INGRESOS POR ESCOLARIDAD	130
INGRESOS POR OCUPACION	131
PROPUESTAS CON BASE EN EL ANALISIS ESTADISTICO	137
CONCLUSIONES	141
BIBLIOGRAFIA	144
LEGISLACION	147

INTRODUCCION

El Derecho contiene una dinámica que no debe perderse con el transcurso del tiempo, sino que debe estar al frente en la época que vive, tiene que ser una luz que ilumine a la sociedad en su desarrollo, debe ser actual y moderno, limando desigualdades e injusticias y brindando el goce pleno de las garantías sociales.

Por este motivo, consideramos de vital importancia tratar el tema de los Menores Infractores a través de un estudio jurídico-social.

En el primer capítulo del presente trabajo, tomaremos parte de la polémica en torno al establecimiento de la edad idónea para someter a los menores ante los tribunales. Bajo esta línea temática, elucubraremos acerca de la definición exacta de menor infractor, partiendo del presupuesto de que es aquella persona, sea niño o joven, a quien se la ha comprobado su responsabilidad en la comisión de un delito y como tal debe ser sancionado por las leyes penales. La controversia a dilucidar es, sin lugar a dudas, ¿cuál es la edad penal correcta para nuestra sociedad?

En nuestros días, los jóvenes de 16 años han alcanzado un elevado desarrollo intelectual y de raciocinio que es posible equiparlo al de una persona de 18 años, a quien nuestro Código Penal considera un sujeto imputable, no así a los menores de esa edad, a quienes la ley estima, excepcionalmente, inimputables genéricos.

En el mismo primer capítulo, consideramos que la peligrosidad con la que actúa el menor en la comisión de una infracción es un factor determinante para la imposición de las medidas de seguridad. Expondremos que las conductas delictivas que llevan a cabo los menores, transgreden el orden social y por tanto a la familia. Las infracciones de los

menores resultan un peligro inminente ya que, como lo comprobaremos, éstos gozan de la suficiente fuerza para realizar acciones que pueden ir desde un robo de cuantía menor hasta un homicidio calificado.

El segundo capítulo, incluye una parte histórica relativa al trato al menor infractor, haciendo notar que a través del tiempo dicho trato ha evolucionado, así, durante la época precolombina el menor era considerado como una cosa y no como persona y precisamente en esta época fue donde se establecieron los Tribunales para Menores. Durante la Colonia surgió el primer tribunal para menores, a saber, el de Valencia, España, conocido con el nombre de "Padre de Huérfanos", instituido por Pedro I de Aragón hasta llegar al México Independiente, época durante la que se dieron los acontecimientos de mayor importancia sobre legislación de menores.

Respondiendo al desarrollo histórico nacional, aparece la actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal vigente a partir del 24 de diciembre de 1991, misma que abroga la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal del 10 de agosto de 1974, cuyo objetivo principal es reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, garantizándoles el respeto a los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, para restituir al menor el goce de los mismos Dada su importancia, en el tercer capítulo incluimos un análisis íntegro del texto.

De igual manera, en el cuarto apartado tratamos los factores que están en íntima relación para que un ser humano estando en la etapa de la minoría de edad, esté propenso a delinquir, lo cual puede ser tanto por factores somáticos o psicológicos como por su medio social o por la calidad de la información que recibe de los medios de difusión,

dejándole secuelas para que posteriormente y dependiendo de su medio social, escolaridad o nivel económico, llegue a generar vicios de la conducta, misma que será desplegada contra la sociedad, y al no alcanzar el grado de satisfactores que se le hace necesario, sufre el desajuste y opta por infringir y violar las leyes establecidas para alcanzar los satisfactores que considere esenciales para su desarrollo y subsistencia.

Por último, se analizan las estadísticas proporcionadas por el Consejo de Menores que comprenden los periodos del 22 de febrero de 1992 al 29 de septiembre de 1994 y de diciembre de 1994 a mayo de 1995. Con base en ellas se sustenta la propuesta contenida en ese quinto capítulo.

CAPITULO I

CAPITULO I

MARCO TEORICO CONCEPTUAL

A) MENOR INFRACTOR

A efecto de realizar nuestra investigación satisfaciendo los postulados propuestos por el método científico aplicable al campo social, consideramos pertinente delinear el perfil conceptual que emplearemos en la disertación; para ello definiremos --de acuerdo con los objetivos de este trabajo y con base en fuentes documentales especializadas-- los términos que se referirán con mayor frecuencia en el desarrollo de nuestra investigación.

Así, damos inicio a este capítulo con la definición del concepto de menor.

Atendiendo a la definición gramatical del término, el menor es "el hijo de familia o pupilo que no ha llegado a la mayoría de edad"¹. Por hijo de familia o pupilo debemos considerar a aquellos "que están bajo la patria potestad, o bajo una tutela determinada, entendiéndose por tales no sólo a los que se hallan en esa efectiva posición, sino también los que conforme a su situación corresponde estar bajo ese dominio"². Desde este punto de vista, el menor no es sino la persona que por su corta edad necesita la protección de un padre o tutor.

La etapa de la vida en que se encuentra el menor se caracteriza por "la falta de madurez mental y moral, así como [por] la falta de madurez física"³; en tal virtud, desde el punto de vista jurídico "el niño y el adolescente han de ser tratados de modo muy diverso que el

¹ Real Academia de la Lengua. Diccionario de la lengua española, p. 1604

² Enciclopedia jurídica OMEGA, tomo XIX, p. 563

³ Eugenio Cuello Catián. Derecho Penal, tomo I, p. 436

hombre adulto"⁴. Luego entonces, se infiere la importancia que tiene la edad que separa al adulto del adolescente, pues es a partir de ese momento que el otrora menor quedará sujeto a una serie de obligaciones y responsabilidades, que en caso de incumplir será acreedor a determinadas sanciones. Por lo anteriormente señalado, el límite de la minoría de edad suscita controversia en todas las legislaciones.

Tomando como base el Derecho Romano, en el que la situación del menor iba sufriendo cambios en razón de lo que la experiencia les dictaba, el profesor Guillermo A. Borda señala que históricamente se han evidenciado tres categorías de menores, a saber:

"1) los infantes menores de siete años, incapaces absolutos aun para aquellos actos que pudieran beneficiarlos;

2) los infantes majores (*vic*) entre los siete años y la pubertad, que primero se determinaba de acuerdo al efectivo desarrollo físico, pero que Justiniano fijó en doce años para las mujeres y catorce para los hombres;

3) los púberes, que en el antiguo derecho eran plenamente capaces, pero a quienes se les fue creando una serie de medidas y beneficios con propósitos de protección, que en la práctica se traducían en limitaciones a su capacidad, tal estado duraba hasta los veinticinco años en que alcanzaba la mayoría de edad."⁵ Continuando con la revisión histórica del término, en el año 191 de nuestra era se promulgó la Ley Pletoria, que consignaba la minoría de edad hasta los veinticinco años. Por otra parte, en la legislación española, el *Fuero Juzgo* y el *Fuero Real* señalaban los veinte años como inicio de la

⁴ *Ibidem*.

⁵ Guillermo A. Borda. Derecho Civil. tomo I. p. 341

mayoría de edad. Posteriormente se adecuó la ley siguiendo los criterios que proponía el Derecho Romano.

En el siglo V, durante la época de los francos, se señaló que la mayoría de edad se alcanzaba a los doce años; criterio que prevaleció en la Edad Media, salvo que escalonando según el sexo y la condición social, de tal modo que la escala iba desde los doce hasta los veintiún años. En la época del Renacimiento se estableció la mayoría de edad a los veinticinco años. "Con la ley francesa del 20 de septiembre de 1792 se fija en veintiún años, sin ser ya modificada, como cerrándose el ciclo evolutivo"⁶. De esta manera, sabemos que a través de la historia la sociedad ha sido proclive a proteger al niño y al adolescente; no obstante, observamos que si bien es cierto que tanto en la antigüedad como hasta hace pocos siglos la mayoría de edad se fijaba hasta los veinticinco años, la sociedad ha evolucionado, lo que ha traído aparejada una serie de influencias que inciden sobre el menor, por tanto éste, a diferencia del pasado, ahora es consciente de sus actos a una edad más temprana y, en consecuencia, responde por sus actos ante la autoridad.

El campo del Derecho donde surge mayor controversia por el establecimiento del límite para la minoría de edad es el Derecho Penal. El maestro Cuello Calón afirma que entre los criterios que siguen las diferentes legislaciones, podemos mencionar las propuestas de la teoría clásica y la moderna; en la primera "se inspiran [los] códigos que establecen reglas que determinan la diversa responsabilidad de los menores según su edad. Unos códigos establecen tres periodos: el de la irresponsabilidad absoluta durante la infancia, el de responsabilidad dudosa durante el que es preciso observar el discernimiento del agente, periodo de la adolescencia; y el de responsabilidad atenuada que dura la edad

⁶ Raymundo M. Salvat. Tratado de Derecho Civil Argentino, volumen I, p. 366

juvenil⁷. Perspectiva que exige especificidad, sin embargo sabemos que el Derecho es general.

Por otro lado se encuentra la teoría moderna, "que señala una edad de 14 a 16 años según las diversas leyes, durante la cual el menor no puede ser ni procesado, ni condenado, sino tan sólo sometido a medidas educativas y tutelares e incluso a un tratamiento médico si su estancia lo exigiera y, otra edad, hasta los 18 años por regla general, durante la cual es objeto de medidas correccionales que implican un régimen de mayor severidad y no pueden ser castigados nunca con penas de prisión"⁸. Actualmente, la teoría moderna es predominante en la mayoría de las legislaciones.

Recapitulando, en nuestro país y desde "el punto de vista formal jurídico, serán menores infractores quienes habiendo cometido hechos que sean suficientes para su consignación a juicio de las autoridades queden registrados como tales ante jueces y consejeros y así sean reconocidos en las decisiones finales"⁹. Pero no sólo esa perspectiva prevalece, sobre el particular podemos agregar que "desde el punto de vista material de la Sociología serán menores infractores todos los que cometan hechos violatorios de reglamentos o de leyes penales, independientemente de que sean o no registrados por las autoridades, o de que los hechos sean ocasionales o habituales"¹⁰. Tales aportaciones por parte de los diferentes campos de estudio han incidido para que desde el Código Penal de 1931 hasta llegar a la actual *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*, el menor infractor describa a las "personas mayores de 11 años y menores de 18 años [...] cuya conducta se encuentre tipificada en las leyes penales federales y del

⁷ Cuello Calón. Op. cit., p. 437-438

⁸ Ibidem.

⁹ Héctor Solís Quiroga. Justicia de Menores, p. 76

¹⁰ Ibidem.

Distrito Federal¹¹. Tal definición es, como hemos querido demostrar, el resultado de una serie de consideraciones históricas y sociales que contribuyeron en la formulación jurídica-conceptual del término de menor infractor.

En otro orden de ideas, pasando al ámbito internacional, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a los pocos años de su nacimiento (26 de junio de 1945) se vio preocupada por el problema de los menores infractores, así lo demostró el Primer Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, realizado en 1955, por la ONU en Ginebra, Suiza. En esa reunión se declaró "que dada, la gran diversidad de costumbres, de leyes y de filosofía de los diferentes países, no era posible formular una definición precisa y universal de la delincuencia de menores"¹². Incluso, en esa declaración se hablaba de delitos cometidos por menores, y como sabemos, la legislación mexicana, entre otras, no considera delitos a las acciones típicas, antijurídicas, punibles y culpables cometidas por los menores, sino que las considera infracciones.

No fue sino hasta 1985, año en que se celebró en Milán, Italia, el VII Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, que se dieron a conocer las Reglas Mínimas Uniformes para la Administración de la Justicia de Menores, entre las que destacamos la Regla número dos, titulada: Alcance de las Reglas y Definiciones Adoptadas, que señala a la letra en su numeral 2.2 las siguientes definiciones:

"a) *Menor* es toda persona, niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, debe ser tratado por una infracción de manera diferente a los adultos;

¹¹ Artículos 2° y 6° de la "Ley para el Tratamiento de Menores Infractores", en Código Penal para el Distrito Federal, p. 139-141

¹² Luis Rodríguez Manzanaera. Criminalidad de menores, p. 344

b) *Delito* es todo comportamiento (acción u omisión penado por la Ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate, y

c) *Menor delincuente* es toda persona, niño o joven considerado culpable de la comisión de un delito"¹³.

Con base en estas definiciones, concluimos, siguiendo al doctor Rodríguez Manzanera, que "por *menor* se entenderá al sujeto que aún no es penalmente responsable como adulto y *menor delincuente* es todo aquel al que se le ha comprobado la comisión de un delito"¹⁴. Tales conceptos evidencian la dificultad jurídica --consustancial a la realidad social-- para abordar el tema relativo a aquel menor que ha cometido una conducta antijurídica, típica y culpable, es decir, un delito y que por lo mismo se considera, de acuerdo con la ONU, parte de la delincuencia de menores. Esta definición aplicada por el organismo mundial se fundamenta, por un lado, en la intención de solucionar el problema de los menores infractores (como los conocemos en México) o menores delincuentes (para la ONU) y, por el otro, atiende a la polémica jurídica relacionada con la fijación de la minoría de edad, tópico en el que intervienen multiplicidad de elementos.

Particularmente, en México la discusión sobre el tema en comento parte del presupuesto de que el menor de edad infractor es inimputable, es decir, no tiene la capacidad de querer y entender lo negativo del delito. Con la inimputabilidad del menor, de acuerdo con la teoría heptatómica, faltaría un elemento del delito, que según esta teoría se forma por la conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad y punibilidad.

¹³ *Ibidem*, p. 345

¹⁴ *Ibidem*.

Conforme a Derecho, nadie puede ser culpable si no tiene la capacidad de saber que lo que hace está mal. Por este motivo, el menor de edad no comete delitos y, por lo tanto, no es posible aplicarle una pena. Empero, tampoco podemos dejarlo en libertad una vez que ha demostrado que tiene una tendencia hacia las conductas antisociales, es por ello que lo aplicable en el caso de México es la medida de seguridad, la cual es determinada por el Consejo de Menores, organismo que tiene por objeto promover la readaptación de los menores mediante el estudio de personalidad, medidas correctivas de protección y vigilancia del tratamiento.

A efecto de ahondar en esta polémica, consideramos conveniente elucubrar sobre la inimputabilidad del menor, tema nodal en la discusión.

B) IMPUTABILIDAD

Entre los teóricos del derecho existen diferencias en cuanto a la autonomía de la imputabilidad como elemento del delito. Algunos insisten en no separar la imputabilidad de la culpabilidad, mientras otros, al contrario, exigen autonomía entre ambos elementos. De estas dos posturas surge una tercera, la cual sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad; criterio, este último, con el que coincidimos; toda vez que para que una persona sea culpable debe *a priori* ser imputable, como antes se dijo, tener la capacidad de entender y querer.

De esta forma, "la imputabilidad es la capacidad de obrar en Derecho Penal que trae consigo las consecuencias penales de la infracción. En pocas palabras, podemos definir la imputabilidad como la *capacidad de entender y querer en el campo del Derecho Penal*"¹⁵. Aunado a tal definición, el origen del concepto se deriva "del latín *imputare*,

¹⁵ Fernando Castellanos Tena. Lineamientos elementales de Derecho Penal. p. 218

poner a cuenta de otro, atribuir. Capacidad condicionada por la madurez y salud mentales, de comprender el carácter antijurídico de la propia acción u omisión y de determinarse de acuerdo a esa comprensión"¹⁶. Por tanto, mientras la ley continúe considerando al menor como un sujeto incapaz de entender y querer, éste resultará de toda suerte inimputable.

Como podemos ver, la polémica encuentra su punto neurálgico en la incapacidad del menor, lo que se relaciona de forma directa con el establecimiento del límite de la minoría de edad. Históricamente, sobre la noción de imputabilidad han concurrido diversos criterios de preeminentes teóricos y corrientes de pensamiento, que abordaremos en las siguientes líneas:

Aristóteles se pronunciaba por valorar la voluntad de delinquir, sostenía que "sólo se comete delito o se hace un acto justo cuando se obra voluntariamente, lo mismo en uno que en otro caso; pero cuando se obra sin querer, no se es justo ni injusto a no ser indirectamente; porque al obrar así sólo, se ha sido justo o injusto por accidente. Lo que hay de voluntario o involuntario en la acción es lo que constituye la iniquidad o la justicia"¹⁷. Por tanto, para Aristóteles el hombre es responsable de sus actos mientras tenga la voluntad de realizarlos, esto es, cuando conozca las condiciones que éstos encierran. Una vez que el hombre posea esta cualidad y tomando en cuenta que es un ser libre, porque tiene voluntad de elección y porque actúa movido no por una necesidad de hacerlo en cierta forma precisa y determinada, entonces puede ser considerado como imputable de aquellos actos que revistan responsabilidad moral.

¹⁶ Diccionario Jurídico Mexicano, p. 1649

¹⁷ Aristóteles. Ética nicomaquea, p. 65-66

En suma, los postulados aristotélicos dieron fundamento a la máxima de la culpabilidad, la cual señala: "el hombre es responsable de lo que hace, cuando puede hacer algo diferente"¹⁸ ; con lo que se inició una línea de pensamiento que con el tiempo se desarrolló conservando su postura original.

Dentro de la tradición tomista, el padre Victor Cathrein considera que la imputabilidad se finca en dos factores, por un lado, la autodeterminación de la que goza el hombre y, por el otro, la experiencia y el suficiente conocimiento. Siguiendo este orden de ideas, Cathrein sostiene que nuestras acciones u omisiones "sólo en cuanto procedan de nuestra libre voluntad pueden ser imputadas para mérito o para culpa, para alabanza o para censura"¹⁹. Con lo anterior, Cathrein se pronuncia por la responsabilidad de los actos en tanto éstos sean expresión de nuestra potestad.

La teoría de la imputación para Francesco Carrara resulta el progreso más sustancial dentro de la ciencia criminal. Tal teoría "considera al delito en sus puras relaciones con el agente y a éste, a su vez, lo contempla en sus relaciones con la ley moral, según los principios del libre albedrío y de la responsabilidad humana"²⁰. Con base en estas inferencias, Carrara concluye que la responsabilidad por las acciones del hombre se encuentra determinada por la libre voluntad, en caso de que ésta se suprima no habrá, en consecuencia, delito alguno.

Recapitulando, en los tres pensadores que hemos citado puntualmente se evidencia una línea común de pensamiento, a saber, el criterio fundamentado en la voluntad, potestad, o libre albedrío --de acuerdo con cada autor-- para determinar la imputabilidad del delito. Siguiendo tal criterio, sólo podrá imputarse un delito al sujeto que lo cometió cuando

¹⁸ Sergio Vela Treviño. Culpabilidad e inculpabilidad, p. 7

¹⁹ Victor Cathrein. Principios fundamentales de Derecho Penal, p. 105

²⁰ Francesco Carrara. Programa de Derecho criminal, p. 31

éste tuviera la posibilidad de elegir entre la conducta que contraviene los postulados de la vida social y otra que no la lesione; en *contrario sensu*, aquel hombre que hubiera perturbado el orden social careciendo de la libertad para no hacerlo, no se le podrá imputar algún delito, toda vez que no existiría tal en dicho supuesto.

Paralelamente a estas posturas preconizantes de la voluntad como fundamento de la imputabilidad, se opondrá la doctrina determinista, la cual postula que "el hombre que delinque está necesariamente sometido a un determinismo que le imponen las desgraciadas condiciones de su organismo y el conjunto de causas circundantes que impelen el delito, en medio de las cuales se encuentra abandonado"²¹. De tal manera, la sociedad ha de crear los mecanismos de defensa contra ese determinismo que obliga al hombre a delinquir.

Fue Enrico Ferri quien postuló un concepto novedoso derivado de la teoría determinista, la responsabilidad social. Ferri sostiene que incumbe a toda la sociedad en su conjunto la responsabilidad de mantener su seguridad por ser ésta blanco de conductas que la dañan.

En abierta oposición hacia las teorías voluntaristas, o del libre albedrío, Ferri niega que el hombre goce de libertad para conducirse, con lo que "se derrumban, en consecuencia, las construcciones jurídicas basadas sobre la voluntariedad, sobre la culpa y el dolo"²², por tanto, todo lo relativo a la teoría del delito que se basa en la culpabilidad tendrá que modificarse. Ferri acota que su aportación no propicia --contrario a lo que se piensa-- la irresponsabilidad del hombre, sino que exige mayor responsabilidad de la sociedad con respecto a los actos de los individuos que la integran. Así, la sociedad podrá legitimar aún más su derecho a sancionar a aquellos que lesionen los intereses de la mayoría. Ferri

²¹ *Ibidem*, p. 32

²² Fausto Costa. El delito y la pena en la historia de la filosofía, p. 201

señala que "el derecho de castigar no tendrá ya el significado místico que tuvo mientras se le confundió con el orden moral y que todavía no puede ser puesto en duda, puesto que el hombre es siempre responsable de sus actos por el simple hecho de ser parte integrante de la sociedad"²³. Con la aportación teórica de Ferri surgió la contraparte del concepto de la libertad como presupuesto de la imputabilidad.

A esta corriente de pensamiento se le atribuye haber introducido "el positivismo en el campo propio del Derecho Penal; las concepciones positivistas respecto a la imputabilidad produjeron, indudablemente, nuevos ángulos para el estudio de esta materia; la atención se apartó del hecho o del acontecimiento para centrarse en la persona del autor, considerando a éste no como un simple sujeto que circunstancialmente se enfrentaba al poder represivo del Estado, sino también en su íntima calidad de organismo superior, pensante y actuante"²⁴. Los positivistas propusieron, entre otras temas, la individualización de la pena en función de las especificidades del sujeto y la imposición de medidas de seguridad como instrumentos preventivos contra el daño social.

De las dos grandes escuelas de pensamiento antes referidas nació una tercera, que desde su surgimiento evitó recurrir al polémico concepto de la libertad como presupuesto de la imputabilidad. Por su posición matizadora respecto a las otras dos teorías, se le identificó con el nombre de teorías eclécticas y sus principales teóricos son: Franz Von Liszt, Bernardino Alimena y Vincenzo Manzini.

Desde la óptica de Franz Von Liszt, será imputable de una conducta antisocial aquel sujeto que tenga la capacidad de conducirse socialmente, esto es, "observar una conducta

²³ Enrico Ferri. I nuovi orizzonti del diritto e della procedure penale, citado por Fausto Costa, op. cit., p. 202

²⁴ Vela Treviño. Op. cit., p. 12

que responda a las exigencias de la vida política común de los hombres"²⁵. Consecuente a tal definición, la imputabilidad afirma Von Liszt es la "facultad de determinación normal"²⁶, entendida en términos de salud mental.

La determinación moral propuesta por Von Liszt "tiene como esencia el contenido normal de la representación, o sea la facultad mental que permite la valoración de la conducta previa a su realización y una normal fuerza motivadora de la propia conducta"²⁷ se trata de sino la confirmación de la libertad como soporte de la imputabilidad, toda vez que la normal determinación de Von Liszt no es otra cosa que la libertad, potestad o voluntad que el individuo goza a efecto de elegir entre realizar ciertos actos. En síntesis, conforme a lo propuesto por Aristóteles, Cathrein y Carrara, Liszt resulta muy cercano a la opinión de éstos, ya que su análisis nos presenta la imputabilidad asentada sobre el presupuesto de la libertad, conclusión a la que arribaron previamente los tres teóricos antes mencionados.

Por su parte, Bernardino Alimena sostiene que "la base de la imputabilidad penal descansa no sólo en la responsabilidad social, sino también en la capacidad para sentir la coacción psicológica ejercida por la persona"²⁸. Tales argumentos propiciaron que a esta corriente se le llamará ecléctica, pues conjunta tanto la responsabilidad social como la capacidad individual de comprender la característica coactiva que de la pena se desprende.

Sin embargo, pretendiendo omitir la polémica de la libertad, Alimena la enfrenta al sustituirla por lo que él llamó capacidad para sentir la coacción psicológica, que en todo

²⁵ Franz Von Liszt. Tratado de Derecho Penal, tomo II, p. 384

²⁶ *ibidem*, p. 385

²⁷ Vela Treviño. *Op. cit.*, p. 13

²⁸ Bernardino Alimena. Principios de Derecho Penal, tomo I, p. 209

caso no resolvió el problema, pues su exégesis nos remite a la capacidad de entender la intimidación de la pena, capacidad que puede ser cancelada por ciertas razones -- semejantes a las que obstruyen la libertad del individuo--, lo que llevaría al mismo lugar que las teorías de la voluntad como presupuesto de la imputabilidad.

Por último, para Vincenzo Manzini "la imputabilidad penal es el conjunto de las condiciones físicas y psíquicas, puestas por la ley, para que una persona capaz de derecho penal pueda ser considerada causa eficiente de la violación de un precepto penal. Se trata de una relación entre el hecho y su autor"²⁹. De esta relación se deriva un elemento que Manzini denomina causa eficiente, que describe, "objetivamente, el complejo de condiciones concurrentes en la producción de un fenómeno y, subjetivamente, la persona que con su conducta (activa u omisiva) consciente y voluntariamente viola un precepto penalmente sancionado"³⁰. Por tanto, la causa eficiente es para Manzini la base de la imputabilidad penal, que proviene de la voluntad consciente de la acción u omisión constitutiva de delito. Empero, la tesis de Manzini -- nos dice el profesor Vela Treviño-- carece de fronteras que delimiten conceptualmente la imputabilidad de la culpabilidad y de la conducta.

Hasta aquí, hemos visto que salvo en la teoría determinista, al lado del concepto de imputabilidad se encuentra el de la libertad, lo que conduce a pensar en la dificultad que presenta conceptualizar un término como el de la imputabilidad que va tan vinculado a la libertad.

El campo del Derecho Penal exige sus propios términos, de tal modo que la libertad en su sentido ontológico, filosófico, histórico o económico no prevalece sobre el campo del

²⁹ Vincenzo Manzini. Tratado de Derecho Penal, volumen II, p. 125

³⁰ Vela Treviño. Op. cit., p. 14

derecho, es por ello que la libertad, para los efectos de la imputabilidad, no es sino "la facultad del hombre para actuar conforme a su voluntad, entendiendo por ésta, la capacidad de autodeterminación conforme con el sentido"³¹. Esta actitud volitiva o autodeterminación si bien es cierto que está presente en los menores, también lo es que, los menores carecen del criterio y comprensión suficientes para percatarse de "lo ilícito de su hacer y de su actuar"³², virtud a ello se consideran inimputables. Esta postura, por tanto, nos da la pauta para concluir la insuficiencia de la voluntad o la posibilidad de autodeterminación como presupuesto de la imputabilidad.

Siguiendo este orden de ideas, para que un sujeto se considere culpable de una conducta constitutiva de delito precisa --*a priori*-- ser imputable. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener, como ya lo hemos señalado, capacidad de entender y de querer, de determinarse en función de aquello que conoce, para que bajo esas condiciones se finque la imputabilidad que, a su vez, derive en la culpabilidad. Sobre el particular, Maurach refiere que la libertad, en términos jurídicos, debe considerarse no sólo precondition de la imputabilidad, sino también de la culpabilidad. Asimismo, se concluye que no todas las personas que gozan de libertad son imputables, con lo que se confirma que existen ciertas voluntades que no satisfacen el concepto jurídico penal de la libertad y, por extensión, no pueden ser fundamento de la imputabilidad y menos aún de la culpabilidad, toda vez que un inimputable no puede cometer un delito.

Con todo, nos resta determinar en qué consiste la capacidad de entender lo ilícito de nuestras acciones y omisiones, desentrañar las generalidades de ese acto volitivo, para así

³¹ *Ibidem*, p. 17

³² Maurach. Tratado, tomo II, p. 94

definir sobre quiénes va a recaer la imputabilidad y quienes serán inimputables como precondition de la culpabilidad de un delito.

La imputabilidad en relación con el delito.

Retomando lo establecido en el apartado precedente y a manera de introducción al presente, es preciso puntualizar que "como la imputabilidad es soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva. [...] La imputabilidad es calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mentales"³³. Esta postura que concibe la imputabilidad como presupuesto del delito no goza de una completa aceptación. Maggiore considera que "la norma solamente a los ojos de un observador superficial precede al delito; en realidad se identifica con él, en cuanto lo crea y lo hace ser lo que es. Por el aspecto jurídico, el delito no es sino la misma norma violada"³⁴. En este sentido, Maggiore sostiene que el único presupuesto existente es el del propio delito, es decir, que éste es un presupuesto que a través del hombre encuentra la posibilidad de cumplirse.

El criterio de Maggiore se sustenta en la tesis de la unidad del delito, que carece de relación entre los elementos que lo integran. Asimismo, sostienen que "el delito no constituye fenómeno jurídico hasta que existe una total integración de sus elementos constitutivos, entre los que se requiere tanto la norma, para referirla al tipo y al carácter injusto, como un hombre para aplicarle el juicio de reproche por su conducta particular"³⁵. Siguiendo a Maggiore, la imputabilidad no es presupuesto del delito, sino una atribución del sujeto autor de la conducta que lesiona algún bien jurídico tutelado.

³³ Castellanos Tena. Op. cit., p. 223

³⁴ Vela Treviño. Op. cit., p. 27

³⁵ Ibidem.

Conciliando ambas posturas, encontramos que convergen en considerar la imputabilidad como calidad o atribución del sujeto activo del delito, lo que confirma no la condición apriorística de la imputabilidad, pero sí, en cambio, la existencia de ésta en el sujeto. Para el maestro Carrancá y Trujillo "será imputable todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana"³⁶. En suma, la imputabilidad refiere el conjunto de cabales condiciones de salud mental y físicas que posee una persona en el momento del acto antijurídico, típico, culpable y punible; una vez cubiertas estas características, la imputabilidad resulta ser el soporte sobre el cual se sostiene la culpabilidad.

La imputabilidad, presupuesto de la culpabilidad.

Existen diversas acepciones de culpabilidad, entre ellas cabe destacar la aportada por el profesor Eugenio Cuello Calón, quien sostiene que "será culpable la conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada"³⁷. Por su parte, el profesor Jiménez de Asúa afirma que "al llegar a la culpabilidad es donde el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró", a renglón seguido agrega que "en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica"³⁸. De las anteriores definiciones se desprende que también la culpabilidad resulta un presupuesto de la reprochabilidad del sujeto. De este último elemento se desprende un argumento de la imputabilidad como

³⁶ Raúl Carrancá y Trujillo. Derecho Penal Mexicano, tomo I, p. 222

³⁷ Cuello Calón. Op. cit., p. 290

³⁸ Luis Jiménez de Asúa. La Ley y el delito, p. 444

precondición de la culpabilidad. "Siendo fundamento para la realización del juicio de reproche relativo a la culpabilidad de que el sujeto sea imputable, consideramos que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad, pero dentro de un concepto totalitario del delito"³⁹. Así, ora para los teóricos reacios a aceptar los presupuestos en el delito, ora para los que admiten las condiciones apriorísticas, la imputabilidad es, de toda suerte, una condición del sujeto activo del delito.

Inimputabilidad, ausencia de imputabilidad.

La inimputabilidad describe el aspecto negativo de la imputabilidad. "Si la imputabilidad -escribe Pavón Vasconcelos- es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente, la inimputabilidad es la ausencia de dicha capacidad y por ello incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión"⁴⁰. Esto es, que "existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión de la antijuricidad de su conducta, sea porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico el sujeto era incapaz de autodeterminarse"⁴¹. Con todo, la inimputabilidad refiere ciertos estados psicológicos y físicos de aquellos sujetos que considera carecen aún de la capacidad para responder por sus actos en el campo del Derecho Penal.

³⁹ Vela Treviño. Op. cit., p. 32

⁴⁰ Francisco Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal Mexicano, p. 95

⁴¹ Vela Treviño. Op. cit., p. 45-46

Criterios de inimputabilidad.

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas circunstancias capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en tal caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

Nuestra legislación penal considera, a decir de Castellanos Tena, tres causas de inimputabilidad, "a) trastorno mental y desarrollo intelectual retardado, permanentes y transitorios; sordomudez, y miedo grave"⁴²; en cuya determinación los legisladores emplearon fundamentalmente los criterios biológico, psicológico y mixto. El primero excluye la imputabilidad con base en un factor biológico; el segundo en el estado psicológico del sujeto que, por anomalía como lo es la perturbación de la conciencia le impide el conocimiento de la ilicitud de su acción. Por último, el mixto se apoya en los dos anteriores.

El criterio biológico se apoya en consideraciones propias de esa ciencia relacionadas con el fenómeno de la inmadurez mental del sujeto. El psiquiátrico elabora el concepto de inimputabilidad en función del trastorno mental, sea éste transitorio o permanente, en tal caso se le designa enfermedad mental o anomalía psicósomática permanente.

El segundo criterio se apoya en la noción psicológica que merece el sujeto, calificándolo de inimputable cuando no es capaz de entender y autodeterminarse; en términos genéricos, comprende la inmadurez mental independientemente del factor cronológico y toda clase de alteraciones profundas del biopsiquismo en la medida en que disminuyan su capacidad de comprensión y de actuación.

⁴² Castellanos Tena. Op. cit., p. 223

El criterio mixto permite el empleo de las anteriores combinaciones, siendo las más comunes la biológica, psiquiátrica, la psicológica-psiquiátrica y la biopsicológica.

Aunado a los anteriores, existe el criterio jurídico, que se concreta a la valoración hecha por el juez respecto a la capacidad del sujeto para comprender el carácter ilícito de su comportamiento o para determinarse conforme a dicha comprensión, de esta forma la imputabilidad es una consecuencia de dicha valoración al considerarse al sujeto incapaz de tal conocimiento o comprensión, o de mover libremente su voluntad de acuerdo a la citada comprensión del hecho.

Causas de imputabilidad.

De acuerdo con lo establecido en el apartado anterior con relación a las causas de imputabilidad, siguiendo a Castellanos Tena, advertimos que el primer presupuesto mencionado (trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado) "procede de la legislación italiana, pero no es mexicana la formulación completa"⁴³. Sus características generales son las siguientes:

a) *Trastorno mental, transitorio o permanente, o desarrollo intelectual.* De acuerdo con la fracción VII, del Artículo 15 de nuestra legislación penal actual, como consecuencia del trastorno padecido el sujeto está impedido para "comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión, excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente retardado que impida al sujeto comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión".

⁴³ *Ibidem*, p. 225

Es decir, el legislador incluyó en esta hipótesis aquellas perturbaciones psíquicas que impidan al sujeto activo entender la ilicitud de sus hechos.

b) *Sordomudez*. Aquellas personas afectadas por esta deficiencia física y que "contravienen con su conducta los mandamientos de la ley penal se les da un tratamiento especial por considerárseles anticipada y genéricamente como inimputables"⁴⁴. Los sordomudos contraventores de la norma penal pueden ser recluidos en escuelas o establecimientos especiales, o bien pueden quedar a disposición de alguna otra medida dictada por el juzgador en virtud de las facultades que a éste le confiere el Artículo 67 del *Código Penal*.

c) *Miedo grave*. Con base en la fracción VI del Artículo 15 de la multicitada Ley Penal, "Obrar en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente".

Esta excluyente de responsabilidad forma parte de la propia e íntima naturaleza del ser humano y en consideración a sus características es necesario precisar su origen, motivaciones, efectos y grados para justificar el hecho de que la ley reconozca que ciertos actos realizados bajo el influjo del miedo no son constitutivos de delito, a pesar de ser lesivos para intereses jurídicamente protegidos.

Otros casos de inimputabilidad contenidos en el Código Penal.

Cuando un sujeto actúa contra la seguridad de la sociedad bajo los efectos de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes, de acuerdo con la Ley penal, se dice que en caso de

⁴⁴ Vela Treviño. Op. cit., p. 53

"hallarse el acusado, al [momento de] cometer la infracción, en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o enervantes" no podrán considerarse delictuosas en virtud de ausencia de imputabilidad.

Tratamiento de inimputables.

Con base en el Capítulo V, Artículo 67 de la ley citada "en el caso de los inimputables, el juzgador dispondrá la medida de tratamiento aplicable en internamiento o en libertad, previo el procedimiento correspondiente", en la inteligencia de tratarse de internamiento, el sujeto inimputable será internado en la institución correspondiente para su tratamiento. Si el estado de inimputabilidad pone a tales sujetos al margen de la aplicación de sanciones penales, los mismos quedan, en su caso, sujetos al tratamiento que el juzgador disponga a través del internamiento o la libertad, de acuerdo lo requiera el caso, lo cual se origina en una forma de "responsabilidad social".

Minoría de edad, hipótesis de la inimputabilidad.

Rafael de Pina considera que "el Derecho Penal ha desaparecido con respecto a los niños y jóvenes autores de actos típicos penales, y se ha convertido en obra benéfica y humanitaria, en un capítulo, si se quiere, de la pedagogía, de la psiquiatría y del arte del buen gobierno, conjuntamente"⁴⁵. Empero en ciertos casos de acontecimientos típicos, la ley penal establece un tratamiento especial para los sujetos de las conductas que los producen; excluyéndolos de la calidad de delincuentes, la ley manda la aplicación de medidas de seguridad o el sometimiento a tratamientos educativos y correctivos, pero nunca impone una pena --en virtud de que no se ha configurado el delito--, entendiendo

⁴⁵ Castellanos Tena. Op. cit., p. 231

por esto último la sanción debidamente individualizada que se precisa por el órgano jurisdiccional en una sentencia condenatoria.

El motivo principal al que obedece el trato que dan las leyes penales a estas determinadas personas lo encontramos en la ausencia de imputabilidad que genéricamente han dispuesto las normas del derecho positivo. La Ley mexicana excluye la imputabilidad, o sea que valora como inimputables genéricos a los menores de edad.

Los límites de edad.

De entre las distintas legislaciones estatales en materia penal, los límites de edad para efectos de la imputabilidad han sido tratados en forma diferente. Así, para el *Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal*, que también tiene aplicación para delitos federales en toda la República, quedan como inimputables genéricos los que sean menores de 18 años, es decir, que teniendo 18 años cumplidos o más, opera la imputabilidad.

Para la gran parte de las legislaciones correspondientes a los estados de la Federación, la edad inferior a 18 años es definitiva para excluir del sistema represivo a los infractores, sin que exista excepción alguna; el tratamiento y la aplicación de la medida podrá variar según la naturaleza del hecho cometido y las circunstancias personales del menor, pero siempre persistirá como criterio rector el de la búsqueda de la correlación educativa del menor.

C) PELIGROSIDAD

Para los positivistas, es la razón fundamental en la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad en función del criterio de la peligrosidad social, o en palabras de Ferri "tanto los locos como los normales son peligrosos para la sociedad, por lo cual todos los autores de un delito son responsables, legalmente, cualesquiera que fueren sus condiciones psicofísicas"⁴⁶ ; con lo que se da por sentado que el individuo resulta responsable de la comisión del delito no en función de la calificación inmoral de su conducta, sino por el mero hecho de vivir en sociedad, siendo ésta la que determina su responsabilidad cuando el sujeto resulte peligroso por sus actos.

De acuerdo con la definición conceptual del término elaborada por la escuela positivista, se entiende que como fundamento de la responsabilidad penal, es su principal aporte a la ciencia penal.

Adjunta a la peligrosidad, los positivistas desarrollaron la noción de temibilidad, que elaborada, sobre todo, por Garófalo y Grispigni, formula el concepto con base en la capacidad que presenta una persona para cometer un delito.

Florian, por su parte, da un matiz aparentemente intransigente en la que señala: "Es el estado, la aptitud, la inclinación de una persona a cometer con gran probabilidad, con casi certidumbre, delitos"⁴⁷ . Ya no es la capacidad, sino una aptitud, una inclinación "natural".

⁴⁶ José Angel Ceniceros y Luis Garrido. Ley penal mexicana, p. 62-63

⁴⁷ Vela Treviño. Op. cit., p. 144

Los factores que deben considerarse para analizar esta condición del sujeto proclive a delinquir son: la personalidad del delincuente en su aspecto más integral; la índole de los motivos determinantes del delito, su valor sintomático, esto es, su significación, lo que él revela bajo su exterior de acto reprimido por la Ley Penal; y la actitud del agente, posterior a su perpetración.

Dentro de dichos estados debe distinguirse entre un estado peligroso delictual y otro predelictual; el primero refiere las circunstancias que rodean a la efectiva comisión de un delito; el segundo, a los usos y costumbres, los hábitos, modalidades de vida y determinación de los ambientes preferidos.

D) INFRACCION INFANTO-JUVENIL

De acuerdo con el doctor Solís Quiroga "como no es aplicable la terminología tradicional de 'delito', 'delincuente', 'delincuencia' u otros derivados, ni la de 'crimen', 'criminal' o 'criminalidad', a los menores, de alguna manera debemos expresarnos, para lo cual cabe recordar que, cuando son violadas las normas de convivencia de una sociedad o de una familia, o las normas de la moral, al individuo que las quebranta se le llama transgresor o infractor"⁴⁸; atendiendo tal acotación hemos decidido optar por la denominación de menor infractor.

Este concepto describe tanto la infancia como la juventud de los sujetos infractores, es por ello que es pertinente puntualizar las diferencias entre ambas etapas cronológicas en la vida de los infractores. Para tal efecto se ha tomado como parámetro de diferenciación la adolescencia. Considerando para ello no sólo las características

⁴⁸ Solís Quiroga. Op. cit., p. 75

biológicas, determinadas en gran medida por el desarrollo corporal y sexual; sino también el desarrollo psicosocial y el tipo de conducta que observa el sujeto.

Así, para el maestro Rodríguez Manzanera los menores deben agruparse bajo el siguiente criterio: "los mayores de seis años (edad mínima para poder ser internado), pero menores de 14 (edad mínima para poder trabajar, y edad mínima para poder casarse las mujeres, artículo 148 del Código Civil). Los mayores de 14 años, pero menores de 18 (edad mínima penal). Este grupo puede dividirse en dos: uno de 14 a 16 años y otro de 17 a 18 años"⁴⁹. Las diferencias entre ambos grupos no residen únicamente en factores biológicos, sino atiende a factores sociales, económicos y culturales que rodean al menor.

A lo largo de la historia se ha deducido una ley de precocidad, la cual señala que, en su mayoría, todos los niños y los adolescentes tratan de ser mayores de lo que en realidad son; *contrario sensu*, existe la ley del retardamiento continuo, a través de ésta nos podemos explicar el por qué los adultos pretenden continuar siendo jóvenes. Ambas Leyes tienen valor criminológico, toda vez que se expresan por medio de actos antisociales, por ejemplo, cuando un menor pretende sentirse mayor, su tendencia se dirige hacia la agresión, demostrando, con ello, fuerza y poder. Asimismo, los adultos que persiguen sentirse jóvenes realizan actos de vandalismo con el propósito de identificarse con la juventud y así sentirse parte de ella.

Por su parte, las conductas antisociales de los niños dada su escasa gravedad, no pueden, por lo general, calificarse como "delincuenciales", ya que existen argumentos en su favor que disolverían el delito por falta de algunos elementos. Además, el motivo de calificar a los menores como delincuentes atribuye, "entre otras razones, porque antaño no se le

⁴⁹ Rodríguez Manzanera. Op. cit., p. 215

separaba de la de los adultos, y, cuando más, se le diferenciaba al atenuar las penas de los jóvenes"⁵⁰. Sin embargo, aunque la ONU emplee dicha expresión, nuestra legislación no la acepta.

Las acciones antisociales de los menores se dirigen generalmente contra la propiedad, en lo que consideramos sus formas más simples, esto es, robo y daño en propiedad ajena. El monto de los daños y pequeños robos es reducido y raramente se comete fuera de la escuela o la familia. En general, los niños roban para dar satisfacción a sus deseos más inmediatos, dulces, diversiones, juguetes, etcétera, son en suma artículos que evidencian los deseos y por extensión, los motivos que animan a los niños a robar. Existen, en cambio, los que son mandados a robar por sus padres o personas mayores que se sirven de ellos. En el caso de acciones graves, que resulten en lesiones u homicidios, son atribuibles a accidentes, travesuras o juegos peligrosos, ya que si tomamos en cuenta la poca fuerza física de los menores nos convencemos de su participación secundaria en tales supuestos tan poco comunes.

Actualmente, la insuficiencia de empleos, el crecimiento de la juventud no capacitada y la participación cada vez más activa de las mujeres en los procesos de producción y en todos los ámbitos laborales de la vida cotidiana, la criminalidad infantil cobra cada vez un mayor número de menores que por alguna razón tienen que trabajar. Es a partir de ese momento, cuando el niño se interrelaciona con la sociedad, se hace necesario reconocer la tendencia de ciertas conductas que más tarde podrían convertirse en hábito, pero que para algunos padres resultan "normales" durante la infancia.

"Si cada adulto --escribe Solís Quiroga-- examina su propia trayectoria infantil o de adolescente, podrá darse cuenta de que todos hemos cometido errores de conducta que

⁵⁰ Solís Quiroga. *Ibidem*. p. 79

caen dentro de los tipos descritos por las leyes penales: en los varones predominan los hechos violentos: golpes, lesiones, u otros; en las mujeres predominan la difamación, la calumnia, etcétera. en ambos sexos danse casos abundantes de amenazas, injurias, robos y otros actos tipificados, de tal manera que quienes no han cometido uno, han realizado otro de los hechos mencionados⁵¹. No obstante, cuando alguno de los hechos antes mencionados se convierte en práctica cotidiana, tales conductas resultan de toda suerte muy preocupantes, ya que pueden derivar, o no, en otros hábitos relacionados con algunos vicios: la prostitución infantil y el uso de sustancias tóxicas.

Infracción de menores

Toda conducta lesiva de los valores sociales y familiares y además, infractora del orden social implica la descomposición de una de las primigenias organizaciones humanas, por el momento la más importante para nuestra sociedad, la familia. Al momento de la falta, el menor ignora la gravedad y consecuencias de sus actos, "pues sólo percibe la oposición personal entre él mismo (sus deseos o anhelos) y otros que encarnan la existencia de ciertas normas"⁵². Sin embargo, su conducta entraña "la trascendencia para su vida futura y de la protección que debe otorgársele contra sí mismo o contra otros"⁵³. En consecuencia, la infracción de menores vista desde cualquier óptica resulta un foco de peligro para la sociedad, que de no ser atendido puede convertirse en una fuente de corrupción social. En la práctica reiterada de transgredir el orden jurídico por parte de los menores encontramos todo un espectro de criminalidad, que va desde el robo (de menor cuantía) hasta el homicidio agravado. Algunos jóvenes aún considerados menores gozan de fuerza suficiente para realizar acciones que derivan en lesiones y homicidios; cuentan también con la capacidad para llevar a cabo violaciones y estupro.

51 *Ibidem*, p. 76

52 *Ibid.*, p. 83

53 *Ibid.*

A su edad, el joven es un ávido receptor de información, en tal virtud y dado su deseo de libertad y su conducta arrogante y prepotente, no es extraño que sea proclive a actividades antisociales. Es generalizado que, a medida que las civilizaciones se van desarrollando, las nuevas generaciones responden a diferentes patrones conductuales, es por ello que en otras épocas estas actitudes no se daban, pues las fuerzas impulsivas del joven estaban reprimidas o eran canalizadas en otra forma; no obstante, en la época actual, de gran incertidumbre económica y pobres expectativas, las tensiones se han agravado a la par que se ha erosionado el núcleo familiar.

"La imitación extralógica --señala Rodríguez Manzanera--, se hace cada vez más preocupante, ya que no se detiene tan sólo en las formas de vestir, afeminados y extravagantes, sino que llega a todo género de depravaciones"⁵⁴. Aunado al impacto cultural derivado del intenso intercambio económico entre naciones, la juventud mexicana se ha visto expuesta desde hace casi cuatro décadas a los valores y costumbres de otras regiones. La violencia, entre las prácticas mayormente publicitadas, "llegó a un medio propicio [en México]. Durante los años de 1956 a 1960, se desató una oleada de violencia juvenil, que llegó a su clímax en 1960, con 925 detenidos por riña y escándalo, por 498 del año anterior"⁵⁵. A partir de ese momento la violencia entre los jóvenes se convirtió en una forma de expresión, en una actitud.

Las nuevas generaciones, a medida que se suceden, van conociendo nuevos límites de la violencia, esto es, aumenta el nivel de agresividad, pues es muy diferente la violencia actual en comparación con la que se venía practicando, en primer lugar el uso de las armas; en segundo lugar, el tipo de armas cambió, ya no era el cuchillo de la riña común,

⁵⁴ Rodríguez Manzanera. *Ibidem*, p. 218

⁵⁵ *Ibid.*

sino armas de fuego. En tercer lugar, la causa de la riña en diversas ocasiones no existe, en caso contrario se atribuye a banalidades: miradas, gesticulaciones o simplemente por "puro gusto", otros intervienen en alguna riña en la que, según confiesan, no tienen nada que ver. Una novedad más es la pelea en ventaja numérica, bajo la cual los jóvenes dan muestra de crueldad y cobardía inusitadas al golpear entre varios sujetos a un solo contrario.

La transgresión del orden jurídico se ha extendido a todas las clases sociales, a todas las partes de la ciudad. La reacción de la sociedad, aunque insuficiente, no se ha hecho esperar y con base en diversas actividades logró el apoyo de las familias, las instituciones educativas y los propios jóvenes; sin embargo, el problema ha rebasado gran parte de los esfuerzos de la sociedad y autoridades por lo que el problema lejos de disminuir, crece.

Con base en lo expuesto por Rodríguez Manzanera: "en un principio nuestros 'rebeldes sin causa' fueron producto de la imitación extralógica de los movimientos similares de otros países, que se conocieron por medio de películas y demás medios de información. Los jóvenes se unieron a bandas, se uniformaron, se armaron, pelearon con otras bandas, robaron automóviles para pasear, robaban cualquier cosa para comprar bebidas alcohólicas, o las robaban de los supermercados, se emborrachaban y hacían escándalo, todo esto sin ningún provecho, tan sólo como diversión"⁵⁶. Al no ser considerada como grave su infracción, eran puestos en libertad, ya que los respectivos familiares se hacían responsables y pagaban los daños; lo cual fue aprovechado por las organizaciones criminales organizadas, que adoptando las actitudes, vestidos, armas y lenguaje de los "rebeldes sin causa" se dedicaron a las mismas actividades, pero con un fin utilitario y netamente delictuoso, es decir, robo de automóviles y sus accesorios (autopartes), riñas

⁵⁶ *Ibidem*, p. 219

para monopolizar el campo de acción, robo con violencia, fomento de la prostitución, tráfico de drogas, etcétera

Por ello las autoridades debieron de distinguir entre la delincuencia juvenil organizada y entre los "rebeldes", los primeros viven del delito, tienen abundantes contactos con el hampa, y en las bandas últimamente capturadas se encuentra una buena proporción de adultos; los segundos actúan sin un provecho y su rehabilitación presenta mayores posibilidades, toda vez que se trata de jóvenes ex-estudiantes o que tienen cualquier ocupación, subempleados en su mayoría.

Generalizando, "las características más sobresalientes --para Rodríguez Manzanera-- de la delincuencia juvenil son:

- a) *Objeto delictivo*. Objetos antes desconocidos por el Derecho Penal tradicional.
- b) *Gravedad*. Son cada vez más frecuentes los delitos graves
- c) *Método*. La violencia generalmente efectuada en pandilla.
- d) *Delincuencia*. Aumenta el número de hijos de familias acomodadas.
- e) *Ambiente*. Ha dejado de ser un fenómeno individual, para convertirse en un fenómeno colectivo.
- f) *Etiología*. Hoy ya no se habla de causas, sino más científicamente de factores criminógenos de la delincuencia juvenil"⁵⁷.

Paralelamente a tales elucubraciones del profesor Rodríguez Manzanera, un sector de la criminología actual ha elaborado su propia fenomenología de los actos antisociales del menor. Así, han establecido una clasificación que abarca tres términos frecuentes: "la antisocialidad gratuita o recreativa, la familiar y la evasiva o curiosa. El crimen gratuito

⁵⁷ Antonio Beristain "Delincuencia de Tráfico y Delincuencia Juvenil", en Derecho Penal Contemporáneo, no 17 p. 13

o recreativo, a veces el más brutal o espectacular --al que algunos autores, refiriéndose a sus expresiones extremas, llaman vandálico-- es el que se comete sin razón aparente, sin un motivo explícito y probado, simplemente por hacerlo, o acaso para distraerse y disfrutar con el hecho criminal...⁵⁸ La segunda clasificación, antisocialidad familiar "es aquella en que se cae por hambre o, dicho de manera más amplia, por simple necesidad, sea que ésta responda, verdaderamente, a un apremio de subsistencia biológica, sea que atienda a un requerimiento de 'presencia social', que en una cultura consumista demanda, como estrictos, el dominio y el uso de bienes que de otra manera serían superfluos"⁵⁹ . Por último, la antisocialidad evasiva o curiosa es a través de la que "el niño, el adolescente, el joven, quieren sustraerse a su mundo por caminos al alcance de la mano, que otros conocen o que ellos mismos alguna vez y con cierto éxito, han intentado; o bien, se interesan por llegar a nuevas experiencias, acelerando la velocidad de la vida y descartando etapas, o al menos abreviándolas, esto es, actuando rápidamente, conforme al signo de los tiempos. En este punto surgen raras sociedades entre el ímpetu juvenil, el descrédito de las estructuras, soluciones y autoridades tradicionales, y el apetito por caminos y destinos diferentes"⁶⁰ . Este tipo de antisocialidad se hace patente por medio del tráfico y consumo de drogas, como un modo de acceso a un estado diferente de la realidad.

Menores infractores: su actuar individual y grupal.

La transgresión jurídica de menores, en general, se comete en grupos, con excepción de algunos delitos, como el estupro, en que el menor actúa solo; éste no se distingue mayormente (en cuanto a conducta infractora) del delincuente adulto solitario, las diferencias entre ambos son, sobre todo, de motivación, o de justificación. En cambio, el

⁵⁸ García Ramírez, Sergio. Cuestiones criminológicas y penales contemporáneas, p. 237

⁵⁹ *Ibid.*

⁶⁰ *Ibid.*, p. 237

infractor de una banda juvenil tiene características especiales, según Fernández Algor, son "sujetos robustos, extrovertidos, con excesivo narcisismo, que se adaptan bien a la realidad, adoptan frecuentemente una actitud de oposición sistemática, reivindican la responsabilidad de sus actos, frecuentan cafés, salas de baile y de juego, alardean de relaciones amorosas y de experiencias sexuales, y apenas participan de actividades socioculturales y deportivas"⁶¹. Es, en suma, el grupo la célula primigenia de los menores infractores, que con el tiempo se convierte en una organización criminal.

El grupo constituye un medio de vida esencial, sin el cual los individuos no lograrían ni desarrollarse, ni alcanzar su plenitud. Se trata, pues, de un medio de vida natural, pero sabemos de qué forma puede convertirse en una masa pasiva o violenta y degenerar en una amenaza para el género humano. A través del desarrollo equivocado del grupo, aparece la banda, que agrupa a los "rebeldes sin causa", "pandilleros" o "porros", calificativos con los que genéricamente se denomina a los jóvenes que se reúnen en bandas. El término es tan amplio como el fenómeno mismo y no se puede generalizar, pues existe el peligro de confundir al delincuente ocasional con el habitual, a la banda criminal con la banda no criminal, al delito --violación a la Ley Penal--, con la infracción --desobediencia a los reglamentos de policía y buen gobierno-- confusiones muy comunes en nuestro medio, motivadas --en algunos casos-- intencionalmente por la Policía.

Para seguridad de todos los jóvenes, se debe colmar cualquier tipo de confusión derivada de la identificación de las bandas, en virtud de que no toda banda o grupo de niños o de jóvenes, por bien estructurada que esté, es infractora, y ni siquiera podríamos afirmar que es criminógena, ya que la agrupación en estas etapas de la vida es totalmente normal, pues el menor tiende a actuar, en gran parte de sus actos, en forma colectiva.

⁶¹ Fernández Algor, Agustín. Delincuencia Juvenil, p. 31

La conformación de los grupos.

La forma más común de interrelación de los jóvenes es, entre las más importantes, la derivada de la cohabitación de las colonias, esto es, la vecinanza, que ha sido "en más de un 50 por ciento la causa de la formación de una banda, y esto es comprensible, pues es el medio natural del menor, que al terminar sus obligaciones y regresar al hogar sale a la calle, donde encuentra otros menores en las mismas condiciones"⁶². Es ya una escena característica de las colonias populares ver a un grupo de menores reunidos en las esquinas, en muchas ocasiones confabulando algún desmán, o bien, tratando de pasar el tiempo.

Una segunda característica en orden de importancia es el representado por la escuela, donde el menor se ve casi forzado a ser parte de un grupo, toda vez que, por un lado, la dinámica enseñanza-aprendizaje así lo requiere (trabajos en equipo, exposición de temas por equipo, etcétera) y, por otro, se desprende de las horas de clase y recreo que comparte con sus compañeros. Dentro de los menores que se tienen que desempeñar en un empleo, se percibe un factor que se atribuye al medio profesional y ocupación de base, lugares donde el menor recibe la influencia de personas mayores.

En la actualidad se registra con mayor frecuencia la asistencia a ciertos clubes (social, deportivo); asimismo, la costumbre de visitar lugares de diversión (pista de patinar, alberca, billar, café, juegos eléctricos, etcétera), lugares comunes para la juventud. El profesor Rodríguez Manzanera nos recuerda que "hay otros factores, muchos de los cuales influyen en la formación de bandas eventuales; el principal de éstos son las vacaciones fuera de la familia. En los centros de vacaciones y recreo buscará siempre la compañía de otros jóvenes, formando bandas que durarán lo que duran las vacaciones".

⁶² Rodríguez Manzanera. Op. cit., p. 226

agrega: "el factor más peligroso de agrupamiento son los centros de reeducación, ya que las bandas que se forman en estos centros (Tribunal, Consejos Tutelares, Casas-Hogar) serán muy probablemente criminales"⁶³. Este último factor se atribuye, principalmente, al deficiente sistema correccional y de readaptación en nuestro país.

Centros de reunión.

El espacio, el escenario de reunión para los jóvenes es de gran interés, no sólo por ser un factor de agrupamiento, sino por determinar en muchos casos el tipo de banda y sus inclinaciones infractoras. Los centros más comunes de reunión son: cafés, restaurantes, salas de juegos electrónicos, neverías, tiendas y cantinas, cuya influencia puede ser determinante en función de las personas que frecuentan esos lugares, ya sea que habitualmente se reúnan en aquél lugar delincuentes o si se venden bebidas alcohólicas, entonces ya se sabrá qué orientación infractora pueden tener los menores que frecuenten estos comercios.

A diferencia de los anteriores, las ferias, salones de baile, pistas de patinar, albercas, se consideran de menor peligrosidad, en virtud de que allí el menor está haciendo algo.

Con todo, el lugar de reunión más habitual, sin duda alguna, es la calle, sea una esquina, la puerta de alguna casa o un parque. Este es un lugar de reunión criminógeno, ya que los menores, no teniendo nada que hacer, se dedican a perder el tiempo molestando a las mujeres que pasan, o provocando a otros jóvenes, incluso, inician los planes de futuras infracciones. Pese a que estas actividades no son delictivas, pueden llegar a serlo.

⁶³ *Ibidem*, p. 227

Frecuencia de reunión.

De la frecuencia con la que se reúnen los jóvenes de una banda, dependerá el tipo de ésta; la banda que se reúne a diario será más organizada, aquella que lo hace con menor frecuencia, será menos compacta y por tanto menos depurada en su organización; por último, aquellas bandas que se reúnen sólo en vacaciones son consideradas temporales. No obstante, es durante estos periodos de recreo en los que se agudizan los problemas con los menores y su agrupamiento.

A diferencia de las bandas que se forman sólo en vacaciones, los jóvenes que se quedan en las ciudades y no vacacionan, son consideradas de mayor peligro en virtud de que disponen de gran cantidad de tiempo y casi nada por hacer. Aunado a la insuficiencia de lugares de recreo gratuitos para los menores, el problema se agrava; asimismo, las facilidades para delinquir, menor vigilancia, casas que quedan solas, condiciones todas que contribuyen, circunstancialmente, a fomentar las conductas infractoras de estas bandas.

"Los menores --nos señala Rodríguez Manzanera-- pueden reunirse en tres tipos de grupo:

1. Reuniones fortuitas inorgánicas.
2. Grupos semiorganizados.
3. Bandas organizadas, en la que encontramos un reglamento y una jerarquía"⁶⁴.

Es esta última, la organización más identificada con la verdadera banda, el número de miembros de ésta no es muy elevado, mientras que en las reuniones fortuitas pueden

⁶⁴ *Ibid.*, p. 228

tomar parte una gran cantidad de jóvenes; no obstante la participación de varios menores, debemos considerar que cuando un grupo comete un delito sólo una parte de éste interviene y participa en el ilícito, incluso ciertos participantes pueden no pertenecer al grupo.

Similar a otras organizaciones sociales, las bandas presentan corrientes internas o subgrupos, los cuales es importante identificar, toda vez que hay subgrupos más criminógenos que otros, y no es extraño encontrar que en una banda un subgrupo sea criminal, esto es, realiza actividades infractoras, mientras el resto del grupo es ajeno a tales prácticas.

Dinámica de grupo.

Toda organización humana conlleva dentro de sí una estructura y un proceso de funcionamiento interno, una dinámica de grupo. Dentro de las bandas esta dinámica se expresa a través de un proceso de estructuración, que presentan las siguientes características progresivas:

"a) *Conocimiento.* Es un encuentro fortuito desorganizado que dura pocas horas, pero sirve para el conocimiento e identificación de los futuros miembros del grupo.

b) *Simple reunión.* Se realiza en cualquiera de los lugares mencionados.

c) *Primer grupo.* El que es semiorganizado, ya que hay el mutuo acuerdo de estar juntos e ir en conjunto a divertirse.

d) *Nace la banda.* El factor que hace nacer la banda es la aparición y reconocimiento de un jefe, el que impondrá las reglas base del grupo.

e) *El paso final.* Criminológicamente hablando, es la transformación de la banda en un grupo organizado para delinquir. La actividad delictuosa se convierte en la finalidad del grupo⁶⁵.

El liderazgo.

Consecuente con lo postulado por la sociología moderna, en particular lo señalado por Max Weber, el jefe dentro de la banda tiene una influencia fundamental. Tal es la trascendencia del líder dentro del grupo que en ocasiones de su presencia o ausencia, depende la existencia misma del grupo. Por tanto, el actuar del líder es determinante en la actividad del grupo, ya que puede ser un factor criminógeno, o por el contrario frenar e inhibir el delito de los demás.

"El jefe reúne --sostiene Rodríguez Manzanera, recordando a Michel Lemay-- las siguientes características:

1. *Sociales y familiares:* La filiación carece de importancia, así como la clase social, la raza o la nacionalidad.
2. *Biológicas:* El sexo es predominante, debe tratarse de un hombre. Son importantes la edad superior, la experiencia sexual, la fuerza física y la resistencia.
3. *Psicológicas:* Inteligencia, facilidad verbal, comunicabilidad, buen humor, actividad, originalidad. Se ha encontrado también: fijación materna, control emocional y extroversión, así como cierta agresividad⁶⁶.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 229

⁶⁶ Lemay, Michel. *El Cabecilla de los grupos inadaptados*, citado por Rodríguez Manzanera, *op. cit.*, p. 232

Estos rasgos de la personalidad del líder de la banda, lo convierte por definición en el sujeto más peligroso del grupo: Aunque el líder sea parte del grupo, por su edad, inteligencia o ciertas facultades, es mayormente atendido por el resto de sus compañeros. La función y actividades principales del líder son la de organizar al grupo, planear las acciones, en caso de robo repartir el botín. Al ejecutar una conducta es el actor principal y, por lo general, elige siempre la empresa más osada y peligrosa para reafirmar su liderazgo ante su banda.

Características generales:

a) Así como el líder se afana en distinguirse del resto de los miembros de la banda, ésta, a su vez, trata de distinguirse del resto de la sociedad; para ello genera un lenguaje especial (caló) y códigos de comunicación especiales. Utiliza además tatuajes con el nombre del grupo y una forma de vestir común entre los miembros de la banda. Asimismo, existe la necesidad de distinguirse de otros grupos. La primera diferencia es de nombre, todo grupo tiene un nombre que lo da el barrio, la calle, el lugar de reunión, la forma de vestirse. De toda suerte, los nombres resultan, en numerosas ocasiones, aspiraciones de ser del grupo.

b) El tipo de actividades antisociales que realizan van desde simples faltas, como escándalo en la vía pública, embriaguez, vagancia, infracciones de tránsito, hasta los delitos graves.

c) Generalizando las conductas antisociales del grupo, éstas se pueden separar en dos grandes categorías: las que están orientadas directamente contra las personas y aquellas que van contra los bienes y los símbolos que definen normas éticas y estéticas del mundo adulto.

d) Los grupos menos numerosos pero más criminógenos, son aquellos en los que la organización está estructurada por una jerarquía muy fuerte que supone una diferencia en el status y en los roles. Se trata generalmente de sujetos de 17 años en adelante, edad que parece significativa por sus características físicas y psicológicas.

e) Los actos de violencia son dirigidos con mayor frecuencia contra las instituciones que contra las personas. Los daños son causados principalmente a bienes, fundamentalmente aquellos propiedad del Estado.

CAPITULO II

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRATO AL MENOR INFRACTOR

La historia del tratamiento de menores, no sólo en nuestro país sino en todo el mundo, nos remite a las primeras sociedades, aquellas que ya contaban con estructuras sociales consolidadas, y en la medida que alcanzaban cierto grado de desarrollo enfrentaron una serie de problemas, dentro de los que se cuenta el de los menores. Tales sociedades presentaban ya, conforme a tradiciones y costumbres, formas específicas en el tratamiento general de menores; huelga aclarar que lo anterior se debe entender con las salvedades del contexto a que se alude.

A) EPOCA PRECOLOMBINA.

En nuestro país la atención que reciben los menores que infringen la ley se remonta a los pueblos prehispánicos, en los que existía una verdadera estructura social y jurídica de la que provenía el sustento de los menores que quedaban huérfanos. Cada niño o niña al nacer era dedicado por el sacerdote Tonalpohuiki a una actividad definida, basada en el *Libro de los destinos*, y para la cual se preparaba desde la niñez. Los hermanos y hermanas de los padres tenían la obligación de vigilar que así fuera, y a falta de estos, los vecinos de cada pueblo tomaban el cargo de ver por los menores desvalidos.

El destino estaba predeterminado y era imposible de evitar en un ambiente religioso en extremo y de inflexible rigidez moral; las leyes castigaban con la pena de muerte a casi toda infracción al orden establecido. Pena capital al alcohólico, al ladrón, al asesino, al homosexual, etcétera; pero también se podía ser infractor por haber nacido en determinada

fecha como ocurría en el día Cecalli (una casa) en que se consideraba a la persona nacida ese día con toda clase de características negativas.

Las leyes eran rígidamente cumplidas por la población. Estas eran pocas y se las sabían de memoria tratando de restarles importancia y validez, dándole mayor valor a la tradición oral. Sin embargo, esas leyes eran necesarias para la vida sencilla y clara de una sociedad ordenada y consciente de su existir en este suelo.

Mayas

Los primeros grupos mayas se establecieron alrededor del año 2600 a.c., la antropología consigna tres periodos de desarrollo de esta cultura, a saber, el preclásico, que va de 1500 a.c. al 292 de nuestra era; el clásico, vio su extraordinario esplendor del año 292 al 900; y el posclásico, que comprende del 900 al 1250, a partir del cual principia la decadencia y el abandono de las grandes ciudades.

La educación ocupaba un lugar preponderante en la estructura social. En su primera infancia, tenían gran libertad y su primera educación estaba encomendada a los padres. A los doce años los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, divididas en dos: una para los nobles, con estudios científicos y teológicos; otra para los plebeyos, con educación militar y laboral.

La reacción social estaba claramente diferenciada en reacción penal, a cargo del Estado (Batabs) y reacción comunitaria, con formas primarias de sanción privada.

El derecho penal maya, al igual que los demás derechos precolombinos, era bastante severo: muy comunes eran las penas laborales y la pena de muerte; con un sistema parecido al talión y con diferencias entre dolor y culpa.

La minoría de edad era considerada atenuante de responsabilidad. En caso de homicidio, el menor pasaba a ser propiedad (como esclavo "pentak") de la familia de la víctima, para compensar laboralmente el daño causado.

El robo era un delito grave, no se tomaban precauciones en su contra (cerraduras, puertas); los padres del infractor debían reparar el daño a las víctimas y de ser posible, el menor pasaba a ser esclavo hasta pagar la deuda.

En las clases nobles, el robo era deshonoroso, el menor pasaba a ser esclavo, se reparaba el daño pero además se hacían cortes en la cara del ofensor para marcar su deshonra.

Aztecas

La ciudad de Tenochtitlán fue la capital del Imperio Azteca. El máximo esplendor del imperio se registró durante la época de la "Triple Alianza", (México, Acolhuacan y Tlacopan) y de esta época proceden las siguientes normas:

a) El Derecho Azteca es consuetudinario y oral, de aquí la dificultad de su estudio; sin embargo, sus principales normas son bien conocidas.

b) La organización del pueblo azteca se basa en la familia y ésta es de criterio patriarcal predominante. Los padres tienen patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen derecho de vida o muerte sobre ellos. Pueden venderlos como esclavos cuando éstos sean incorregibles

o cuando la miseria de la familia sea muy grave a juicio de la autoridad judicial. Tenían además el derecho de corrección.

A primera vista podría parecer una sumisión absoluta del menor, al grado de pasar a la categoría de cosa, pero en el pueblo azteca el respeto a la persona humana era extraordinario (no así a su vida) y, principalmente, en lo referente a la protección de los menores.

c) Todos los hombres nacen libres, aun siendo hijos de esclavos. Todos los hijos de cualquier matrimonio, sea principal o secundario (ya que la poligamia era permitida, siempre y cuando se pueda sostener a las esposas), serán considerados legítimos. Vender a un niño ajeno constituía un delito grave, raptar a un niño se castigaba con la muerte por estrangulación.

d) La minoría de 10 años es excluyente de responsabilidad penal.

e) La minoría de edad es una atenuante de la penalidad, considerando como límite los 15 años, edad en que los jóvenes abandonaban el hogar para ir al colegio a recibir educación religiosa, militar y civil (dichos colegios eran el Calmécac para nobles, el Telpuchcalli para los plebeyos y otros especiales para mujeres).

f) Uno de los avances más notables y que más interesa es que los aztecas tenían establecidos Tribunales para Menores, cuya residencia eran las escuelas. Estaban divididas en 2, según el tipo de escuela. En el Calmécac, con un Juez Supremo, el Huitznahuatl y el Telpuchcalli, donde los Telpuchtatlas tenían funciones de Juez de menores.

Podemos agregar que la buena conducta de los menores era legislativamente muy cuidada. Las leyes eran obligatorias para todos, y es notable la severidad de las penas, a los jóvenes de ambos sexos que se embriagaban eran castigados con la pena de muerte por garrote. La mentira en la mujer y el niño, cuando éstos se encontraban en educación, se castigaba con pequeñas cortadas y rasguños en los labios del mentiroso, siempre que la mentira hubiese tenido graves consecuencias.

Asimismo, al que injuriase, amenazase o golpease a la madre o el padre, era castigado con la pena de muerte y era considerado indigno de heredar, por lo que sus descendientes no podían suceder a los abuelos en los bienes de éstos. Cuando los hijos jóvenes de ambos sexos eran viciosos y desobedientes eran castigados con penas infamantes, como cortarles el cabello y pintarles las orejas, brazos y muslos. Estas penas eran aplicadas por los padres.

En cuanto a sectores de la sociedad, a las hijas de los señores y miembros de la nobleza que se conducían con maldad se les aplicaba la pena de muerte. Los hijos que vendían los bienes o las tierras de sus padres, sin el consentimiento de éstos, eran castigados con la esclavitud si eran plebeyos, y con la muerte --secretamente ahogados-- si eran nobles.

En cuestión sexual, la represión era verdaderamente terrible, los hombres homosexuales eran castigados con la muerte; el sujeto activo era empalado y al pasivo se le extraían las entrañas por el orificio anal. A las mujeres lesbianas se les aplicaba la pena de muerte por garrote. El estupro en sacerdotisa o en joven perteneciente a la nobleza se castigaba con la pena de muerte por empalamiento y cremación de los sujetos en ambos casos del delito. El incesto se penaba con la muerte por ahorcadura o garrote.

El pueblo azteca contaba con un notable desarrollo en materia jurídica, principalmente penal, en la que las leyes son obligatorias para todos, nobles y plebeyos. En ellas se conocen y

manejan con habilidad los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes y agravantes.

La severidad de las penas es un tópicó digno de destacar; la muerte era la pena más común, denotando un peculiar desdén por la vida. La rigidez es otra característica, principalmente en materia sexual donde se buscaba una elevada moralidad.

Como hoy ocurre con nuestra sociedad, el azteca fue un pueblo religioso --su religión gira alrededor de 3 dioses: Huitzilopochtli (Guerra-Sol), Coatlicue (Madre-Tierra), Quetzalcoatl (Amor-Aire)--. Su cultura es eminentemente patriarcal. El niño hasta los 5 años quedaba con la madre, la cual tiene una obligación absoluta hacia el niño al grado que la falta de cuidado debe ser considerado como gran traición. Después viene la separación violenta, el niño va a aprender primero un oficio y al templo, después a los colegios, siempre en absoluta separación de las mujeres.

Los infantes aztecas eran educados en un ambiente de rigidez y austeridad, vivían en una sociedad de elevada moralidad en que aún las faltas menores se penaban con la esclavitud o la muerte. En los colegios aprendían simultáneamente dos cosas: a vivir en paz en la propia sociedad y a dominar o destruir las otras sociedades.

Como grupo social, los aztecas cuidaban de sus niños, de acuerdo a las normas en su organización social, en los colegios públicos a donde todo niño debía asistir. En una sociedad así es difícil encontrar delincuencia infantil y juvenil. La juventud azteca no era ociosa y como tal no podía ser delincuente. Los niños tenían un estricto control de vigilancia familiar, por lo que su campo de acción estaba bastante limitado, lo que dificultaba llegar a la comisión de conductas antisociales.

B) LA COLONIA

El recuerdo de la conquista española de los pueblos prehispánicos todavía hoy resulta trágico por los medios de conquista que se emplearon. El pillaje, la esclavitud y el despojo, fueron la secuela de los asesinatos de los jefes de toda la organización social, económica y religiosa.

En particular, los niños perdieron la protección con que contaban (padres, jefes y escuelas) y sobrevinieron más desgracias para ellos al aparecer las epidemias de viruela y cocolistle (1520, 1542 y 1577) traídas por los conquistadores, llegando a morir poco más de la mitad de la población; situación que los españoles aprovechaban para solicitar nuevas posesiones de tierras.

En esta época se implanta el derecho de Indias que resulta una copia del derecho español vigente, mezcla de derecho romano germánico y canónico con influencia árabe y reglamentación monárquica "que establece irresponsabilidad penal total a los menores de 9 años y medio de edad y semi-inimputabilidad a los mayores de 10 años y menores de 17, con excepción para cada delito, y en ningún caso podía aplicarse la pena de muerte al menor de 17 años"⁶⁷. Criterio que imperó largo tiempo en la América Hispánica.

La prostitución era tolerada como un "mal necesario" y la mujer ya no estaba determinada por un destino propio. Se convirtió en objeto, dependiendo toda su vida de un hombre: el padre, el hermano, el marido, e incluso, del hijo. Era tratada como menor de edad o retrasada mental en algunos casos, pues no tenía posibilidad de elegir por sí misma, ni su estado, ni su marido, no podía recibir herencia ni hacer contratos, ni estudiar en instituciones. Sólo podían trabajar en labores de costura o servicio doméstico, o bien como

⁶⁷ Gemma Marín Hernández. *Historia de las Instituciones para Menores Infractores del Distrito Federal*. p. 15

pequeñas comerciantes. Si eran afortunadas, podían colocarse como amas de llaves. El trabajo de institutriz sólo era para extranjeras. Los mexicanos no recibían educación media superior, su enseñanza se limitaba a la lengua española y a la doctrina cristiana.

En el aspecto jurídico, más que de un delito se hablaba de pecado, ofensa a Dios, delito contra la fe cristiana y las buenas costumbres. Los castigos, a su vez, exponían a la vergüenza pública y hasta deshonrando su memoria por difamación del cadáver del sentenciado.

Como consecuencia de la conquista, la familia quedó desorganizada, lo mismo que el orden social. Fue hasta que los frailes franciscanos fundaron colegios y casas para niños desamparados, apoyados por las pandectas reales, en que decretaron los reyes desde España la protección y castigos a que se hacían acreedores los jóvenes mexicanos. Ello hace suponer que un importante número de ellos se veían obligados a la mendicidad y pillaje por el abandono en que vivían. Estos frailes traían consigo la tradición del que posiblemente sea el más antiguo tribunal para menores que ha existido: el de Valencia, España, instituido con el nombre de "Padre de Huérfanos" por Pedro I de Aragón.

En materia de menores, "la inimputabilidad se conserva en 10 años y medio para la mayoría de los delitos (calumnia, injuria, hurto, lesiones y homicidios) porque el sujeto no sabe ni entiende el error que hace"⁶⁸. La inimputabilidad total se amplió a 14 años en delitos sexuales como lujuria, sodomía e incesto (en este caso la mujer era responsable desde los 12 años). Entre los 10 y medio a los 14 años se presenta una semi-imputabilidad en los delitos de lesiones, homicidio y hurto, pero sólo se pueden aplicar penas leves.

Durante la Colonia rigieron las Leyes de Indias, recopilación necesaria de un desordenado cúmulo de ordenamientos, cédulas, etcétera. No hay muchas referencias a los menores, por

⁶⁸ Rodríguez Manzanera. Op. cit., p. 20

lo que se aplicaba supletoriamente el Derecho Español. La edad de responsabilidad plena era de 18 años cumplidos. Los principios generales del Derecho Penal Indiano, siguiendo a María de la Luz Lima, se resumen en:

- "A) Transitaba entre una etapa religiosa y de venganza pública por lo que lo religioso y lo jurídico se mezclan y confunden.
- B) Confunde la norma jurídica con recomendaciones para prevenir el delito.
- C) Es esencialmente retributivo, inspirado en la idea de castigo como venganza a las penas realizadas por el sujeto.
- D) Es un derecho clasista, da un trato diferente según cada caso, ya sea de españoles (menos severo), indios (paternalista) y otros negros, gitanos, moros, mulatos en cuyo caso es draconiano.
- E) Da un poder absoluto al gobernador y capitán general.
- F) La Audiencia era la Corte Superior en el Virreinato.
- G) Había límites a las autoridades y los excesos eran castigados.
- H) El derecho castellano era supletorio.
- I) En las Casas de los indios el Juez debe usar su arbitrio para aplicar ciertas penas.
- J) Podía haber composición en ciertos casos.
- K) Puede haber perdón de parte de autoridad e indulto colectivo.
- L) Existía el asilo sagrado"⁶⁹.

C) MÉXICO INDEPENDIENTE.

México soportó tres siglos de dominación española. 300 años de inquisición y esclavitud, dolor y humillación, mestizaje y cristianismo. En esos 300 años la actitud de España fue la de impedir que llegaran las ideas europeas a México, primero aquellas del renacimiento,

⁶⁹ Gobierno del Estado de México. El Derecho Indiano y las Ciencias Penales, Criminología. Gobierno del Estado de México, 1982. Pág. 78

después las que fueron consideradas como peligrosas, ideas revolucionarias francesas. Se trataba de mantener las colonias en un sueño, en un medioevo eterno. Sin embargo las ideas llegaron, en parte del norte, de las colonias inglesas que se desligaban de la Gran Bretaña; en parte de Francia, pues era imposible ignorar la Revolución Francesa.

Pero la voluntad se había entumecido en la inercia colonial, por esto fue tan larga y penosa la Guerra de Independencia. Por vez primera, los tres diferentes grupos se unían para luchar por una causa común, aunque con motivaciones diferentes, pues mientras los criollos se levantaron contra España, los mestizos se levantaban contra los españoles. Los indígenas se levantaban solamente porque los principales dirigentes del movimiento eran sacerdotes, los únicos que los trataban como seres humanos, educándolos y protegiéndolos, motivo por el cual se explica por qué la bandera insurgente representó la Virgen de Guadalupe, protectora de los indios. Así, en un movimiento violento, se logró la independencia de México.

Nuestro país se encontró independiente, pero sin saber qué camino tomar. Se había despreciado lo indígena durante tres siglos, ahora se negaba rabiosamente lo español. Los españoles criollos deseaban ocupar el lugar de sus padres --los españoles peninsulares--, pero sin estar ligados más a España. Como era de esperarse fallaron en su intento ante la oposición de los mestizos, que no deseaban seguir en una condición de inferioridad, ocupando papeles secundarios. Los indios continuaron con su desesperante actitud de inercia, de pasividad.

Durante el movimiento de Independencia, el tema del menor infractor pasó a segundo término, y es hasta la época del general Santa Anna en donde hacia el año de 1836 se forma en la ciudad de México la Junta de Caridad para la niñez desvalida, importante antecedente para los patronatos, ya que se trataba de voluntarios (generalmente damas de cómoda posición económica), que reunían fondos para socorrer a los niños huérfanos o

abandonados, con un interesante sistema mediante el cual contrataban nodrizas para los recién nacidos. Les pagaban cuatro pesos al mes, las vigilaban y les obligaban a presentar fiador y cuando el niño hubiera superado la formación, se le buscaba un hogar honorable para ser adoptado.

Por esta época volvió a funcionar "la Escuela Patriótica" del capitán Zúñiga, pero ahora como hospital con sala de partos y, en cierta forma, casa cuna. Durante su gestión, el presidente José Joaquín de Herrera fundó la casa de Tecpan de Santiago, conocida también como Colegio Correccional de San Antonio, institución exclusiva para infractores menores de 16 años, sentenciados o procesados, con régimen de tipo cartujo (aislamiento nocturno, trabajo en común con regla de silencio) y con separación de sexos.

Muy pronto se reconoció la necesidad de legislar en materia penal, así apareció el Código de 1871, obra de una comisión presidida por Antonio Martínez de Castro, uno de nuestros más grandes juristas. "Este primer Código Mexicano en materia federal en su Artículo 34, decretó que entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales debe considerarse:

"Ser menor de 9 años.

Ser mayor de 9 años y menor de 14 al cometer el delito si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción"⁷⁰.

Este código, nos dice José Angel Ceniceros, "por la época que fue creado, ignoró el sistema de Tribunales para menores, que durante los últimos treinta años se ha venido extendiendo en todo el mundo"⁷¹.

⁷⁰ Rodríguez Manzanera. Op. cit., p. 25

⁷¹ José Angel Ceniceros y Luis Garrido, *La delincuencia infantil en México*, p. 18-19

Asimismo, el Artículo 157 del mencionado Código ordenaba la reclusión preventiva en establecimientos de educación correccional para los casos de minoridad y no discernimiento.

Para cumplir lo anterior se formaron las casas de corrección de menores --una para varones y otra para mujeres--, transformándose la vieja Escuela de Tecpan de Santiago, en el año de 1880, en la Escuela Industrial de Huérfanos.

Poco antes del régimen del general Porfirio Díaz, se enviaba a los menores a la cárcel general de Belén y durante su gobierno (1873-1911), se creó la institución llamada Escuela Correccional, ubicada en Coyoacán, para lo cual se acondicionó un viejo caserón: en un departamento permanecían los detenidos incomunicados por 72 horas, término en el cual el juez dictaminaba sobre su culpabilidad o inocencia; en otra sección se instaló el departamento de sentenciados, destinada a los menores que ya habían sido juzgados y a los cuales se les imponía la pena correspondiente de acuerdo a la gravedad de su falta. Eran juzgados por autoridades judiciales y se imponían penas iguales que a los adultos, castigándoseles a trabajos forzados y algunas veces eran remitidos a las Islas Marias; posteriormente en 1904 el mismo presidente Díaz emite un decreto en el que prohibía enviar a los menores a las mencionadas islas.

"En 1908 --nos dice Ceniceros--, el Gobierno del Distrito Federal, planteó la reforma de la legislación relativa a los menores, invocando el ejemplo de los Estados Unidos, y en particular el del estado de Nueva York, que creó 'el Juez Paternal' con la trascendental misión de dedicarse de modo especial al estudio de la infancia y de la juventud de los delincuentes: apreciar cada caso en sus detalles y circunstancias peculiares; remontarse a los antecedentes [...] y proceder aplicando a cada uno lo que en justicia le corresponde"⁷². De este modo, el 25 de Octubre de 1908 es inaugurada la "Escuela Correccional de Tlalpan".

⁷² Ceniceros. Op. cit., p. 19

Asimismo, en ese año se hicieron las primeras tentativas en México, a iniciativa de Ramón Corral, para el nombramiento de jueces destinados exclusivamente a conocer de los delitos de menores de edad, así como otras promovidas por Miguel S. Macedo y Victoriano Pimentel, respecto de tribunales especializados para conocer los casos de delincuencia de menores y otras iniciativas más, sugeridas por el licenciado Antonio Ramos Pedrueza.

Las características de juez paternal eran: sólo se ocupaba de "delitos" leves; que ellos deberían ser el producto del mal ejemplo de los padres que eran, a menudo, viciosos, miserables o de vida promiscua. El juez paternal era suave y enérgico, y esto producía buen afecto si los menores no estaban pervertidos aún. El juez no debería perder contacto con el menor y con su intervención lograba que éste tuviera escuela y taller, cuyos efectos aseguraban su corrección; no obstante, estas ideas no se lograron ya que en esta época se presentó uno de los movimientos más importantes de la historia de México: la Revolución.

Toda la psicología del mexicano se desborda en la Revolución, explota, se desnuda, pierde todas sus inhibiciones y se lanza a la lucha armada, a una guerra sin cuartel, en que se va a revivir todo lo pasado, se ve aflorar todo lo heredado, indígena y español; todo lo subconsciente, todo el individualismo y la crueldad, el altruismo y el heroísmo, y sobre todo aquella nota característica que se denomina "machismo", el desprecio absoluto a la vida y a la muerte, la preocupación por demostrar a los demás el propio valor, la propia hombría; el realizar hazañas por el gusto de realizarlas y no tanto por su utilidad a la causa.

Durante la Revolución Mexicana, por vez primera la mujer tiene importancia como tal; así deja de ser madre para ser la compañera, deja de ser infravalorada y humillada para convertirse en una indispensable parte del ejército revolucionario tan heterogéneo, en el que junto al soldado de línea viaja la familia, esposa e hijos.

Dentro de los fenómenos psicológicos ocupa el primer lugar el "machismo". Por fin y sin freno de ninguna especie, el mexicano puede demostrar que es muy "macho" y este padrón cultural se refuerza al infinito, se combate a la descubierta, sin protección para demostrar el valor. Experimenta un verdadero placer por pelear, un placer sadomasoquista de autoafirmación.

El mexicano es feliz en la guerra, combate con ferocidad pero con alegría. Es en combate cuando se siente libre, poderoso, desinhibido, amo y señor sin barreras, sin obstáculos, aquéllos que existan los derriba a balazos.

¿Qué podíamos esperar de los niños que crecieron en este ambiente? El padrón cultural está marcado: "'la vida no vale nada, mata antes de que lo maten', 'demuestra ser siempre muy hombre'; muy 'macho', aunque le cueste la vida pero' no deja que nadie dude de su machismo, de su virilidad, de su sexo"⁷³.

Una vez consumada la Revolución, el problema de la juventud y en particular de su conducta antisocial, fue resuelto poco a poco haciendo uso de las instalaciones, costumbres y leyes de épocas anteriores. Se sabe que a la llegada de los sucesivos jefes revolucionarios, tanto a esta capital como a las diversas ciudades y pueblos del país, era costumbre abrir las cárceles para liberar a los presos políticos que las autoridades anteriores habían encerrado y que por lo común formaban inmediatamente después parte de las tropas de sus libertadores. Existen datos no confirmados de que la Escuela Orientación de Tlalpan también fue abierta al entrar las fuerzas revolucionarias del general Zapata a México.

Las adolescentes y los jóvenes se hacían hombres en la guerra, sin embargo, muchos de ellos quedaron en el abandono por esa misma guerra. Durante todo este tiempo la delincuencia

⁷³ Marín Hernández. Op. cit., p. 76

nunca dejó de existir y al finalizar la Revolución también termina la época de morir y de matar, del horror y la destrucción; principia la época de reconstruir, pero es más fácil destruir que construir, matar que curar, y de esta forma México se enfrenta ante la terrible realidad de que sólo sabe agredir y que ahora no tiene justificación ni pretexto, debe reprimir esta agresividad o canalizarla y hacerla productiva. La gran mayoría no pudiendo controlar su agresividad, la dirige contra la familia; la mujer que ha dejado de ser soldadera pasa nuevamente a ser inferior, los niños perciben un mundo hostil, en parte porque lo es y en parte porque proyecta su propia hostilidad.

El país empieza poco a poco a reconstruirse, la situación política y económica se va estabilizando y se hacen efectivas las garantías individuales; sin embargo, los antecedentes psicológicos persisten y se unen a otros que se manifiestan en diversas formas, una de ellas la delincuencia juvenil, que nunca hemos logrado erradicar y que hoy más que nunca padecemos.

A continuación ofrecemos un cronograma de los acontecimientos de mayor importancia relativos a la legislación sobre menores infractores:

1873. El Código Penal estableció que el menor de 9 años no tenía responsabilidad alguna, de 9 a 14 había que investigar si actuó con discernimiento, a partir de los 14 ya era responsable.

1892 Porfirio Díaz compra las Islas Marias para ser destinadas a la colonia penal para regenerar a los delincuentes más empedernidos, los cuales fueron trasladados en 1906.

1906 Se creó la Correccional para Mujeres en Coyoacán y Porfirio Díaz expide el Decreto de que no sean enviados los menores de edad a las Islas Marias.

1907 El Departamento Central del Distrito Federal, dirigió a la Secretaría de Justicia una exposición acerca de una cárcel adecuada para menores.

1908 Se funda la Correccional para menores en Tlalpan.

1917 En la Asamblea de Querétaro intervienen 14 médicos constitucionalistas que se empeñan en crear las bases del Sistema Asistencial para la Niñez en México.

1921 En enero, el periódico *El Universal* patrocinó el primer Congreso del Niño, con secciones de eugenesia, higiene, legislación y pedagogía que aprobó la creación del Primer Tribunal para Menores.

1923 Se fundó en San Luis Potosí el Primer Tribunal para Menores en México. También aparece la Unión Internacional de Socorro para los Niños.

1924 En la Declaración de Ginebra, la V Asamblea de la Sociedad de Naciones aprobó los Derechos de los Niños de la Unión Internacional de Socorro para los Niños.

Asimismo, durante la administración de Plutarco Elías Calles, como presidente de México, se fundó la Primera Junta Federal de Protección a la Infancia.

1926 El 19 de agosto el general Francisco Serrano, gobernador del Distrito Federal, expidió un reglamento para la calificación de los infractores, menores de edad en el Distrito

Federal. Tal reglamento provocó una reforma en la Ley Orgánica de Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal, pues se propuso crear el Tribunal Protector del Hogar y la Infancia. En consecuencia, el 10 de diciembre es creado el Tribunal para Menores de la Ciudad de México para corregir las faltas administrativas de los menores. El 10 de enero de 1927 ingresa a este Tribunal el primer niño necesitado de atención especializada.

1927 Se fundó el Instituto Interamericano del Niño con una tabla de Derechos en la que intervino Gabriela Mistral.

1928 Se creó el Consejo Supremo de Prevención Social, cuyo objeto era cuidar de una adecuada atención a los presos y menores infractores.

Siendo presidente Plutarco Elías Calles puso en servicio el edificio reacondicionado de la Correccional para Mujeres con la denominación de Casa de Orientación para Mujeres.

Se expide la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios que se conoció como "Ley Villa Michel" y que sustrajo por primera vez a los menores de 15 años de edad del Código Penal, que de esta forma los protegía.

La esposa de Emilio Portes Gil fundó la Asociación Nacional de Protección a la Infancia.

El 15 de Noviembre se expide el Primer Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, estableciendo el requisito de la observación previa de los menores antes de resolver sobre su situación.

1929 Los autores del Código Penal de ese año declararon al menor socialmente responsable, con el fin de poderlo someter a un tratamiento educativo, a cargo del Tribunal para Menores.

1930 Se creó la Escuela Hogar para Varones, en Parque Lira, no. 94, a la que se le dio el nombre de "Casa Amarilla".

1931 Es cuando se establece como edad límite de la minoría, la de 18 años, dejando a los jueces de menores plena facultad para imponer las medidas del tratamiento y atención necesaria evitando toda represión.

El Consejo Supremo de Prevención Social, que era autónomo, pasa al Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación y también el Tribunal para Menores.

1934 Primer Reglamento del Tribunal para Menores e Instituciones Auxiliares; se crea el Segundo Tribunal para Menores y aparece la "Libertad vigilada".

1935 Aparecen los primeros estudios clínicos de casos especiales hechos por el Dr. Guillermo Dávila García, que comprendían una ficha de identificación, antecedentes heredo-familiares, personales y sociales, examen clínico, inspección general, exploración física, examen mental, diagnóstico y tratamiento.

1936 Se fundó la Comisión Instaladora de los Tribunales para Menores Infractores cuya función en toda la República consistió en la creación de esta Institución en todo el País.

1940 La población de "La Casa Amarilla" pasó a Tlalpan por unos meses para remodelación.

Las Niñas Infractoras pasan a ocupar la antigua residencia de los Condes de Regla en la Calle de Congreso, no. 20, en Tlalpan, con el nombre de Escuela Hogar para Mujeres.

1941 El 22 de abril sale a la luz pública, en el Diario Oficial, la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, así como Normas, Procedimientos e Instrumentos Jurídicos. Siendo entonces presidente de los Estados Unidos Mexicanos el lic. Manuel Avila Camacho, ratificándose con esta ley. Fue creada la policía preventiva de menores o departamento de prevención tutelar, la cual empezó a funcionar el 1 de enero de 1942

y cuyos agentes estaban facultados para aprehender a los menores evitando que estos concurrieran a centros de vicio como cabarets, salones de baile, cantinas, etc., del mismo modo esta policía tutelar persiguió a los menores dedicados a la mendicidad y logró sancionar a los mayores que los inducían; igualmente puso en conocimiento de la Secretaría de Salubridad y Asistencia los casos de menores que necesitaban de protección asistencial.

Esta misma Ley "señalaba entre otras cosas que a los Tribunales correspondía conocer de todos los casos que señalaba el Código Penal respecto a los menores, los Tribunales ordinarios no podían en ningún caso ni por ningún motivo, extender su jurisdicción sobre el menor"⁷⁴.

En la Ciudad de México había dos Tribunales para Menores, los cuales estaban compuestos por tres miembros; un abogado, un médico y un educador, éstos tenían jurisdicción en todo el Distrito Federal. Los Tribunales podían comisionar a sus delegados para que los auxiliaran en las primeras investigaciones cuando las infracciones habían sido cometidas en las Delegaciones o Municipios Foráneos.

Esta Ley consideraba Instituciones Auxiliares al Centro de Observación e Investigación; las casas hogar; escuelas correccionales; escuelas industriales y escuelas de orientación, así como reformatorios para anormales y el departamento de prevención tutelar.

1942 VII Congreso Panamericano del Niño con una "Declaración de Oportunidades para el Niño".

1946 Se crea en México los Derechos del Niño por medio de la Sociedad Mexicana de Eugenesia.

⁷⁴ Solís Quiroga. Op. cit., p. 237

1948 La Unión Internacional de Protección a la Infancia (UNICEF) expide su Carta de Declaración de los Derechos del Niño en Ginebra.

1956 Se creó la oficina Médico-Criminológica a cuyo frente estaba la lic. María Lavalle Urbina.

1957 IX Congreso Panamericano del Niño con Declaraciones sobre la Salud del Niño, en Caracas.

1959 La ONU aprueba los Derechos del Niño.

1971 El Dr. Héctor Solís Quiroga hace notar las imperfecciones de la Ley de Tribunales para Menores de 1941 y propone cambios; sugirió a la Secretaría de Gobernación la transformación del Tribunal para Menores en Consejo Tutelar, tomando para ello las ideas de los Consejos Tutelares que el Estado de Morelos fundó en 1959, y el Estado de Oaxaca en 1964, pero tomando como edad límite la de 18 años.

Se creó la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

1973 Se llevó a cabo el Primer Congreso Nacional sobre el Régimen Jurídico del Menor en el Centro Médico Nacional, en donde se propuso el cambio a Consejo Tutelar, dando sus características en la ponencia oficial de la Secretaría de Gobernación. Dicha ponencia no fue aprobada sino muy elogiada por los congresistas, ya que se tenía un primer periodo de 48 horas para resolver inicialmente la situación del menor, con la intervención del promotor que tomaría a su cargo su representación cuando los padres estuvieren incapacitados o fueren profundamente ignorantes para defenderlo y hacer que esa resolución y las posteriores fueran apegadas principalmente a las necesidades del menor como persona y con ánimo de protegerlo de un futuro negativo.

1974 El 10 de Agosto se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley que crea los Consejos Tutelares, con 69 artículos, 5 transitorios y entró en vigor 30 días después, en la que intervinieron como autores la abogada Victoria Adato de Ibarra, el Dr. Sergio García Ramírez (subsecretario de Gobernación) y el Dr. Héctor Solís Quiroga, Director General de los Tribunales para Menores.

Dicha Ley "suprime antiguos tribunales, establece mejores procedimientos e introduce progresos notables en la readaptación de los menores infractores", así lo estableció Luis Echeverría Álvarez⁷⁵.

Este fue un avance de gran trascendencia, ya que esta Ley le dio al Consejo Tutelar competencia para que pudiera operar en 3 diversos campos: el de la comisión de conductas previstas por las leyes penales, el de la ejecución de conductas que contravenían los reglamentos de policía y buen gobierno de aquel de situaciones o de estados de peligro social.

Como una gran innovación de esta Ley, se presentó el establecimiento de los promotores (art. 15) los cuales intervenían en los procedimientos que eran efectuados ante el Consejo como mediadores entre éste y los padres, vigilando todo lo relacionado con los menores.

Así, a finales del año 1974 en el Distrito Federal se atendían dos centros de observación; cuatro escuelas, siete hogares colectivos y un albergue. En los dos centros de observación se practicaban a los menores infractores los estudios social, médico, psicológico y pedagógico. Pasado el periodo en estos centros, los menores eran trasladados a una escuela hogar si tenían entre 10 y 15 años o a una escuela de orientación si eran mayores de edad.

⁷⁵ Luis Echeverría Álvarez. IV Informe de Gobierno, septiembre 1, 1974.

Cuando la conducta ameritaba un tratamiento más simple, se le enviaba a uno de los siete hogares colectivos que eran instituciones de capacitación y trabajo.

La Ley que creó el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, sustituyó, no sin ventajas, a la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales.

(Diario Oficial del 2 de Junio de 1941); abriendo así un nuevo curso de la acción del Estado en relación a la atención que merece el menor infractor. Con su expedición salieron los menores para siempre del ámbito del Derecho Penal, dejando atrás los sistemas de imputabilidad disminuida y condicionada para adherirse al criterio de la franca inimputabilidad de los menores.

Los Consejos Tutelares "no imponen penas ni castigos, sino medidas a favor del menor, para recortarlo de la antisocialidad, de la ociosidad, de los vicios o de cualquier influencia nefasta, familiar o extrafamiliar"⁷⁶.

1976 La Escuela Hogar para Varones se traslada a Contreras, en Camino Real de Contreras no. 6.

Se creó el Instituto Nacional de Ciencias Penales y la Escuela Hogar para Mujeres cede parte de su predio a esta nueva Institución, que se inaugura años más tarde.

1978 Se declara Año Internacional del Niño.

Del 10 al 16 de julio, se celebró el Congreso Mundial de la Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas en Dakar, Senegal, donde la delegada mexicana, Lydia

⁷⁶ Solís Quiroga. Op. cit., p. 40

Hortensia Barrigete de Dienheim, directora del Albergue Tutelar Juvenil, de Michoacán, propuso la publicación de un documento que contenía los derechos de los niños, conocido como Carta del Menor Infractor.

1980 VI Congreso de la ONU sobre Prevención del Crimen y el Tratamiento del delincuente, en Caracas, Venezuela.

1982 Se crea, en la Ciudad de México, la Escuela para Menores Infractores con Problemas de Aprendizaje (EMIPA).

El doctor Jesús Mestas Adame elabora la primera propuesta de un "Tratamiento Técnico Secuencial" para menores infractores en la Escuela de Prevención Social, de la que se derivan los actuales tratamientos aplicados en la EMIPA y en la Unidad de Tratamiento para Varones.

1983 Se funda el Programa Nacional Tutelar.

1984 Se lleva a cabo el VI Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delito, se pone especial atención en la prevención de infracciones producidas por menores.

1985 La Organización de las Naciones Unidas da a conocer el criterio jurídico internacional que deberán observar los países miembros en relación con la administración de justicia de menores. Tal documento es conocido como las "Reglas Mínimas de Beijing o de Pekín".

1986 Se compacta el Programa Nacional Tutelar con el Programa Nacional de Prevención del Delito.

1987 Por primera vez, se crea en México un curso de Especialización Técnica en el Tratamiento de Menores Infractores.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1988, Artículos 73 al 78.

La idea que se ha tenido respecto a los actos de los menores infractores en el sentido de que "sólo tiene competencia, el Consejo Tutelar, cuenta con una gran excepción, pues en el ámbito Federal, en lo que se refiere al Distrito Federal, hay un Consejo Tutelar, pero fuera del Distrito Federal hay lugares dentro del territorio de la República en donde por mandato legal sólo pueden ejercer competencia autoridades federales, en cuyos casos, cuando un menor comete un delito en ese ámbito territorial, serán los Jueces de Distrito los que conocerán contra la delincuencia de menores infractores"⁷⁷.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de 1988, señalaba en su capítulo VII las atribuciones de los Juzgados de Distrito respecto a los menores infractores estableciendo que corresponde a los Juzgados de Distrito, prevenir y reprimir en materia federal, las conductas de los menores de 18 años, que infrinjan las leyes penales a través de los Tribunales para Menores y de Consejos de Vigilancia.

Señalándose que en cada una de las capitales de los Estados habría un Tribunal, y en los lugares que sin ser capital pero con el sólo hecho de que residiera un Juez de Distrito se considerará de esa forma. El Tribunal para Menores se integraba por un funcionario o empleado sanitario federal. En el Distrito Federal el Tribunal se integraba por los funcionarios que respectivamente designaba el Jefe del Departamento de Salubridad Pública. En las capitales de los Estados en donde no residía Juez de Distrito, éste y el secretario eran sustituidos por el Juez y Secretario del Juzgado Penal de Primera Instancia o del Mixto

⁷⁷ Margarita Herrera Ortiz. Protección constitucional de delincuentes juveniles, p. 91

correspondiente, en los casos que existían varios, el que designaba el Juez de Distrito de la Jurisdicción.

En donde residía un Tribunal para Menores, había un Consejo de Vigilancia, que era presidido por el miembro de mayor categoría de Beneficencia Pública o donde no existía beneficencia, el Consejo era presidido por la primera autoridad municipal; los Consejos de Vigilancia tenían carácter de Delegaciones de la Secretaría de Gobernación, de la que dependían directamente, siendo la misma la encargada de cuidar que los Tribunales para Menores funcionarían regular y eficazmente.

1988 En marzo, se lleva a cabo la IX Reunión Nacional de Prevención del Delito. El 1 de mayo, en Baja California Sur entra en vigor la Ley de Normas Mínimas para Menores Infractores, siendo el primer Estado que la adopta formalmente. En septiembre se integran administrativamente el Consejo Tutelar, las Unidades de Tratamiento, promovido por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y auspiciado por el Instituto de Ciencias Penales.

En noviembre, las Escuelas de Tratamiento para Menores Infractores del Distrito Federal pasaron a depender administrativamente del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

1991 El 24 de diciembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación la nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal (vigente a la fecha), misma que abroga la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, del 10 de agosto de 1974.

CAPITULO III

CAPITULO III

LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

A) EXPOSICION DE MOTIVOS

CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES

DEL H. CONGRESO DE LA UNION.

PRESENTES.

'La prevención de los delitos y el adecuado tratamiento a quienes delinquen, son tareas prioritarias del Estado en atención al interés general y por la afectación social cobra una mayor importancia en virtud de que en este nivel existen posibilidades de corregir a tiempo conductas antisociales, que más tarde pueden alcanzar altos niveles de gravedad”.

El Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, establece que el respeto a las garantías y la satisfacción de los derechos sociales y políticos son condiciones necesarias para el ejercicio pleno de la soberanía, así como que la confianza en el orden jurídico y la certeza en la honesta impartición de justicia, conforman el ambiente propicio para la manifestación cabal de la actividad democrática.

Igualmente, se establece en el propio Plan, que deben asegurársele a la juventud amplias oportunidades de educación y de capacitación para el trabajo y que a los niños debe proporcionárseles el trato que merecen.

El Artículo 18 de nuestra Carta Fundamental se ocupa del sistema para los menores infractores, al prever que la Federación y los Estados establecerán instituciones destinadas al tratamiento de éstos.

En dicha materia se han expedido la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal, la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito y Territorios Federales y la vigente Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal del 21 de junio de 1928, 26 de junio de 1941 y 2 de agosto de 1974, respectivamente.

Desde entonces, adicionalmente, se han adoptado diversas medidas jurídicas en la materia. No obstante la evolución de la sociedad, ha hecho que sean nuevos los factores que provocan las conductas antisociales de los menores lo que hace indispensable la modernización, tanto de los ordenamientos jurídicos en la materia como de los respectivos medios para la readaptación.

"Durante mi gobierno se han dictado medidas de atención a los menores entre las que se pueden contar, fundamentalmente, las instrucciones giradas a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que los servidores públicos de esa dependencia intervengan de inmediato cuando menores e incapacitados estén relacionados en alguna averiguación previa y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro, previéndose que se les proporcione la atención y cuidados necesarios". El alto crecimiento del número de investigaciones relacionadas con menores, ha motivado la creación de Agencias del Ministerio Público para la atención de asuntos relacionados con menores de edad, con la finalidad específica de lograr un trato más humanitario y una atención pronta y expedita a los incapaces, menores infractores o víctimas de delitos.

Resulta necesaria la expedición de una nueva Ley que regule la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquéllos cuya conducta se encuentra tipificada por la leyes penales, ya que si bien la Ley vigente abrió un nuevo curso a la acción del propio Estado en la atención de los menores infractores, es imperativa la modernización y adecuación de las instituciones en la materia, acorde con los principios mencionados.

La aprobación a nivel internacional de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) y la Adopción por México de la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo decreto de promulgación fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, dan sustento y dirección a la iniciativa de Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

"La Ley que se propone cumple con los compromisos que el Gobierno de México ha asumido en los foros internacionales para la implantación de una justicia congruente con los más adelantados principios que conforme a los avances de la ciencia y del humanismo deben imperar".

Se da a los menores de edad la calidad de sujetos de derecho, abandonando paternalismos infructuosos, buscando tanto la adaptación social de éstos como la protección de sus derechos humanos consagrados en nuestra Carta Fundamental y en los tratados y convenios internacionales suscritos por nuestro país.

En relación a la competencia de los Tribunales o Consejos Tutelares de cada Entidad Federativa, se establece un procedimiento para que éstos puedan conocer de las conductas

tipificadas por las leyes penales federales, lo que dará congruencia con lo preceptuado en la actualidad.

La iniciativa establece la aplicación de la Ley a personas mayores de once y menores de dieciocho años de edad, lo que modifica en forma importante lo previsto por la Ley vigente, que se aplica a mayores de seis años; lo anterior en virtud de que sea considerado que el grupo de edades que se excluye no reviste especial peligrosidad y no cuenta con plena conciencia de sus actos y dado el caso de que llegarán a cometer una conducta tipificada por las leyes penales, serian motivo de medidas de asistencia social, exclusivamente.

El Artículo 1º de nuestra Constitución establece que en México todo individuo gozará de las garantías que la misma otorga; ante ello diversos especialistas han observado que los derechos de los menores han estado notablemente limitados, violentándose principios como el de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica, impugnación y todos aquellos otros que rigen el procedimiento.

"El proyecto de Ley que me permito someter a su consideración, establece que al menor que se le atribuya la comisión de una conducta infractora, tendrá derecho a un procedimiento en el que se respeten los principios enunciados y recibir un trato justo y humano quedando prohibidos el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integración física y mental".

De acuerdo con los principios que establece nuestra Constitución, la readaptación social constituye uno de los objetivos centrales de las leyes penales. Tratándose de menores, se ha considerado que tal objetivo debe entenderse como la obligación de las instituciones tutelares de brindar a los menores el mayor número de elementos posibles que le permitan una adecuada reinserción a su comunidad. La labor de los establecimientos tutelares debe ser

fundamentalmente, una labor de carácter formativo, dado que sólo una acción de este carácter les permitirá lograr con éxito la readaptación.

Lo que propone la iniciativa de Ley es reorientar el cauce de las organizaciones tutelares de menores dentro de un marco de pleno respeto a los derechos humanos que tengan por fin último evitar que el menor vuelva a incurrir en una nueva infracción, mediante instrumentos formativos eficaces.

Asimismo, con pleno respeto al principio de legalidad se dispone claramente que ninguna medida será aplicable sin la comisión de una conducta previamente prohibida por las leyes penales, impidiendo que se sigan procedimientos por simples violaciones a disposiciones administrativas como lo prevé la Ley vigente.

En la iniciativa se introduce la presunción de inocencia en la estructura del procedimiento, al impedir que el menor quede sujeto a las medidas de tratamiento, en tanto no se haya probado su plena participación en la comisión de la infracción.

Se da especial relevancia al derecho a la defensa misma que se prevé con gran amplitud, estableciéndose la figura del Defensor de menores, que es asignado de oficio y en forma gratuita, así como la posibilidad de nombrar a un abogado de su confianza para que pueda asistirlo y aconsejarlo y actúe como coadyuvante del Defensor.

En el procedimiento también se contemplan las notificaciones al menor de las acusaciones en su contra, el derecho de éste de abstenerse de declarar y a utilizar todos los medios de defensa, careo, examen de testigos, presentación de pruebas, acceso al expediente, amén de aquellos aspectos que en conjunto conforman un procedimiento ágil y expedito, acorde con los principios de oralidad.

Entre los aspectos centrales de la presente iniciativa destaca la creación del Consejo de Menores, en sustitución del actual Consejo Tutelar de Menores Infractores, que constituirá un moderno sistema de organización lógica y jerarquizada, encargado de conocer, a través de órganos unipersonales en primera instancia, de las infracciones cometidas por menores, y a través de un órgano colegiado en superior grado, de los recursos que se interpongan durante el procedimiento.

De esta forma, el Consejo de Menores estaría conformado, de aprobarse la iniciativa, por una Sala Superior, integrada por tres abogados titulados; por los consejeros unitarios que determine el presupuesto respectivo; hasta por tres consejeros supernumerarios; y por el personal administrativo que de igual forma determine el presupuesto.

En la presente iniciativa se establecen las figuras que intervendrían en el procedimiento, tales como el Comité Técnico Interdisciplinario, la Unidad de Defensa de Menores y una Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, esta última por conducto del Comisionado.

El Comité Técnico Interdisciplinario se integraría por un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social, un psicólogo y un abogado, y tendrá la función de dictaminar el desarrollo y las medidas de orientación, previstas en la ley, así como evaluar las medidas de orientación, protección y tratamiento, y solicitar los diagnósticos biopsicosociales de los menores, que servirán de base para las resoluciones que deberán tomarse en cada paso.

La Unidad de Defensa de Menores, contaría con autonomía técnica y tendría por objeto la defensa de los derechos e intereses legítimos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial, tanto durante las etapas procesales, como durante la aplicación de las medidas de orientación, protección, tratamiento interno y externo.

En la presente iniciativa se propone además, la creación dentro de la estructura orgánica de la Secretaría de Gobernación, una Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de Menores, con objeto de llevar a cabo funciones de Prevención General y Especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores, mediante funciones de prevención y de procuración social, esta última a través de comisionados encargados de investigar las infracciones cometidas por menores, de practicar diligencias conducentes a la aprobación de los elementos constitutivos de las infracciones en que haya participado un menor, así como de intervenir, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se instruya a los presuntos infractores.

La ley vigente establece los principios de oralidad, expeditéz e informalidad, que se deben cumplir en el proceso del desahogo del procedimiento; principios que se conservan escrupulosamente en la iniciativa propuesta; buscándose además, imprimir una mayor sencillez al procedimiento, haciendo especial énfasis en el respeto a la garantía de audiencia, para dar cumplimiento de esta manera al imperativo constitucional.

El procedimiento que se propone en la presente iniciativa consiste esencialmente en lo siguiente:

- Cuando en una averiguación previa seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción que corresponda a un ilícito tipificado por la leyes penales, dicho representante social tendrá la obligación de ponerlo a disposición del Comisionado en turno, a efecto de que practique la averiguación y las diligencias para comprobar la existencia de los elementos constitutivos de la infracción que se le atribuya; el Comisionado dentro de las veinticuatro horas siguientes turnará las actuaciones al Consejero Unitario, quien radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente correspondiente.

- Se prevé que el Consejero Unitario, dentro de un término de cuarenta y ocho horas, dicte una resolución inicial, debidamente fundada y motivada, la que determinará la situación jurídica del menor respecto de los hechos que se relacione. Esta resolución inicial tendrá los efectos de sujetar al menor al procedimiento propiamente dicho, pudiendo quedar éste bajo la guarda o custodia de sus representantes legales o encargados, o a disposición del Consejo, o bien declarar que no ha lugar a sujetarlo al procedimiento, con las reservas de ley.

- En caso de determinarse la sujeción a procedimiento, quedaría abierta la instrucción y se ordenaría la práctica de un diagnóstico biopsicosocial, el cual serviría de base para el dictamen que emita el Comité Técnico Interdisciplinario, y a su vez debe ser tomado en consideración por el Consejero Unitario para dictar la resolución definitiva.

Dada la naturaleza del sujeto activo, se considera que la instrucción no debe durar más de quince días hábiles y constar de un periodo de ofrecimiento de pruebas, de una audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, los que deberán formularse por escrito y sin perjuicio de que se conceda a cada parte la oportunidad de exponerlos oralmente. La resolución definitiva debe emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La resolución definitiva debe contener, en cada caso, las medidas de orientación, protección y tratamiento externo o interno que fueren necesarias para encauzar la conducta del menor y lograr su adaptación social.

La iniciativa de Ley establece un mecanismo de valoración de pruebas que otorga certidumbre y seguridad jurídica a las resoluciones del Consejo.

A los seis meses de iniciada la aplicación de las medidas ordenadas y cada tres meses en lo subsecuente, el personal encargado rendirá un informe detallado sobre el desarrollo y

avance de las medidas dispuestas, con el fin de que practique su evaluación, y pueda modificarse o revocarse la resolución dictada por el Consejero Unitario.

Se prevé, asimismo, un recurso de apelación ante la Sala Superior, contra la resolución inicial, definitiva y las que modifiquen o den por terminado el tratamiento del menor; el cual se propone deba ser resuelto dentro de los tres días siguientes a su admisión tratándose de resolución inicial y dentro de los cinco días en el caso de resolución definitiva o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento.

También se prevén las figuras tales como la suspensión del procedimiento, el sobreseimiento, las órdenes de presentación, exhortos, extradición y caducidad de la instancia.

Como una innovación importante del proyecto, se establece un procedimiento para la reparación del daño por parte de los representantes del menor, derivado de la comisión de una infracción. Para estos efectos, existiría una audiencia de conciliación, en la cual se procuraría el avenimiento de las partes, proponiendo alternativas para la solución de la cuestión incidental planteada, si se llegare a un acuerdo, se dejarían a salvo los derechos del afectado para que los haga valer en la vía y términos que a sus intereses convenga.

La iniciativa de Ley regula el diagnóstico y las medidas de orientación, protección y tratamiento externo o interno que podrían aplicarse a los menores a quienes se compruebe su participación en actos tipificados por la legislación penal.

El diagnóstico tiene como objetivo conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar cuáles son las medidas conducentes a la adaptación social del menor.

Las medidas de orientación y protección consistirían en arraigo familiar; traslado al lugar donde su encuentra el domicilio familiar; inducción para asistir a instituciones especializadas; y la aplicación de los instrumentos, objetos y productos de la infracción.

Por lo que hace al tratamiento, se prevé que pueda ser de carácter externo o interno, mediante la aplicación de sistemas o métodos especializados, enriquecidos con los aportes de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas para lograr la adaptación social del menor. Se da a dicho tratamiento un carácter integral, interdisciplinario y dirigido al menor con el apoyo de su familia.

La visión y amplitud con la que se concede el tratamiento externo, establece muy claramente la corriente humanitaria y científica que guía a esta propuesta de Ley, utilizando el internamiento sólo en casos extremos. Esto es de acuerdo con las propuestas elaboradas en el seno de las Naciones Unidas.

En el caso de internamiento, la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, contaría con los centros necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores, así como en establecimientos para la aplicación de medidas intensivas respecto a menores que revelen alta inadaptación y pronóstico negativo. Se prevé que el tratamiento externo no exceda de un año y el interno de cinco, lo que pondría fin a la angustia que provoca la Ley vigente al no establecer límite para la aplicación de dichos tratamientos.

"En la iniciativa se contempla que el tratamiento que se brinde a los menores con vistas a su rehabilitación, cuente con los enfoques adecuados y con los instrumentos específicos que permitan el logro de sus objetivos, entre otros, que se conozca la situación del menor como sujeto histórico y social. para que se adapte a su realidad. Se pretende evitar que el proceso

de readaptación termine siendo una serie de requisitos burocráticos que el menor deba cubrir para lograr su externación, al margen de los elementos esenciales que la propia readaptación deba proporcionar, para evitar que incurra en otra infracción".

De conformidad con las directrices criminológicas más avanzadas en materia de centros de detención, es aconsejable que no se reúna en el mismo sitio a mujeres y hombres y, específicamente en el caso de menores, a individuos de edades muy distintas. Por ello se propone, además de la ya contemplada separación por sexos, la separación por grupo de edades.

"Mi gobierno está decidido a enfrentar el reclamo popular de mejorar y fortalecer la justicia y la seguridad pública, siendo estas funciones de la más alta prioridad. Dentro de estos reclamos se encuentra el de proporcionar una atención más humanitaria por parte de las autoridades que tienen relación con la resolución de los problemas y delicadas situaciones que afecten a los menores de 18 años, especialmente para que se les respeten sus derechos individuales y se les de un trato más justo, actuando de manera pronta y expedita".

"Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción I del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de ustedes, CC. Secretarios, me permito someter a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de *Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal*".

B) ESTRUCTURA

1. OBJETO

El objeto de esta Ley es reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes penales, garantizándoles el irrestricto respeto a los derechos consagrados, tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como por los Tratados Internacionales y en su caso, para restituir al menor en el goce de los mismos.

El menor a quien le sea atribuida la comisión de una infracción, deberá recibir un trato justo y humano, quedando prohibidos, en consecuencia el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

2. DEL CONSEJO DE MENORES

El Consejo de Menores es creado como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación contando con la autonomía técnica y teniendo a su cargo la aplicación de las disposiciones de la Ley para el Tratamiento de Menores, respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales federales, con competencia para conocer de la conducta de las personas mayores de 11 años, serán sujetos de asistencia social por parte de los sectores público, social y privado.

a) Competencia

La competencia del Consejo se surtirá atendiendo a la edad que hayan tenido los sujetos a la fecha de la comisión de la infracción que se le atribuye, el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, protección y tratamiento que juzgue necesarias para su adaptación social, el procedimiento que se cita comprende: La integración de la investigación de infracciones; Resolución Inicial; Instrucción y Diagnóstico; Dictamen Técnico; Resolución Definitiva, Aplicación de las medidas de Orientación, Protección y Tratamiento; Evaluación de la Aplicación de las medidas de Orientación y Tratamiento; Conclusión del Tratamiento, y Seguimiento Ulterior.

b) Organización

El Consejo de Menores se integrará por un Presidente, el cual lo representará y presidirá la Sala Superior, designará de entre los Consejeros a los que desempeñarán funciones de visitadores, resolviendo de las observaciones que éstos hagan; dictará las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo y designará a los Consejeros Supernumerarios que suplirán las ausencias de los Numerarios.

Una Sala Superior, la cual está facultada para conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones Inicial y Definitiva; resolver y conocer las excitativas para que los Consejeros Unitarios emitan las resoluciones que correspondan, de acuerdo con las prevenciones de este ordenamiento; y calificar los impedimentos, excusas y recusaciones, respecto de los Consejeros de la propia Sala Superior y de los Unitarios.

Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, que tendrá como funciones la de acordar con el Presidente de la Sala Superior, llevar el turno de los asuntos que deba conocer la Sala Superior; firmar conjuntamente con el Presidente de la Sala Superior las

Actas y Resoluciones y dar fe de las mismas; documentar las actuaciones, librar citaciones y notificaciones en los procedimientos que se tramite ante la Sala Superior; guardar y controlar los libros de gobierno correspondientes.

Los Consejeros Unitarios estarán facultados para resolver la situación jurídica del menor, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas; instruir el procedimiento y emitir la resolución definitiva o en su defecto entregar al menor a sus representantes legales o encargados; cuando en la resolución inicial se declare que no ha lugar a proceder, o bien si se trata de infracciones imprudenciales o que correspondan a ilícitos que en las leyes penales admitan la libertad provisional bajo caución; enviar al Comité Técnico Interdisciplinario el expediente instruido al menor; recibir y turnar a la Sala Superior los asuntos relacionados con impedimentos, excusas y recusaciones que afecten a los propios Consejeros Unitarios; y conciliar a las partes sobre el pago de la reparación del daño.

El Comité Técnico Interdisciplinario conocerá el desarrollo y el resultado de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento.

Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios serán competentes para documentar las actas, diligencias, acuerdos y toda clase de resoluciones que expida o dicte el Consejero al cual estén adscritos; integrar y remitir la documentación necesaria al área técnica correspondiente para la práctica del diagnóstico; expedir y certificar las copias de las actuaciones; librar citatorios y notificaciones.

Los actuarios, notificarán los acuerdos y resoluciones en la forma y términos establecidos, practicarán las diligencias encomendadas por los Consejeros; además de suplir las faltas de los Secretarios de Acuerdos.

La Unidad de Defensa de los Menores es técnicamente autónoma y tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y especial, la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad administrativa o judicial componiéndose por:

La Defensa General que tiene por objeto defender y asistir a los menores en caso de violación de sus derechos en el ámbito de la prevención general.

La Defensa Procesal, que tiene por objeto la asistencia y defensa de los menores, en cada una de las etapas procesales; y,

La Defensa de los Derechos de los menores, en las fases de tratamiento y seguimiento, que tiene por objeto la asistencia y defensa jurídica de los menores durante las etapas de aplicación de las medidas de orientación, de protección, de tratamiento interno y externo, y en la fase de seguimiento.

3. DE LA PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO DE MENORES

La Secretaría de Gobernación contará con una Unidad Administrativa, cuyo objeto será llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, entendiéndose por prevención general el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales; por prevención especial, el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido dichas disposiciones, para impedir su reiteración.

La citada Unidad Administrativa encargada de la prevención de menores, desempeñará las siguientes funciones: realizar actividades normativas y operativas de prevención en materia

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

de menores infractores, la de procuración, que se ejercerá por medio de los Comisionados, los cuales investigarán las infracciones cometidas por los menores que le sean turnadas por el Ministerio Público; requerirán al mismo y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a la investigación le sean remitidos de inmediato; practicarán las diligencias de carácter complementario; tomarán declaración del menor, recibirán testimonios, darán fe de los hechos y de las circunstancias del caso; así como de los instrumentos, objetos y productos de la infracción, intervendrán, conforme a los intereses de la sociedad, en el procedimiento que se le instruya a los presuntos infractores ante la Sala Superior y ante los Consejeros; así como, en la ejecución de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento que se les apliquen; solicitarán a los Consejeros Unitarios, que el procedimiento de conciliación se lleve a cabo entre los afectados y los representantes del menor; pondrán a los menores a disposición de los consejeros, velarán porque el principio de legalidad, en el ámbito de su competencia, no sea conculcado.

4. PROCEDIMIENTO

Durante el procedimiento todo menor será tratado con humanidad y gozará de las siguientes garantías:

- a) Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma;
- b) Se dará aviso inmediato respecto de su situación a sus representantes legales o encargados cuando se conozca el domicilio.
- c) Tendrá derecho a designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un Licenciado en Derecho de su confianza, en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento.

d) En caso de que no se designe un Licenciado en Derecho de su confianza, de oficio se le designará un defensor de menores.

e) Una vez que quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber, en forma clara y sencilla, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra, la naturaleza y causa de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto, en su caso, su declaración inicial.

f) Se recibirán los testimonios y demás pruebas que ofrezca y tengan relación con el caso, auxiliándose para obtener la comparecencia de los testigos.

g) Será careado con la persona o personas que hayan declarado en su contra.

h) Le serán facilitados todos los datos que solicite.

i) La resolución inicial, deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que el menor haya sido puesto a disposición del Consejo; sin perjuicio de que este plazo se amplíe por cuarenta y ocho horas más.

Ningún menor podrá ser retenido por los Organos del Consejo, por más de cuarenta y ocho horas, sin que ello se justifique con una Resolución Inicial, dictada por el Consejero Competente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

El Consejero Unitario, cuando decrete la sujeción del menor al procedimiento, deberá determinar si el mismo se llevará a cabo estando el menor bajo la guarda y custodia de sus representantes legales o encargados, o si quedará a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico.

En todos los casos en que el menor quede sujeto al procedimiento, se le practicará el diagnóstico biopsicosocial durante la etapa de la instrucción, mismo que servirá para el dictamen que deberá emitir el Comité Técnico Interdisciplinario.

Los plazos que señala esta Ley, son fatales, empezando a correr al día siguiente al que se haga la notificación de la resolución que corresponda.

En las diligencias que sean celebradas ante los Organos del Consejo de Menores, no se permitirá el acceso al público, en ellas sólo deberán concurrir el menor, su defensor, el Comisionado y las demás personas que vayan a ser examinadas o a auxiliar al Consejo.

Los Organos de decisión del Consejo tienen el deber de mantener el orden y de exigir el respeto y consideraciones debidas, aplicando en el acto por faltas que se comentan, las medidas disciplinarias y medios respectivos, teniéndose como medidas disciplinarias: la amonestación, el apercibimiento, la multa cuyo monto sea entre uno y quince días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; suspensión del empleo hasta por quince días hábiles, tratándose de los servidores públicos; arresto hasta por treinta y seis horas.

Son medios de apremio: multa, cuyo monto sea entre uno y treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; auxilio de la fuerza pública; arresto hasta por treinta y seis horas; en caso de que fuere insuficiente, se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Cuando en una Averiguación Previa, seguida ante el Ministerio Público se atribuya a un menor la comisión de una infracción, dicho representante social lo pondrá de inmediato a disposición en las instalaciones de la Unidad Administrativa, a disposición del Comisionado en turno.

Cuando se trate de conductas no intencionales o culposas, el Agente del Ministerio Público, o el Comisionado entregarán inmediatamente al menor, a sus representantes legales o encargados, fijando en el mismo acto, la garantía correspondiente para el pago de la

reparación del daño o perjuicios ocasionados; en los casos en que el menor no haya sido presentado, el Ministerio Público que tome conocimiento de los hechos remitirá todas las actuaciones practicadas al comisionado en turno, para que éste, dentro de un término de veinticuatro horas las remita al Consejero Unitario, cuando éste las reciba, radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente correspondiente, recabando y ordenando las diligencias respectivas y en caso necesario, hará comparecer o presentar al menor por parte de las autoridades administrativas competentes.

Emitida la Resolución Inicial de sujeción al procedimiento del menor, quedará abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico, contando dicha etapa con un máximo de quince días hábiles, notificada la Resolución Inicial, así tanto el defensor del menor, como el Comisionado contarán con cinco días hábiles para ofrecer por escrito las pruebas correspondientes. Del mismo modo, el Consejero Unitario podrá recabar de oficio las pruebas y acordar la práctica de diligencias que consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Transcurrido el término de los cinco días hábiles, la Audiencia de Vista y Alegatos, tendrá verificativo dentro de los diez días hábiles siguientes, contados a partir de esta fecha; esta Audiencia se celebrará sin interrupción, una vez desahogadas todas las pruebas, formulados los alegatos y recibido el dictamen técnico, quedará cerrada la instrucción, los alegatos deberán formularse por escrito concediéndole a cada parte, media hora para exponerlos en forma oral.

La Resolución Definitiva deberá emitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes y notificarse de inmediato al menor. Es relevante citar que en el procedimiento ante los Organos del Consejo, son admisibles todos los medios de prueba; los Consejeros Unitarios podrán decretar, hasta antes de dictar la Resolución Definitiva, la práctica o ampliación de

cualquier diligencia probatoria; respecto a la valoración de las pruebas, tenemos que en la fase inicial del procedimiento harán prueba plena las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y por el Comisionado, de igual forma las diligencias practicadas por los Organos del Consejo y los documentos públicos; en la valoración de las pruebas se aplicarán las reglas de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia.

Evaluación

En cuanto a la evaluación respecto de las medidas de orientación, de protección y tratamiento, se efectuará de oficio por los Consejeros Unitarios, con base en el dictamen que al efecto emita el Comité Técnico Interdisciplinario; con este mismo, y en consideración al desarrollo de las medidas aplicadas, podrá librarse al menor de la medida impuesta, modificarla o mantenerla sin cambio, según las circunstancias que se desprendan de la evaluación.

Recurso de apelación

Ahora bien, en contra de la Resolución Inicial, Definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno, procederá el recurso de apelación, el cual tiene por objeto obtener la modificación o la revocación de las Resoluciones dictadas por los Consejeros Unitarios, siendo improcedentes cuando quienes estén facultados para hacerlo valer, se hubieren conformado expresamente con la resolución, o no la hubieren interpuesto dentro de los plazos establecidos, o cuando ocurriere el desistimiento ulterior.

El recurso de apelación podrá ser interpuesto por el defensor, los legítimos representantes o encargados del menor y el Comisionado; en este recurso, la Sala Superior deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios, cuando el recurrente sea el defensor, los legítimos representantes o encargados del menor.

Dicho recurso deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días posteriores al momento en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada; el mismo será resuelto dentro de los tres días siguientes a su admisión, si se trata de Resolución Inicial, y dentro de los cinco días siguientes, si es de Resolución Definitiva, o de aquella que modifica o da por terminado el tratamiento interno.

La substanciación del citado recurso se llevará a cabo en una única audiencia, en la que se oirá al defensor y al Comisionado y se resolverá lo que proceda. Este recurso se interpondrá ante el Consejero Unitario para que en forma inmediata sea remitido a la Sala Superior y ésta disponga el sobreseimiento, la confirmación de la Resolución recurrida, la modificación de la misma, la revocación para el efecto de que se reponga el procedimiento o en su caso, la revocación lisa y llana.

SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO

También podemos observar que el procedimiento podrá ser suspendido de oficio, en los siguientes casos:

1. Cuando después de transcurridos tres meses de la fecha en que quede radicado el asunto, no sea localizado o presentado el menor ante el Consejero Unitario que este conociendo.
2. Cuando el menor se sustraiga de la acción de los Organos del Consejo.
3. Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido, física o psíquicamente.

La suspensión del procedimiento podrá ser solicitado por el defensor del menor o por el Comisionado, en cualquiera de los casos anteriores.

EL SOBRESEIMIENTO

Procede el sobreseimiento en los siguientes casos:

1. Por muerte del menor.
2. Por padecer el menor trastorno psíquico permanente.
3. Cuando se dé algunos de los supuestos de la caducidad a que hace referencia la Ley.
4. Cuando se pruebe, durante el procedimiento, que la conducta del menor no constituya una infracción.
5. Cuando se compruebe con el Acta de Registro Civil o con los dictámenes médicos, que el presunto infractor era mayor de edad al cometer la infracción.

Señala la Ley de la materia que en todas las solicitudes que deban hacerse a la autoridad judicial, para el libramiento de un exhorto que tenga por objeto la presentación de un menor infractor o presunto infractor, ante el Comisionado o ante el Consejero Unitario, deberán proporcionarse los elementos previstos por el Artículo 51 del Código Federal de Procedimientos Penales. Pero, en caso de que el menor se hubiera trasladado al extranjero, se estará a lo dispuesto por el Artículo 3º y demás relativos de la Ley de Extradición, para que el extraditado sea puesto de inmediato a disposición del Comisionado o del órgano competente del Consejo de Menores; en todo lo relativo a extradición de menores son aplicables: la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Extradición Internacional, así como las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título Primero del Código Federal de Procedimientos Penales.

Respecto de la caducidad en el Procedimiento de Menores tenemos que para que opere ésta, bastará el simple transcurso del tiempo que señala esta misma Ley; los plazos se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio nacional.

La Sala Superior del Consejo de Menores y los Consejeros Unitarios están obligados a sobreseer de oficio, tan luego como tengan conocimientos de la caducidad, sea cual fuere el estado del procedimiento.

Los plazos para la caducidad serán continuos, contando a partir del momento en que se consumó la infracción, si fuere instantánea, a partir del último día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida si la infracción fuere en grado de tentativa.

Desde el día en que se realizó la última conducta, tratándose de una infracción continuada; y desde la consumación de la infracción permanente.

La caducidad opera en un año, si para corregir la conducta del menor previene la aplicación de medidas de orientación o de protección; si el tratamiento previsto por esta Ley fuere de externación, la caducidad se producirá en dos años, y en tratándose de aquellas infracciones a las que deba aplicarse el tratamiento de internación, la facultad de los Organos del Consejo operará en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

5. DE LA REPARACION DEL DAÑO

La reparación del daño derivado de la comisión de una infracción, puede solicitarse por el afectado o sus representantes legales, ante el Consejero Unitario, y éstos una vez que la o las personas debidamente legitimadas, soliciten el pago de los daños causados, correrán traslado de la solicitud respectiva al defensor del menor y citarán a las partes para la celebración de una audiencia de conciliación, y si las partes se pusieren de acuerdo, o bien habiéndolo hecho, no cumplieren con el convenio resultado de la conciliación, se dejarán a salvo los

derechos del afectado para que los haga valer ante los Tribunales Civiles, en la vía y términos que a sus intereses convenga.

6. DEL DIAGNOSTICO Y DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACION, PROTECCION Y TRATAMIENTO

Los Consejeros Unitarios ordenarán la aplicación conjunta o separada de las medidas de orientación, de protección y de tratamiento, externo o interno, tomando en consideración la gravedad de la infracción y las circunstancias personales del menor, con base en el dictamen técnico respectivo.

Tenemos que se entiende por diagnóstico, el resultado de las investigaciones técnicas interdisciplinarias que permita conocer la estructura biopsicosocial del menor, y su objeto es el de conocer la etiología de la conducta infractora y dictaminar, con fundamento en el resultado de los estudios e investigaciones interdisciplinarios que lleven al conocimiento de la estructura biopsicosocial del menor, para este fin serán los encargados de efectuar los estudios interdisciplinarios los profesionales adscritos a la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores.

A los menores que haya de practicarse en internamiento los estudios biopsicosociales, deberán de permanecer en los Centros de Diagnóstico que para tal efecto cuente la unidad administrativa encargada de la prevención y tratamiento de menores, éstos estudios serán practicados en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de que el Consejero Unitario los ordene en citados Centros de Diagnóstico. Los menores serán internados bajo sistemas de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, estado de salud físico y mental, reiteración, rasgos de personalidad, gravedad de la infracción y demás características que se presenten.

La finalidad de las medidas de orientación y protección es obtener que el menor que haya cometido aquellas infracciones que correspondan a ilícitos tipificados en las Leyes Penales, no incurra en infracciones futuras teniendo como medidas de orientación la amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural, la recreación y el deporte, entendiéndose por estos conceptos lo siguiente:

La amonestación. Es la advertencia que los Consejeros competentes dirigen al menor infractor.

El apercibimiento. Consiste en la conminación que hacen los Consejeros competentes al menor cuando ha cometido una infracción.

La terapia ocupacional. Es la realización por parte del menor de determinadas actividades, en beneficio de la sociedad.

La formación ética, educativa y cultural. Consiste en brindar al menor, con la colaboración de su familia, la información permanente y continua, en lo referente a problemas de conducta de menores, en relación con valores de las normas morales, sociales y legales.

Las medidas de protección son: el arraigo familiar, el traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar, la prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos, comprendiéndose respecto de estos conceptos lo que a continuación se cita.

Arraigo familiar. Consiste en la entrega del menor que hacen los Organos de decisión del Consejo a sus representantes legales o a sus encargados.

El traslado al lugar donde se encuentre el domicilio familiar. Consiste en la reintegración del menor a su hogar o aquél en que se haya recibido asistencia personal en forma permanente, por lo que se refiere a sus necesidades esenciales, culturales y sociales, siempre que ello no haya influido en su conducta infractora.

La inducción para asistir a instituciones especializadas de carácter público y gratuito. El Consejo lo determinará y consistirá en que el menor, con el apoyo de su familia reciba de ellas la atención que requiera, de acuerdo con la problemática que presente.

La prohibición de conducir vehículos automotores. Es el mandato por lo que se impone al menor la obligación de abstenerse de la conducción de los mismos.

En caso de incumplimiento de las medidas de orientación o de protección impuestas, se impondrá a los responsables de la custodia del menor sanciones administrativas que consistirán en multas de cinco a treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; cuando el menor, los representantes legales o encargados de éste quebranten en más de dos ocasiones la medida impuesta en este capítulo, el Consejero que la haya ordenado podrá sustituir esta medida por la de Tratamiento de Internación.

Respecto de las medidas de tratamiento, se entienden como la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de las diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad, para lograr la adaptación social del menor.

El tratamiento deberá ser integral, secuencial, interdisciplinario y dirigido al menor con apoyo de su familia, y tendrá por objeto:

- a) Lograr su autoestima.
- b) Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial.
- c) Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos.
- d) Reforzar el conocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; y
- e) Fomentar los sentimientos de solidaridad familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento se aplicará de acuerdo a las siguientes modalidades:

- a) En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se apliquen las medidas de tratamiento externo; o
- b) En los Centros que para tal efecto señale el Consejo de Menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

En el medio sociofamiliar o en hogares sustitutos, se limitará a la aplicación de las medidas ordenadas en la Resolución Definitiva, que deberán consistir en la atención integral a corto, mediano y largo plazo.

En hogares sustitutos, consistirá en proporcionar al menor el modelo de vida familiar que le brinde las condiciones mínimas necesarias para favorecer su desarrollo integral.

Las características fundamentales que deberán considerarse serán: la gravedad de la infracción cometida; alta agresividad; elevada posibilidad de reincidencia, alteraciones importantes de comportamiento; falta de apoyo familiar; y ambiente social criminógeno.

El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el tratamiento interno de 5 y el seguimiento técnico del mismo se llevará a cabo por la unidad administrativa de Prevención y Tratamiento del Menor, teniendo una duración de 6 meses.

La edad del sujeto se comprobará con el acta respectiva, expedida por las oficinas del Registro Civil, de conformidad con lo previsto por el Código Civil correspondiente, o en su defecto, por el dictamen médico rendido por los peritos y en caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

Los medios de difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al procedimiento y a la aplicación de las medidas de orientación, de protección y tratamiento.

El tratamiento no se suspenderá aun cuando el menor cumpla la mayoría de edad.

En caso de que hubieren intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos por las Leyes Penales, las Autoridades respectivas se remitirán mutuamente copias de las actuaciones del caso.

7. TRANSITORIOS

Dentro de los transitorios de la Ley en comento, se establece entre otras cosas: que la misma entrará en vigor a los sesenta días siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación (el 24 de diciembre de 1991, entrando en vigor el 22 de febrero de 1992) que abroga a la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, del 2 de agosto de 1974; que la normatividad de los Centros de Diagnóstico y Tratamiento deberán expedirse dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la instalación del Consejo de Menores; que los Consejos Auxiliares actualmente existentes tendrán conocimiento de las

faltas administrativas a los reglamentos de policía y buen gobierno en que incurran los menores, y que en tanto sea instalado el Organó Competente, estos Consejos únicamente podrán aplicar las medidas de prevención y de protección previstas en la Ley; de igual modo, mientras el Consejo de Menores no haya integrado sus servicios periciales, podrá auxiliarse con los Organos correspondientes de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CAPITULO IV

CAPITULO IV

FACTORES QUE INCIDEN EN LA CONDUCTA ANTISOCIAL DEL MENOR

En el presente capítulo nos abocaremos al estudio de los factores que influyen en la conducta de los menores infractores, clasificándolos en la siguiente forma:

Somáticos, que considera a la herencia y al nacimiento, observándose aquí a los factores posnatales que pueden generar las causas endocrinológicas, la epilepsia, las adicciones alcohólicas y toxicológicas y las diferencias físicas de las cuales al tener un sentimiento de inferioridad, tienden a realizar actividades infractoras.

Otro de los factores que consideramos es el social, contemplando que a la familia le corresponde socializar al niño, y que en la escuela el niño conocerá y sentirá un ambiente neutral.

De igual forma consideramos a los factores psicológicos, ya que a los menores cualquier experiencia frustrante les engendra agresividad; asimismo, señalamos a la demencia precoz como un fenómeno de disociación, ya que el menor vive en dos planos: uno real y otro imaginario.

Del mismo modo analizamos el impacto que puede tener en un menor el trabajo realizado conjuntamente con adultos.

Asimismo, analizamos los medios de difusión en sus diversas manifestaciones como una manera de introyectar a los menores una cultura de violencia debido al alto volumen de

publicidad que es emitido tanto en la radio, televisión, periódicos, revistas y cine; así también consideramos a los vicios de la conducta, de donde se desprende el alcoholismo como una enfermedad crónica, psíquica, somática y psicósomática; a la farmacodependencia, alteración conductual que ha llegado inclusive, a niños que reciben educación elemental; a la prostitución que día a día es más frecuente en jóvenes de edad escolar y por último el homosexualismo, desviación que generalmente se forma durante la infancia.

A) FACTORES SOMATICOS

1. "*Herencia*. Dentro de los factores somáticos criminógenos, se debe mencionar, en primer lugar, los hereditarios, sean estos actuantes antes de la concepción o durante el embarazo"⁷⁸.

La importancia de los fenómenos de la herencia en la génesis es evidente: una herencia morbosa, submorbosa o degenerativa o blastotóxica, viene a desarrollar en el individuo particulares anomalías psicofísicas o tendencias que, ya sea desde el punto cuantitativo o cualitativo, ejercerán sobre él influencia para cometer hechos delictuosos.

Se debe destacar que algunas enfermedades como la sífilis, el alcoholismo, la tuberculosis, la deficiencia mental y la psicosis, así como el uso de las drogas y estupefacientes, pueden determinar en la descendencia procesos degenerativos de órganos particulares o aparatos orgánicos, con la consiguiente debilidad constitucional, anomalías físicas, psíquicas, predisposición a enfermedades nerviosas y mentales y por lo tanto a la consumación de actos delictuosos, por esto es importante la herencia patológica; pero la predisposición no quiere decir predestinación, aunque sí factores de mayor probabilidad para delinquir. El desarrollo de la delincuencia está ligado a fenómenos de blastotóxica, esto es, un proceso degenerativo de las células germinales en el que el alcoholismo ocupa un lugar preferente; en muchos de

⁷⁸ Rodríguez Manzanera. Op. cit., p. 71

los menores delinquentes pesa una herencia tóxico-infecciosa y mental; de padres simplemente neuróticos por temperamento o padres anormales de carácter, pero que pasan por sanos, extravagantes, pueden nacer hijos con grandes enfermedades del sistema nervioso cuando estas anomalías existen en ambos padres, en consecuencia el factor hereditario es de importancia en la etiología de la delincuencia infantil; pues así también pueden heredarse tendencias y actividades inmorales.

2. *Nacimiento.* El parto influye en la personalidad del individuo y, por tanto, en la delincuencia del menor; un número creciente de evidencias señala los acontecimientos circundantes a éste como especialmente importantes en la etiología de las alteraciones mentales y, consecuentemente, de la conducta delincuente como expresión de ellas, puesto que en el momento mismo de la concepción, el ser puede sufrir alteraciones y daños mayores en el sistema nervioso.

Factores posnatales o después del nacimiento. Por la frecuencia de las causas biológicas, adquiridas después del nacimiento, como responsables de la conducta infractora, se deben señalar, entre los principales, como lo hace Roberto Tocavén⁷⁹, las siguientes:

a) *Causas Endocrinológicas.* En nuestros días nadie puede dudar de la influencia de las secreciones glandulares en relación con la conducta del individuo, tal es la importancia de la influencia de la función endócrina, en cuanto a las glándulas de secreción interna en nuestra vida, que para muchos criminólogos, la clave del crimen se puede encontrar en su mal funcionamiento, ya que toda disfunción provoca serios cambios temperamentales.

b) *Epilepsia.* Se define ésta como una enfermedad eminentemente criminógena, destacando dentro de este síndrome las ausencias como automatismo, caracterizadas por la pérdida de

⁷⁹ Tocavén García. Op. cit., p. 28

control de conciencia, acompañándose de actividad automática. Dentro de este automatismo epiléptico están comprendidos todos los actos, condicionados o no, que se producen sin la intervención de la voluntad, esto es, en ausencia de control de consciente y que no dejan, en general, ningún recuerdo, los enfermos obran como si un espíritu extraño hubiese sustituido a su personalidad; ahora bien, entre las alteraciones epilépticas de la personalidad, señalaremos las que se presentan en forma vaga; la inestabilidad del humor se manifiesta con la alteración de periodos de tranquilidad y periodos de disforia, con pesimismo, inhibición a la acción, descargas agresivas e impulsos a la violencia por causas mínimas; por lo tanto, las perturbaciones de la conducta, consecuentemente a la disforia y al mal humor de los epilépticos pueden conducir al suicidio o al crimen.

c) *Alcoholismo y toxicomanía.* "Es bien conocida la importancia criminógena del alcoholismo y las drogas, o sea del grupo de alteraciones y de procesos morbosos, agudos y crónicos determinados por la acción de los intoxicantes"⁸⁰.

El consumo de alcohol, generalmente en México, se inicia desde muy temprana edad en gran parte por imitación al padre o algún familiar cercano para demostrar desde pequeños que son muy hombres; ampliamente conocidos son los efectos del alcohol, factor causal preparante del delito, acentuando los impulsos delictivos preexistentes y debilitando la capacidad inhibitoria. En general, el individuo predispuesto a la criminalidad tiene una tendencia más o menos acentuada hacia los tóxicos; a esto agregamos los efectos físicos que causa, y con mayor razón en los menores de edad cuya resistencia a los tóxicos es menor. En los menores de edad hay una incidencia mayor, principalmente en los adolescentes, los que, intoxicados, tienen mayor probabilidad de cometer un delito que los adultos.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 29

d) *Deficiencias físicas.* Todo defecto físico es un definido peligro mental. Por desgracia, el cuerpo humano está sujeto a muchos accidentes, cuyo resultado es, a menudo, un defecto más o menos permanente, es por esto que en múltiples ocasiones "las deformaciones pueden dar origen a una mala adaptación por el sujeto que los posee, pueden agredir o aislarse como compensación de un complejo de inferioridad"⁸¹ y resentimiento contra la sociedad, que muy posiblemente, los llevarán a actitudes como la vagancia y la mendicidad o actividades francamente infractoras.

B) HOGAR Y FAMILIA

1. *La familia.* "Es la base y estructura fundamental de la sociedad, porque en ella se realizan los más altos valores de la convivencia humana, se considera a la familia como una especie de unidad de intercambio; los valores que se intercambian son amor y bienes materiales"⁸².

Entender al niño y al joven nos exige comprender su entorno familiar, ya que su conducta es producto fundamental, tanto de la estructura y dinámica familiar en la que vive, como de su personalidad en formación. Su personalidad es el resultado de asimilar y sintetizar, adecuadamente o no, los valores culturales que se expresan en las normas de comportamiento manifestadas en sus propias metas individuales, que le servirán para normar su comportamiento adulto y que serán, a la vez, elementos para enjuiciar a la sociedad.

Por ello, la familia es la piedra angular en el desarrollo de todo ser humano y resulta muy clara la relación entre un niño con trastornos de conducta y una familia seriamente disfuncional.

⁸¹ Roberto Tocavén García. Elementos de criminología infantil-juvenil, p. 68

⁸² *Ibidem*, p. 71

La familia como institución social básica ha evolucionado a lo largo de la historia de la humanidad para responder y adaptarse a las necesidades de la vida diaria, a la etapa de vida de sus integrantes y a las exigencias del grupo al que pertenecen.

Por esto, las familias a las que pertenecen los menores infractores no permanecen al margen de los cambios generales que enfrentan como miembros de una sociedad. En ellas es evidente esta crisis, a la que se deben sumar una amplia gama de problemas y conflictos tanto en su estructura como en su dinámica familiar.

Una constante en las familias de los menores infractores es la presencia de una seria disfuncionalidad, a veces transitoria, debida a crisis de personalidad y desarrollo de los padres, de ellos mismos como adolescentes, o a la suma de ambos. "En ocasiones hay que agregar a todo lo anterior una familia patológica en la que los elementos disruptores del grupo están determinados por el alcoholismo, la drogadicción, y las conductas delictivas o psicóticas de los padres. Súmese a esto ciertos elementos de desorganización, como el abandono, la separación, la infidelidad, los conflictos entre los padres y muchos más, los cuales ejercen una influencia negativa dentro de la formación del carácter, la personalidad y la conducta presente y futura del menor"⁸³.

Las circunstancias de organización, cohesión y afecto son elementos normativos, conformadores y educacionales del joven, pero pueden ser también agentes deformadores de su personalidad. Es por esto que las relaciones familiares deben estar basadas en la comunicación y no en la imposición; en la aceptación y no en el rechazo; en la generosidad y no en el egoísmo, en la sinceridad y no en el engaño, en la confianza y no en el temor.

⁸³ Patricia Buentello Malo, Sergio López Tirado, et. al. Programa Nacional de Prevención al delito y Tratamiento del menor infractor en México, p. 11

No obstante, la familia es, en la mayor parte de los casos, el factor causal de los problemas de conducta del menor que ingresa a los centros de tratamiento. "En más de una ocasión, la familia está tan severamente afectada, que el menor 'incorregible' resulta ser el más sano de la casa."⁴

Dentro de esta disfuncionalidad, el niño o joven, no encuentra pautas de conducta o comportamiento por seguir, ni reglas u obligaciones específicas, y su respuesta puede ser una actitud de aparente irresponsabilidad o franco comportamiento antisocial que surge como defensa a esta soledad, tristeza y falta de cariño. Tales privaciones afectivas generan frecuentemente carencias económicas.

Como consecuencia, algunos jóvenes responden evadiéndose de la realidad con alcohol o drogas, o bien transforman esa inseguridad en violencia contra la sociedad a la que quieren pertenecer y cuyo rechazo no pueden dejar de percibir; muchas veces abandonan a destiempo la estructura familiar, quedando sin control, apoyo y ejemplo en momentos en que aún no saben quiénes son y qué es lo que realmente quieren.

Los problemas de menores infractores han venido a ser objeto de especial atención y diagnóstico, ya que muestran en forma dolorosa las grandes fisuras que, dentro de la familia, genera la organización laboral, escolar y social. Reflejan asimismo el caos valorativo del mundo que los circunda, la inconsistencia entre los principios de comportamiento que se espera y exige de ellos el modelo que el mundo adulto les proporciona.

2. La escuela. Desempeña un papel muy importante en la formación del menor, ya que junto con la familia, son los mejores instrumentos de control sobre el individuo. No obstante, en

⁴ Ibidem.

cuanto a su función como contenedores de la conducta infractora, pueden sin proponérselo, convertirse en promotores de la misma.

En algunas ocasiones la escuela ejerce una acción discriminatoria con los niños de acuerdo con el estrato social a que éstos pertenecen. La actitud del maestro frente al niño que proviene de grupos marginales se caracteriza con prejuicios negativos que actúan en perjuicio del menor. Los maestros tienden a efectuar una aplicación selectiva y desigual de los criterios en torno al mérito escolar: el instrumento aquí es la calificación, que diferencia entre "buenos" y "malos" escolares y hace que éstos sean considerados de modo más desfavorable. El calificativo de "bueno" y "malo" deja efectos estigmatizantes; el escolar "malo" tiende a ser rechazado y aislado por los otros niños.

En nuestra sociedad, la madre tiene un papel fundamental para la formación de los hijos, y si reiteramos esto es porque su papel en la familia se ha visto seriamente deformado a raíz de las funciones económicas que ha debido asumir. El necesario ingreso de la mujer al mercado de trabajo ha trastornado sus responsabilidades domésticas tradicionales, incidiendo sobre su status de esposa y madre, con la consecuyente pérdida de funciones tan vitales como la educación y la instrucción de los hijos. Así, del dominio del hogar se pasa directamente al de la escuela. La educación se vuelve cada vez más institucionalizada, la escuela adquiere autoridad sobre la familia y adopta muchas funciones anteriormente reservadas a ésta.

3. *El trabajo.* "Todo sistema jurídico responde a una filosofía unitaria. No obstante en ocasiones se producen conflictos normativos. Así ocurre con los menores. Así una cosa es el menor desde el punto de vista del derecho civil y ahora del institucional y otra diferente desde el ángulo laboral"⁸⁵, esto lo destacamos en virtud de que como podemos observar, el desempeño laboral de los menores es un factor desencadenante de la desadaptación social y

⁸⁵ Buen, Néstor de. El menor en el Derecho Laboral y en la realidad social, p. 69

de la aparición de sus consecuencias porque "hay ocupaciones inadecuadas, que son desagradables o automáticas, porque exponen o dañan la salud, la moralidad de los menores o porque los ponen en contacto con adultos irresponsables"⁸⁶, ya que esto proporciona la oportunidad de evidenciar incapacidad por inmadurez, limitación para desenvolver la conducta y ser prematuramente blanco de estímulos frustrantes; en la infancia y en la adolescencia el medio laboral puede ser un núcleo francamente criminógeno ya que "la delincuencia es apreciada como un resultado de las condiciones ambientales en que se ha desarrollado el niño"⁸⁷.

También no debemos pasar por alto que "la calle representa para el menor un lugar donde tiene que luchar por la subsistencia, por lo cual lo que le importa es el aquí y el ahora; agravándose esto en virtud de la poca o nula observancia que se hace a las disposiciones que en materia de menores establece la Ley Federal del Trabajo en sus Artículos 173, 174, 177 y 178 que entre otras cosas dispone:

"El trabajo de los mayores de 14 años y menores de 16 queda sujeto a la vigilancia y protección especiales de la inspección del trabajo.

Los mayores de 14 y menores de 16 años deberán obtener un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo, sin el requisito, del certificado ningún patrón podrá utilizar sus servicios.

La jornada de trabajo de los menores de 16 años no podrá exceder de 6 horas diarias.

Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de 16 años en horas extraordinarias y en los días domingos y de descanso obligatorio".

⁸⁶ Armando Hernández Quiróz. Derecho protector de menores, p. 167

⁸⁷ Leonardo Iglesias González. Delincuencia juvenil, p. 17

A. Trabajo fijo. Es frecuentemente, el aprendizaje de un oficio, el cual con posterioridad desempeñarán, "esto a pesar de que las leyes prohíben el empleo de los niños de pocos años y se señalan las condiciones bajo las cuales se debe emplear al menor que se encuentra en posibilidades de trabajar, la violación de éstas es común en nuestra sociedad"⁸⁸ por las necesidades económicas familiares, este es el pretexto más común para que un menor ingrese a laborar; la realidad es que se olvida o se descuida la asistencia a la escuela.

El menor en cumplimiento de sus necesidades evolutivas, buscará la identificación con sus compañeros de trabajo copiando sus formas conductables y demostrando, para autoafirmarse, que es "tan bueno" como ellos, todo esto lo acerca a lo parasocial o definitivamente antisocial.

B. Trabajo en la calle. Es la calle un definido factor criminogénico, donde los menores son desamparados o explotados por sus propios padres, aunados al ocio, resultante de la falta de un horario de trabajo, de un método que propicie un aprendizaje y una superación, ello hará que fácilmente se entre en conflicto con la sociedad y la justicia, motivo por el cual "las llamadas faltas a los reglamentos de buen gobierno, son frecuentemente realizadas por los menores y generalmente encuentran su explicación en su difícil adaptación a los requerimientos sociales"⁸⁹; actualmente en las grandes ciudades como el Distrito Federal, muchos menores se ven obligados a realizar una actividad autónoma que podríamos ubicar en los casos de desempleo y a pesar de ello no cuentan con la mínima seguridad y garantía, aunque dicha situación laboral no está reconocida por la ley, pero muy a pesar de ello se dedican a actividades como la venta de periódicos, de chicles, al aseo de calzado, a recoger la basura de casa en casa y últimamente en nuestra ciudad han proliferado los niños que se

⁸⁸ Marcela Gómez Sollano, Un estudio sobre el trabajo de menores, p. 78

⁸⁹ Tocavén García, Op. cit., p. 67

ponen en las esquinas a limpiar los parabrisas de los automóviles, payasitos y lanzafuegos, aprovechando las paradas obligatorias de los vehículos por los semáforos.

C) ASPECTO PSICOLOGICO

En el aspecto psicológico existe una verdad indiscutible: cualquier experiencia frustrante en el ser humano engendra agresividad, la cual sólo tiene dos formas posibles de expresión; o se proyecta entrando en conflicto con su medio, o se introyecta, autodestruyéndose; así pues los dos ejemplos clásicos son el infractor, en el primer caso, y en el segundo, los suicidas.

Las enfermedades nerviosas y psíquicas son un factor de consideración, colocando en primer término a la frenastenia; se llama frenasténicos a aquellos menores que a causa de una detención en el desarrollo del cerebro, determinado por elementos endógenos y exógenos y que actúan durante el periodo de evolución intrauterina, determinan perturbaciones graves del sistema nervioso y del psiquismo en general, y en particular la inteligencia del menor.

Otro grupo lo forma la demencia precoz o esquizofrenia prepuberal, caracterizada por fenómenos de disociación; ideo-afectiva del pensamiento, de las reacciones y de los actos de la motivación lógica; el menor puede decirse que vive en dos planos, el real y el imaginario, o hipoafectivos, tienen impotencia volitiva, y son impulsivos tal vez sea por esto que "los delincuentes sufren perturbaciones que se originan en la infancia y dentro de ellas pueden expresar su conducta volitiva."⁹⁰

⁹⁰ *Ibidem*, p. 71

D) MEDIO SOCIO-ECONOMICO

"La primera interrogante es saber si el factor económico es una causa directa de la delincuencia de menores. Nuestra respuesta es que el medio económico puede determinar el tipo de delito, pero no la delincuencia en sí."⁹¹

En materia de delincuencia de menores nos encontramos con que son los países con mayor adelanto y desarrollo y con más alto nivel de vida, los que tienen los peores problemas de delincuencia juvenil, esto hace pensar que el factor económico y la miseria tienen importancia, pero no son determinantes.

Lo que sí es un factor criminógeno es la desproporción en la repartición de la riqueza; habría que averiguar si en los ápices en que aumenta la prosperidad económica, aumenta también la justicia social.

Uno de los fenómenos que ha desconcertado a los investigadores es que la mayoría de los menores internados en el Consejo, pertenecen a las clases socioeconómicas más bajas, pero esto tiene su explicación en que los menores pertenecientes a las clases media y alta, generalmente no llegan a ser internados, a menos que cometan delitos verdaderamente graves, pues los padres los rescatan en la misma delegación de policía, sin dar tiempo a su traspaso al Consejo, o una vez llegados a éste les son devueltos a los padres que demuestran ser gente honorable, tener un modo honesto de vivir y un hogar estable y normal. Es comprensible que los menores que quedan en los centros es porque cometieron un delito verdaderamente grave, o no tienen medios económicos o sociales, ni una verdadera familia.

La posición socioeconómica funciona como un factor selectivo de internamiento.

⁹¹ Rodríguez Manzanera. Op. cit., p. 149

1. Las clases sociales en México.

Al hablar de "clase", el factor económico es un índice que nos revela bastante, pero el pertenecer a una "clase" implica no solamente el factor económico, sino una forma de ser, de comportarse, en mucho es un aspecto cultural

Económicamente encontramos dos extremos, que aunque representan minorías es necesario reconocerlos. Uno es el de los miserables, que carecen de lo estrictamente necesario, viven en las "ciudades perdidas", son en realidad tiraderos de basura, de los que hacen casas y consiguen alimentos.

Estas gentes, contra lo que pudiera pensarse, no tienen problemas con la justicia, pues la justicia no se ocupa de estos lugares, por lo que, de cometerse algún delito, no es denunciado ni descubierto. Solamente caen cuando se atreven a salir de su territorio.

El otro extremo, es el de los supermillonarios, es bastante conocido. En este nivel, cuando se cometen delitos, no llegan tampoco a ser descubiertos ni denunciados.

En México existen tres clases económicas comunes: los pobres (por desgracia muy abundantes); los ricos (entre los que es necesario distinguir el nuevo rico del tradicional aristócrata); y una clase media, cada vez más numerosa, y que por su misma extensión puede ya diferenciarse en una clase media inferior, una clase media y una clase media superior.

a) La clase baja.

Aquí el representante clásico es el "pelado", llamado así despectivamente por las clases sociales superiores. Efectivamente esta persona no oculta pensamiento, ni emociones, su lenguaje es crudo y vulgar, y sus reacciones emotivas y sentimentales no tienen freno.

El menor llamado "peladito", que vive en este ambiente, aprende a sobrevivir desde muy pequeño, pues desde pequeña edad tiene que luchar por la vida, y esta vida hostil lo hace resentido. Ese resentimiento lo lleva a cometer actos antisociales generalmente inútiles.

Una de sus características es la irritabilidad constante, lo que le hace reñir con los demás por motivos insignificantes. Ha visto hacerlo a sus mayores y lo hace él; sabe que en este medio se vale en cuanto se es "macho" (ya que no se puede valer por lo cultural, lo intelectual o lo económico) y así, el niño se convierte desde pequeño en individuo altamente agresivo, lo que será más notable cuando frecuente una escuela donde van niños de otras clases sociales.

El "peladito" trata de ocultar su personalidad infravalorada y pobre con una apariencia de valor, de ferocidad, de que todo le importa muy poco. Su carencia de valores, y su dificultad para adquirirlos le dan un sentido de inseguridad que lo hace desconfiado y suspicaz. Sin embargo no todo es negativo en esta clase; en las vecindades se ven ejemplos de amor y cooperación humanas que quisiéramos encontrar en clases más elevadas. El "peladito" nunca culpará a sus padres o a la sociedad, sino que aceptará tranquilamente su culpa.

b) La clase indígena.

De las clases socioeconómicamente desamparadas pueden venir también elementos indígenas (es el caso de las sirvientas), cuyos delitos son más por ignorancia e imprudencia que por inmoralidad. El elemento indígena no es criminógeno, llega al delito violento tan sólo cuando se ve acorralado, y a los delitos contra la propiedad por verdadera necesidad.

Su escasa resistencia a las bebidas alcohólicas lo hace predispuesto al delito cuando ha bebido. Los delitos contra el patrimonio los comete casi en forma infantil, generalmente impulsado por amistades o compañías.

Se encuentran en mayor número entre las menores que tienden a prestar servicio como sirvientas, y que son fáciles víctimas de la seducción por su ignorancia y que roban para el hombre que las sedujo o aconsejadas por otras sirvientas.

c) La clase media.

Socioculturalmente, podemos distinguir dos estratos: uno, es el mexicano medio; el otro, es el pequeño burgués.

Algunas de las características del mexicano medio es la desconfianza y el individualismo. La desconfianza obliga a vivir en estado de alerta y hace agredir antes de ser agredido. El individualismo puede llegar a niveles de profundo egoísmo, a no pensar en los demás, sino en sí, en el propio provecho personal.

Otro rasgo peculiar es la improvisación. La vida mexicana da la impresión en su conjunto, de una actividad irreflexiva, sin un plan determinado, el vivir al día es un vicio nacional; de aquí que los delincuentes no den grandes "golpes" sino el robo pequeño, para satisfacer las necesidades inmediatas.

Una vez que se gana la confianza del menor, se pueden hacer maravillas con él y lo mismo se puede decir del pueblo en general. Pero para ganar esta confianza es necesario demostrar la posesión de valores que admira, principalmente valor, desinterés y abnegación.

"El pequeño burgués-mexicano 'es educado' nunca expresa pensamientos que puedan herir, su tono es tranquilo, su finura y cortesía exageradas, al contrario el 'pelado' no oculta pensamientos ni emociones, aparece como un cínico mientras el pequeño burgués como un

hipócrita, entendiéndose que se está dando una opinión psicológica, no haciendo un juicio moral. Por lo tanto no se piense que son cínicos o hipócritas.⁹²

El pequeño burgués por sus mayores elementos culturales y económicos, logra crear un yo ficticio más perfecto y difícil de distinguir del verdadero; además, está contento de ese yo y no hace nada por cambiarlo.

Las neurosis infantiles y juveniles de esta "clase", son producidas principalmente por la fuerte represión a que son sometidos los menores. Se teme llamar las cosas por su nombre, pues esas son actitudes de "pelado".

Una familia, una sociedad y una escuela pequeño-burguesas, producen en el menor neurosis que en ocasiones desbordan en la violencia, en faltas de disciplina, en actitudes antisociales o delictuosas.

El ser internado en una institución será "la muerte social" del menor y de la familia; al primero se le formarán terribles complejos de culpa y será uno de los sujetos difíciles de tratamiento en los que generalmente será nocivo el internamiento en casa de corrección.

d) Las clases altas.

Se dividen en nuevos ricos y aristócratas. El nuevo rico es un producto típico de un país en evolución; son los que amasan fortuna en poco tiempo, más gracias a la suerte, o a las circunstancias, que a su efectiva capacidad.

Dicha persona se caracteriza por no pertenecer socioculturalmente a la clase económica en que se encuentra, sino a una inferior. Esto le obliga a actitudes similares a las del pequeño-

⁹² *Ibidem.*

burgués pero acrecentadas y ridículas, ya que carece de los conocimientos y del gusto para hacerlas.

Los que nos interesan son los hijos de estos nuevos ricos ya que en ellos se presentan dos factores criminógenos importantes: el primero, es la imitación a los padres, su desprecio a los que tienen menos que él, a los que cree tienen derecho a humillar, su deseo de vivir y gozar todo lo que no vivió y gozó cuando las condiciones no se lo permitían. Así, estos jóvenes se hacen desobligados y holgazanes y su ansia de vivir los lleva a continuos conflictos con la justicia, de los que está seguro de salir gracias al dinero del padre.

El segundo es que, por su educación y principalmente por sus amigos, entrarán en conflictos, pues se avergonzarán al ver que su padre se enriqueció gracias a negocios no muy limpios o al notar que en realidad los padres no pertenecen a la clase sociocultural propia.

Los otros ricos, los aristócratas, son aquellos que siempre han tenido posibilidades económicas y que han cuidado siempre su posición sociocultural. En los últimos tiempos esta clase ha producido una especie criminógena por demás peculiar y que la gente llama despectivamente "juniors", ya que ni siquiera usan su nombre propio, pues tienen el mismo nombre del padre, que usan con ambos apellidos y al cual agregan el "junior".

Estos jóvenes llegan con facilidad a actitudes antisociales, como organizar carreras de automóviles en la vía pública, hacer alguna orgía en casa cuando los padres están ausentes, tomar droga para sentir nuevas emociones. Generalmente, se mueven en un terreno de predelinuencia, pues difícilmente cometen verdaderos delitos y cuando los cometen el dinero e influencias familiares los sacarán fácilmente del problema.

Nos referimos a la parte de la familia, en donde estos jóvenes reaccionan en gran parte por falta de afecto, por abandono de los padres.

2. Industrialismo y habitación.

Un fenómeno socioeconómico básico en algunas manifestaciones de la criminalidad de menores es la industrialización. México está en un proceso de industrialización bastante desarrollado, lo que produce grandes masas proletarias, concentradas en los principales centros de población.

La falta de espacio social, la aglomeración de población, la debilitación de la familia patriarcal, la desaparición de la industria familiar, las largas ausencias del padre que pasa el día y en ocasiones la noche en la fábrica, el trabajo de la mujer para ayudar al marido, son factores que no se pueden desconocer en el estudio de delincuencia de menores.

La habitación es resultado en la gran mayoría de los casos de la clase socioeconómica, podemos reconocer colonias o barrios según cada clase.

Las grandes unidades habitacionales son criminógenas, por razón natural de concentración poblacional. "En estas vastas unidades se agrupan centenares o millares de menores de edad, que comparten largas horas de ocio, y carecen con frecuencia de orientación sobre el uso del tiempo libre. Semejantes factores inducen a la conducta irregular, casi siempre traducida en delitos contra el patrimonio, promiscuidad sexual y uso y abuso de estupefacientes, psicotrópicos y sustancias volátiles inhalantes"⁹³.

⁹³ Marcela Ibañez. Los menores infractores, p. 58

E) MEDIOS DE DIFUSION

En el mundo moderno ocupan un lugar muy importante; han sido benéficos, pues contribuyeron a crear una cultura popular o de masas que para mucha gente son sus únicas fuentes de conocimiento y superación; pero también, han contribuido en forma importante a la proliferación de la criminalidad, de este modo "los medios de difusión al entrar a los hogares, queriéndose o no tienen una influencia buena y mala, y producen todo tipo de efectos sociales, culturales y educativos"⁹⁴ ya que tienen una gran importancia en la conducta porque modifican las formas de vestir, alimentarse, consumir; actitudes, valores, papeles, sentimientos, emociones, formas de pensar. Transforman, la visión que tenemos del mundo y de la vida, así tenemos:

1. *Periódicos o Diarios.* La sección policiaca y nota roja, es muchas veces un muestreo de delitos que cometen personas mayores y aun menores, y que en algunos casos son una verdadera apología del crimen, creando con esto una inquietud negativa en los menores que lo leen, dejando a veces una honda huella en la mente del menor que hace volar su imaginación y con frecuencia toma el lugar del sujeto que comete el hecho en cuestión, dándole una valoración de héroe en ciertos casos.

2. *Revistas.* Existen revistas de nota roja, con los mismos efectos señalados en los diarios, sólo que estas contienen también fotografías.

3. *Libros.* La influencia de los libros no es muy amplia, debido al alto costo de ellos.

⁹⁴Rodríguez Manzanera. Op. cit. p. 149

4. *La Radio.* Importante por su bajo costo y gran difusión, la radio es el único medio de la cultura para una gran parte de la población, principalmente aquella más pobre y que vive en sitios donde aún no llega la televisión.

5. *Televisión.* Junto con la radio, es el medio de difusión por excelencia, de influencia un poco menor en cuanto a número relativamente, por el alto costo de los aparatos hoy en día, pero infinitamente mayor en cuanto a calidad, ya que no es solamente auditivo, sino audiovisual; los menores tienen mucho tiempo libre y llenan parte de este tiempo con horas y horas de violencia, homicidios, delitos, guerras, problemas familiares y programas tanto nacionales y extranjeros.

6. *El cine.* Comparte con la televisión las características de difusibilidad y polivalencia, por su poco costo y por llegar a lugares donde aún no llega la televisión "El cine como espectáculo popular debido a su gran perfeccionamiento y riqueza de elementos técnicos, así como de su bajo costo es un medio de comunicación de gran influencia"⁹³, de este modo, nos unimos a la voz del insigne venezolano Martín Venegas, cuando sostiene que el menor es una víctima de la sociedad actual y cuando subraya, que los medios de comunicación principalmente el cine y la televisión enseñan sin sonrojos la forma más perfecta de cometer un crimen o de llevar a cabo un atraco.

Solis Quiroga propone como urgentes modificaciones las siguientes:

"1. Suprimir las noticias, retratos y datos de menores delincuentes, viciosos, inmorales o de conducta errónea.

2. Deben respetarse las edades mínimas para los espectáculos.

⁹³ Tocavén García. Op. cit., p. 67

3. Las transmisiones de radio y televisión de nota roja deben hacerse después de las 23:30 y antes de las 5:00 horas.
4. Todo tipo de programas nocivos (pornografía, inmoralidad, delito, violencia, etc.) deben pasarse después de las 23:00 horas.
5. Las historietas gráficas deben evitar la procacidad, malicia, crimen, inmoralidad y cuidar su lenguaje.⁹⁶

Uno de los vicios más crueles e injustos de los medios de difusión es aquel que consiste en "juzgar" a priori a los presuntos delincuentes; y presentarlos a la opinión pública ya como criminales.

Otro de los vicios de los dirigentes de la opinión pública en lo referente a menores es en las llamadas redadas "razzias", en donde dichos menores fueron exhibidos a los periodistas como verdaderos trofeos de caza y éstos no dejaron escapar la oportunidad, hablando de la captura de "vagos", "rufianes", "rebeldes", "malvivientes" y publicando fotografías. Todo esto para después dejarlos en libertad, pues no había falta o infracción que perseguir. Pero el menor ya había sido exhibido ante sus amigos, familiares y maestros como un vulgar delincuente, y lo que era tan sólo, una equivocación policiaca, fácil de corregir, se convirtió en un espectáculo denigrante y traumatizante.

F) ACTIVIDADES RECREATIVAS

Lo niños y los jóvenes de hoy tienen cada vez más tiempo para divertirse, también tienen a su disposición más medios.

⁹⁶ Solís Quiroga. Influencia de la televisión en la conducta infantil y del adolescente, p. 227

1. *El deporte.* Es la actividad anticriminógena por excelencia, todo impulso que se le dé y todas las instalaciones deportivas que se construyan, serán en bien de la colectividad y en disminución de la delincuencia de menores.

Es necesario una minuciosa reglamentación del deporte, así como su vigilancia, para evitar que se desvirtúe su finalidad, en actitudes como drogarse (doping), apostar, semiprofesionalizarse. Es necesario evitar también que en ciertos deportes como el box intervengan verdaderos delincuentes.

2. *El billar.* Es un juego de salón por demás discutido. No es que el billar en sí tenga nada de nocivo, simplemente que los billares han sido por tradición centros de reunión de todo tipo de vagos y malvivientes.

En México, principalmente en el D.F., se ha buscado la protección del menor, prohibiendo su entrada a los billares (al menos hasta los 16 años) con resultados satisfactorios, aunque quizá fuera preferible ampliar la edad para la prohibición.

De todas formas el billar sigue siendo un medio criminógeno, un sitio de reunión de indeseables, lugares que son centro de tráfico de drogas, objetos robados; la solución no es cerrar los billares, sino vigilarlos y poco a poco sustituirlos por centros más provechosos.

3. *El juego.* El juego de azar está prohibido en México (hasta la fecha), sin embargo es adoptado por los menores en múltiples manifestaciones, que van desde los juegos con monedas (los volados, la rayuela), hasta juegos más complejos con dados o barajas.

Aunque no representa un serio problema, es necesario mencionarlo, mientras el sujeto sea más aficionado al juego, buscará entretenimientos más complicados donde se gane y se

perda más. Pueden encontrarse adolescentes apostando en las carreras de caballos y en el frontón; esto puede ser el inicio de una carrera criminal.

4. La cantina, el café y la nevería.

Las cantinas y bares no son problema, al menos en el D.F. pues los menores tienen prohibido entrar a estos lugares. El problema lo representan las cantinas disfrazadas de restaurantes, en las que se consumen bebidas alcohólicas, y algunos lugares de la República donde el control no es tan estricto.

En 1981 se levantó la prohibición para que las mujeres pudieran entrar a las cantinas. Así, las cantinas que se han convertido en restaurantes y aunque han dejado de ser lo que eran, es necesario vigilar que no se amplie la autorización para los menores de edad.

Los cafés y las neverías no son de por sí lugares criminógenos y si en ocasiones se reunían bandas de delincuentes era por casualidad.

5. Los cabarets y prostíbulos.

Los cabarets representan un problema serio, principalmente en provincia, pues en ellos se refugian mujeres menores de edad. La entrada a los menores varones, por el contrario, está bastante controlada.

Los prostíbulos, así como las zonas de tolerancia en la ciudad de México, fueron perseguidos y eliminados casi totalmente en los últimos años pero simplemente reprimiendo el problema, sin darle una solución lógica.

El resultado ha sido un gran aumento de la prostitución clandestina, sin ningún control policiaco ni sanitario, y donde es imposible saber cuántas menores ejercen la prostitución, ni

cuántos menores van con las prostitutas, favoreciendo así la explotación y perversión de menores.

"En la provincia y principalmente en las ciudades fronterizas, el problema de los centros de vicio y prostitución, en que participan menores de edad, es bastante grave, pues en estos lugares es común toda una serie de delitos peligrosos para la juventud, como la trata de blancas, el tráfico de drogas."⁹⁷

⁹⁷ Rodríguez Manzanera. Op. cit., p. 179

CAPITULO V

CAPITULO V

ANALISIS ESTADISTICO DE MENORES INFRACTORES: FUNDAMENTACION PARA DISMINUIR EL LIMITE DE EDAD EN EL DERECHO PENAL

Una vez que hemos recorrido los principales conceptos y teorías relativas al tema de los menores infractores, procede sustentar nuestra propuesta con base en la estadística criminal proporcionada por las autoridades del Consejo de Menores.

En los capítulos precedentes, hemos convenido con la idea de que el Estado disponga de órganos e instituciones encaminadas al tratamiento de los menores infractores. En consecuencia, consideramos que es prioritario la instrumentación de un "dispositivo institucional - en términos de Michel Foucault -, (esto es) un conjunto resueltamente heterogéneo que implica discursos, instituciones, disposiciones arquitectónicas, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, proposiciones filosóficas, morales, filantrópicas: en síntesis, lo dicho, cuanto lo no dicho. El dispositivo es la red que puede establecerse entre esos elementos"⁹⁸. Definición que bien puede emplearse como paradigma de lo que debería ser una respuesta integral del tratamiento de menores.

A efecto de fundamentar nuestros argumentos, nos apoyaremos en los informes estadísticos proporcionados por la Dirección de Comisionados del Consejo de Menores. Por principio, debemos señalar que la estadística criminal "se ocupa de la descripción de un estado, de una época dada, que reúne únicamente los elementos que hacen relación a la existencia de ese mismo estado, se dedica a compararlos y los combina del modo más ventajoso para poder reconocer todos los hechos que ellos puedan revelarnos"⁹⁹. Siguiendo esta noción,

⁹⁸ Michel Foucault. El discurso de poder, p. 184-185

⁹⁹ Roberto Tocavén García. Menores infractores, p. 49

trataremos de servirnos de la reducción de los fenómenos sociales en cifras que nos ofrece la estadística para apoyar nuestra propuesta.

El informe estadístico empleado contiene los datos que cubren un primer periodo, que va de 22 de febrero de 1992 al 29 de septiembre de 1994 y, un segundo, que va de diciembre de 1994 a mayo de 1995. Cabe señalar que con el fin de homogeneizar la información en cuanto al tipo de infracciones se tomó la decisión de que, siendo el Consejo de Menores competente, únicamente, para conocer de los actos u omisiones de menores que se encuentran tipificados por las leyes penales federales, la forma de agruparlos se realizó de acuerdo con el Código Penal vigente en septiembre de 1994.

1.- ANALISIS ESTADISTICO

Ingresos al Consejo de Menores.

El cuadro que a continuación aparece contiene los datos relativos al ingreso mensual del periodo de febrero de 1992 a septiembre de 1994. Esta información nos dará la población total sobre la que trabajaremos diferentes variables.

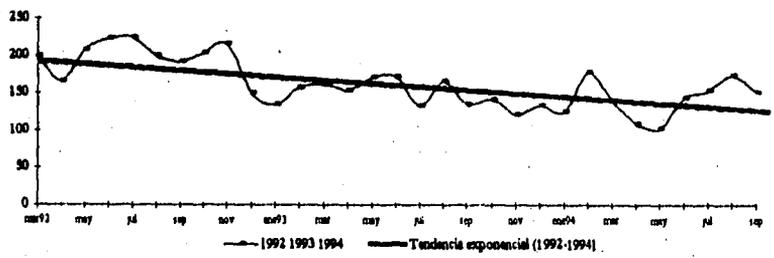
INGRESOS POR MES, AÑO Y PORCENTAJE

	1992		1993		1994		Total	
	Mes	%	Mes	%	Mes	%	Mes	%
Enero	0	0.0	134	2.7	123	2.5	259	5.2
Febrero	39	0.8	157	3.1	177	3.5	373	7.4
Marzo	161	3.2	162	3.2	140	2.8	463	9.2
Abril	165	3.3	153	3.0	109	2.2	427	8.5
Mayo	208	4.1	170	3.4	103	2.0	481	9.6
Junio	223	4.4	171	3.4	143	2.8	537	10.7
Julio	224	4.5	132	2.6	153	3.0	509	10.1
Agosto	200	4.0	165	3.3	173	3.4	538	10.7
Septiembre	192	3.8	135	2.7	151	3.0	478	9.5
Octubre	204	4.1	141	2.8	0.0	0.0	345	6.9
Noviembre	216	4.3	121	2.4	0.0	0.0	337	6.7
Diciembre	149	3.0	133	2.6	0.0	0.0	282	5.6
Total Anual	1,981	39.4	1,774	35.3	1,274	25.3	5,029	100
Promedio por mes	165		148		142		151	

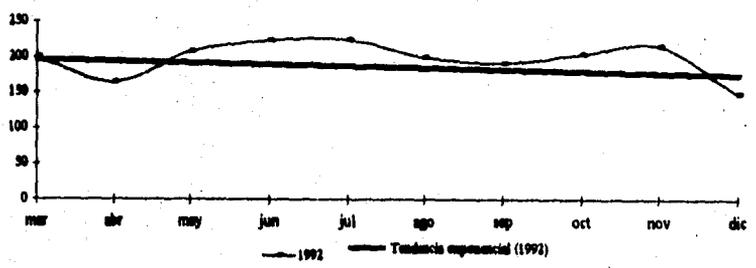
Con base en el cuadro anterior podemos observar que el número de menores presentados ante el Consejo disminuyó en 1993, con respecto a 1992 y en cuanto a 1994. Si no en las mismas proporciones, también se representa una disminución con respecto a 1993.

Cabe destacar que los totales por mes, junio, julio y agosto son los que representan mayor porcentaje de incidencias por lo que podemos decir que existe una relación directamente proporcional entre los periodos vacacionales y el número de ingresos al Consejo. Las siguientes gráficas ilustran un análisis de regresión exponencial con el que se obtuvo la curva de tendencia, en relación con los ingresos mensuales podemos observar en la Gráfica número 1 que la tendencia en el ingreso mensual es a la baja, pasando de 200 a 140 aproximadamente.

INGRESOS MENSUALES Y CURVAS DE TENDENCIA
Febrero 22 de 1992 - Septiembre 29 de 1994 Gráfica No. 1



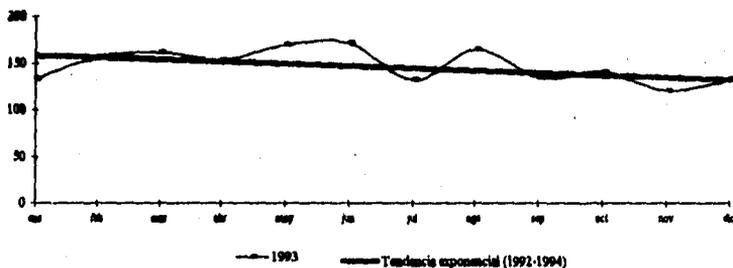
INGRESOS MENSUALES Y CURVAS DE TENDENCIA
Marzo 1 de 1992 - Diciembre 31 de 1992 Gráfica No. 2



Como se puede observar en las gráficas 2 y 3 las curvas de tendencia se mantienen a la baja siendo la más pronunciada la correspondiente a 1992, periodo en el cual disminuyó, aproximadamente un 12.5%. Por lo que respecta a 1994 (Gráfica 4) la curva de tendencia es en forma positiva, considerando un incremento de aproximadamente 11.5%.

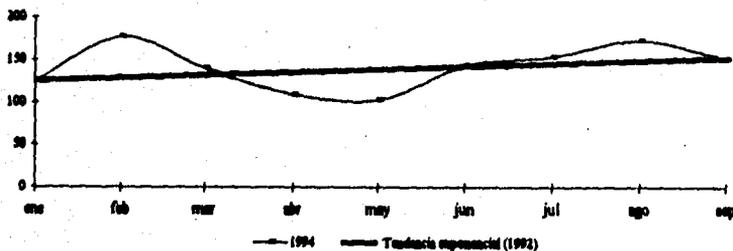
Gráfica No. 3

INGRESOS MENSUALES Y CURVAS DE TENDENCIA
Enero 1 de 1993 - Diciembre 31 de 1993



Gráfica No. 4

INGRESOS MENSUALES Y CURVAS DE TENDENCIA
Enero 1 de 1994 - Septiembre 29 de 1994



Ingresos de menores clasificados por sexo.

Por lo que respecta al sexo de menores, dentro del periodo de análisis, de los 5,029 menores presentados, 4,533 (90.14%) fueron varones y 496 (9.86%) mujeres.

Cuadro No. 2

INGRESOS DE MENORES CLASIFICADOS POR SEXO

INGRESOS VARONES	1992		1993		1994		Total	
	Mes	%	Mes	%	Mes	%	Mes	%
Enero	0	0.0	117	2.6	117	2.6	234	5.2
Febrero	33	0.7	142	3.1	156	3.4	331	7.3
Marzo	151	3.3	147	3.2	128	2.8	426	9.4
Abril	152	3.4	140	3.1	100	2.2	392	8.6
Mayo	185	4.1	158	3.5	93	2.1	436	9.6
Junio	191	4.2	146	3.2	131	2.9	468	10.3
Julio	202	4.5	121	2.7	138	3.0	461	10.2
Agosto	181	4.0	148	3.3	157	3.5	486	10.7
Septiembre	173	3.8	122	2.7	136	3.0	431	9.5
Octubre	180	4.0	123	2.7	0.0	0.0	303	6.7
Noviembre	199	4.4	119	2.6	0.0	0.0	318	7.0
Diciembre	136	3.0	111	2.4	0.0	0.0	247	5.4
Total Anual	1,783	39.3	1,894	35.2	1,156	25.5	4,533	100
Promedio por mes	149		133		128		137	

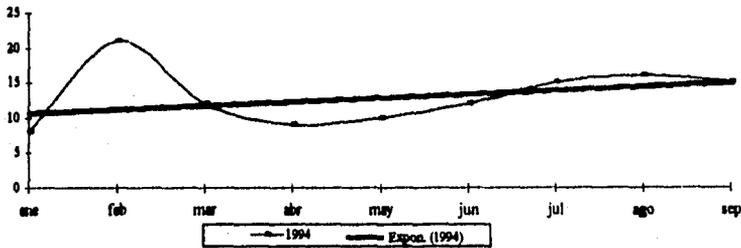
Cuadro No. 3

INGRESOS MUJERES	1992		1993		1994		Total	
	Mes	%	Mes	%	Mes	%	Mes	%
Enero	0	0.0	17	3.4	8	1.6	25	5.0
Febrero	6	1.2	15	3.0	21	4.2	42	8.5
Marzo	10	2.0	15	3.0	12	2.4	37	7.5
Abril	13	2.6	13	2.6	9	1.8	35	7.1
Mayo	23	4.6	12	2.4	10	2.0	45	9.1
Junio	32	6.5	25	5.0	12	2.4	69	13.9
Julio	22	4.4	11	2.2	15	3.0	48	9.7
Agosto	19	3.8	17	3.4	16	3.2	52	10.5
Septiembre	19	3.8	13	2.6	15	3.0	47	9.5
Octubre	24	4.8	18	3.6	0.0	0.0	42	8.5
Noviembre	17	3.4	2	0.4	0.0	0.0	19	3.8
Diciembre	13	2.6	22	4.4	0.0	0.0	35	7.1
Total Anual	190	39.9	180	36.3	118	23.8	496	100
Promedio por mes	17		15		13		15	

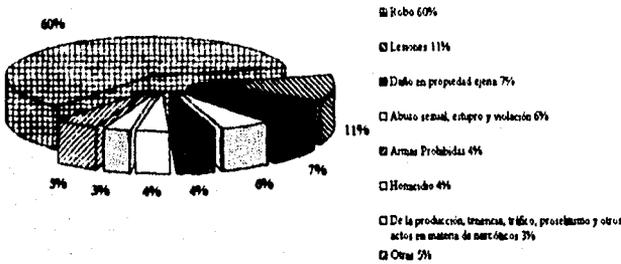
De acuerdo a las curvas de tendencia, para el caso de los varones se mantiene similar a la global para el caso de las mujeres, (Gráfica 5) periodo 1994, al igual que la tendencia global es a la alza. No obstante lo anterior el ingreso de mujeres no es regular ya que existe una variación en los ingresos promedio de mas menos 50%.

Gráfica No. 5

INGRESOS DE MUJERES Y TENDENCIA
Enero 1 de 1994 - Septiembre 29 de 1994



Gráfica No. 6



Ingresos por infracciones.

En el periodo de estudio se registró la imputación a 5,029 menores en la comisión de 5,616 infracciones distribuidas en la forma anterior.

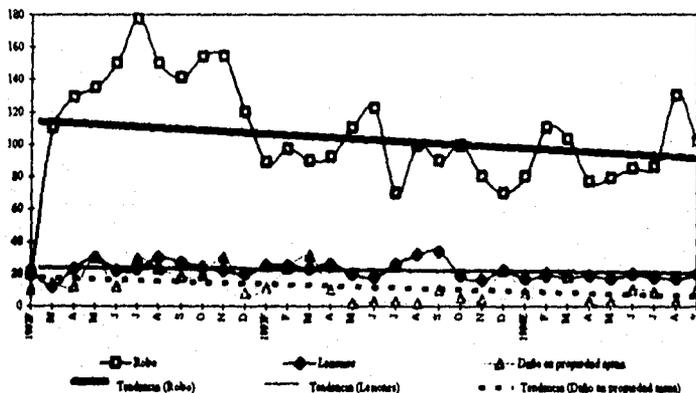
Las infracciones por las que con más frecuencia se acusa a los varones son: robo, lesiones, daño en propiedad ajena, estupro y violación, armas prohibidas, homicidio y de la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos tendientes en materia de narcóticos. Para el caso de las mujeres, las infracciones más frecuentes son: robo, lesiones, privación ilegal de la libertad, homicidio y armas prohibidas.

Para el caso de las infracciones en materia de narcóticos, homicidio y robo existe un porcentaje importante en la que se involucran como co-participes menores y adultos; siendo el porcentaje para el primero de los casos del 50%, en el homicidio del 43% y en el robo 32%.

De acuerdo a las curvas de tendencia de las seis infracciones más frecuentes (Gráfica 7 y 8) se puede observar que la única infracción que tiene una tendencia positiva es la de abuso sexual, estupro y violación por lo que sería conveniente establecer políticas de prevención específicas para este tipo de infracción y dirigida por su tipo, a la población de menores de edad varones.

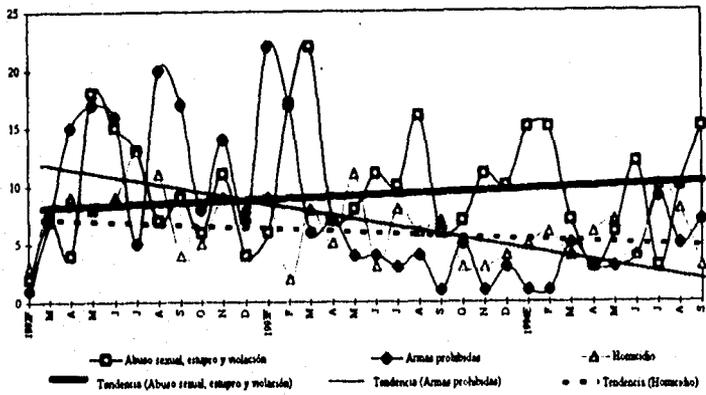
Gráfica No. 7

INFRACCIONES POR MES Y TENDENCIA
Robo, Lesiones y Daño en propiedad ajena



Gráfica No. 8

INFRACCIONES POR MES Y TENDENCIA
Abuso sexual, estupro y violación; Armas prohibidas y Homicidio



En el periodo que se analiza se ha tenido un promedio de ingresos de 5, con una desviación estándar máxima de 5.92 lo cual nos indica que no existe un ingreso uniforme ya que hay días con ingresos mayores a 20 y días sin ingresos (Cuadro No. 4).

PROMEDIO DE INGRESOS POR MES Y SEXO.

Cuadro No. 4

	Chicos				Hombres				Mujeres		
	Promedio diario de Ingresos por mes	Desviación Estándar	Ingresos por día Máximo	Mínimo	Promedio diario de Ingresos por mes	Desviación Estándar	Ingresos por día Máximo	Mínimo	Promedio diario de Ingresos por mes	Desviación Estándar	Ingresos por día Máximo
1992 FEB	4.88	3.69	13	0	4.13	3.62	13	0	0.75	1.09	2
MAR	5.19	3.18	13	1	4.87	2.93	12	1	0.32	0.64	2
ABR	5.50	2.93	13	1	5.07	2.67	12	1	0.43	0.67	2
MAY	6.71	2.78	13	0	5.97	2.71	12	0	0.74	0.95	3
JUN	7.44	3.36	15	1	6.37	3.03	13	1	1.07	1.18	5
JUL	7.23	4.76	26	1	6.52	4.50	22	1	0.71	1.11	4
AGO	6.45	3.52	14	0	5.84	3.29	12	0	0.61	0.83	3
SEP	6.40	3.30	14	1	5.77	3.06	13	0	0.63	1.20	5
OCT	6.58	3.16	16	1	5.81	3.01	13	1	0.77	0.91	3
NOV	7.20	3.80	16	1	6.63	3.56	15	1	0.57	0.88	4
DIC	4.81	3.51	12	0	4.39	3.14	11	0	0.42	0.75	2
1993 ENE	4.32	3.07	11	0	3.77	2.84	10	0	0.35	0.76	1
FEB	5.61	3.56	13	1	5.07	3.07	11	1	0.54	0.96	4
MAR	5.32	3.41	14	0	4.74	3.30	14	0	0.48	0.76	2
ABR	5.10	4.02	17	0	4.67	3.66	16	0	0.43	0.67	2
MAY	5.49	4.69	25	0	5.10	4.67	25	0	0.39	0.70	2
JUN	5.70	5.92	30	0	4.87	4.81	21	0	0.83	1.75	9
JUL	4.25	2.77	11	0	5.90	2.59	11	0	0.33	0.70	1
AGO	5.32	3.21	15	0	4.77	3.09	15	0	0.55	0.80	3
SEP	4.50	3.16	12	0	4.07	2.99	12	0	0.43	0.72	1
OCT	4.55	2.86	11	0	3.93	2.44	9	0	0.58	1.04	4
NOV	4.04	3.33	14	0	3.97	3.29	14	0	0.07	0.23	1
DIC	4.29	4.13	18	0	3.58	3.53	15	0	0.71	1.03	3
1994 ENE	4.03	2.75	11	0	3.77	2.67	11	0	0.26	0.57	2
FEB	6.32	3.44	13	0	5.37	3.48	13	0	0.75	1.09	4
MAR	4.52	3.01	12	1	4.13	2.67	11	1	0.39	0.70	3
ABR	3.63	2.47	9	0	3.33	2.31	8	0	0.30	0.59	2
MAY	3.32	2.43	10	0	3.00	2.23	10	0	0.32	0.53	2
JUN	4.77	3.27	15	0	4.57	2.89	13	0	0.40	0.71	3
JUL	4.93	3.64	13	1	4.45	2.98	11	1	0.48	0.95	4
AGO	5.58	3.70	16	0	5.06	3.27	14	0	0.52	0.76	2
SEP	5.21	3.16	13	1	4.69	2.83	12	1	0.52	0.81	3

Por lo que respecta a la edad por sexo podemos observar en el cuadro No. 5 que para ambos casos las edades de mayor frecuencia son los 16 y 17 años, sin embargo la edad promedio para las mujeres es de 15 años 8 meses y para los varones 15 años 11 meses.

Cuadro No. 5

INGRESOS POR EDAD, MES Y AÑO.

MUJERES	1992												1993												1994												TOTAL	
	E	F	M	A	M	J	J	A	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J	J	A	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J	J	A	A	S		O
11 años	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	
12 años	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	13	
13 años	1	4	2	7	1	3	5	2	1	1	3	4	1	2	1	2	1	1	2	1	2	2	3	1	1	2	1	1	2	1	1	2	1	32				
14 años	1	3	7	3	1	4	4	5	4	2	7	3	4	1	3	1	1	3	4	1	1	3	4	1	2	3	1	3	1	3	1	3	54					
15 años	2	2	3	5	8	6	7	4	7	6	1	4	3	4	3	5	7	5	4	5	2	2	3	1	3	1	6	2	2	4	1	81						
16 años	2	3	4	16	7	10	7	1	9	2	6	5	5	8	4	4	4	4	3	6	8	5	7	6	5	7	6	4	3	5	9	174						
17 años	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10						
Total	0	6	10	13	23	32	22	19	19	34	17	13	17	15	15	13	12	25	11	17	13	18	2	22	8	21	12	9	18	12	15	16	15	606				

HOMBRES	1992												1993												1994												TOTAL	
	E	F	M	A	M	J	J	A	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J	J	A	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J	J	A	A	S		O
11 años	2	1	1	5	4	6	7	9	4	8	3	2	1	1	1	3	1	4	1	6	2	4	3	6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	21				
12 años	4	2	5	4	18	12	10	12	7	7	7	4	1	9	8	7	5	3	9	7	3	14	5	5	2	6	2	1	3	4	4	1	123					
13 años	1	9	2	7	18	12	11	13	11	9	10	13	7	10	13	13	10	12	16	8	5	14	12	6	13	7	8	5	1	4	5	7	216					
14 años	6	27	14	23	22	39	17	31	26	20	21	17	17	15	22	21	21	15	16	11	22	18	17	20	21	17	15	16	22	20	26	14	628					
15 años	10	36	44	48	44	49	39	32	43	44	35	26	39	38	33	34	43	34	40	32	21	25	35	23	45	36	24	17	33	32	45	30	1,108					
16 años	14	56	72	90	87	82	86	75	82	104	59	57	57	62	63	75	57	46	68	55	55	47	41	48	59	55	39	43	53	60	60	64	1,971					
17 años	1	3	5	2	1	3	5	3	1	3	6	8	3	4	5	3	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	109				
Total	0	33	151	152	182	191	242	181	173	189	199	136	117	142	147	148	158	146	121	149	122	123	119	111	117	156	128	100	93	131	130	157	134	4,533				

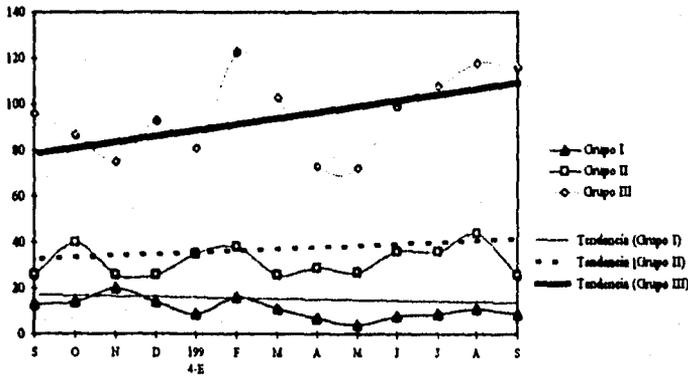
TOTAL	1992												1993												1994												TOTAL	
	E	F	M	A	M	J	J	A	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J	J	A	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J	J	A	A	S		O
11 años	2	1	1	5	4	6	7	9	4	8	3	2	1	1	1	3	1	4	1	6	2	4	3	6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	21		
12 años	5	2	6	5	6	8	9	5	9	3	2	1	1	4	1	4	2	7	3	4	5	6	7	2	7	2	1	3	4	4	1	2	134					
13 años	1	9	2	8	19	14	10	15	8	9	8	5	1	11	9	7	4	11	9	6	14	6	14	6	9	9	5	1	4	5	9	7	248					
14 años	3	20	16	13	18	13	24	16	15	12	10	13	13	7	14	16	13	14	13	16	8	6	14	14	9	13	8	12	12	14	11	11	411					
15 años	7	27	17	22	29	42	18	35	30	25	25	19	24	22	28	15	18	13	24	20	21	24	17	16	19	24	16	19	24	30	15	769						
16 años	12	38	47	53	52	55	46	36	50	36	30	42	42	36	39	49	39	43	27	23	27	43	24	31	38	26	19	37	35	46	34	1,246						
17 años	16	59	76	106	94	92	93	76	91	106	65	63	62	67	71	59	61	50	72	58	61	47	49	53	66	61	44	47	56	65	66	73	2,145					
18 años	1	4	1	4	2	1	5	3	1	3	6	8	3	4	6	3	1	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	119				
Total	0	59	161	165	208	223	248	192	244	216	149	134	157	162	153	178	171	132	165	135	141	121	133	125	171	140	109	103	143	153	173	153	5,025					

Con la finalidad de poder analizar las tendencias por edad, se agrupó a los menores de 11, 12 y 13 años como Grupo I, a los de 14 y 15 años como Grupo II y el Grupo III a los de 16, 17 y 18 años.

La tendencia global en el periodo del 22 de febrero de 1992 al 29 de septiembre de 1994 es al igual que la tendencia de las infracciones, es decir a la baja; sin embargo, al realizar el análisis correspondiente al periodo de septiembre de 1993 a septiembre de 1994 se concluye que el Grupo I presenta una tendencia a la baja, el grupo II se muestra estable y el Grupo III presenta una tendencia significativa a la alza (Gráfica No. 9).

Gráfica No. 9

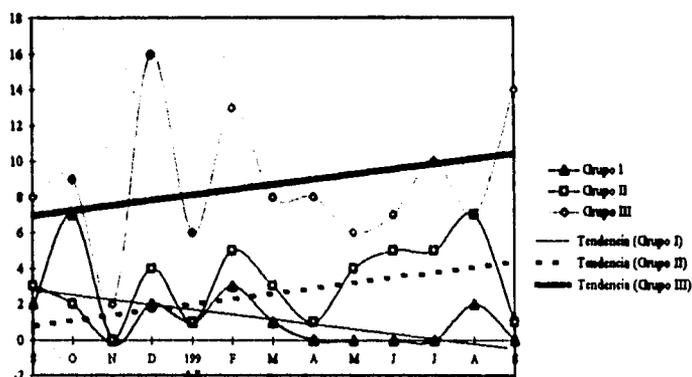
INGRESOS POR GRUPOS DE EDAD Y TENDENCIA
Septiembre 1 de 1993 - Septiembre 29 de 1994



En el análisis por sexo en el período de septiembre de 1993-1994, en el caso de los varones se presentan las mismas tendencias que en el análisis global, sin embargo para las mujeres tanto el Grupo II como el Grupo III se presentan a la alza (Gráfica No. 10)

Gráfica No. 10

INGRESOS POR GRUPO DE EDAD - MUJERES -
Septiembre 1 de 1993 - Septiembre 29 de 1994



Se deduce que las mujeres, son quienes se involucran en la comisión de infracciones a una menor edad y presentan un incremento considerable en la población de entre 14 y 15 años.

Ingresos por escolaridad.

Por lo que respecta al nivel de instrucción formal de los menores presentados ante el Consejo, (Gráfica No. 11) se observa que la mayor frecuencia en el nivel de instrucción es de 6° año de primaria.

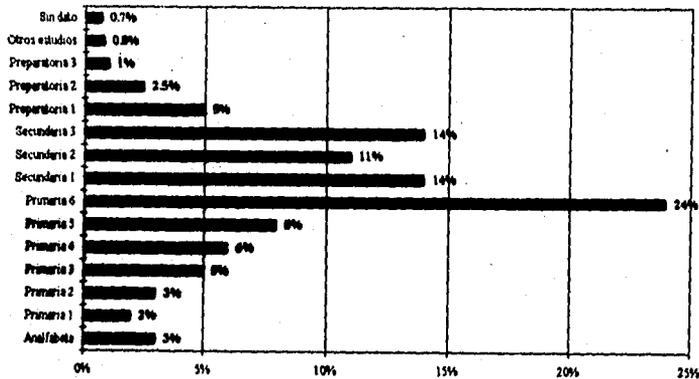
Es importante señalar que el 63% de los menores se ubica en el rango de 6° año de primaria y 3° de secundaria.

Es necesario destacar que conforme avanza el nivel de instrucción, se incrementa el número de incidencias hasta 6° año de primaria, el nivel medio básico se mantiene más o menos constante aún cuando es menor en un 10% del total respecto al 6° de primaria y decrece considerablemente en los niveles medio superior.

Resalta en la gráfica que aquellos menores ubicados como analfabetas únicamente representan el 3% del total.

INGRESOS POR ESCOLARIDAD
Febrero 22 de 1982 - Septiembre 26 de 1984

Gráfica No. 11



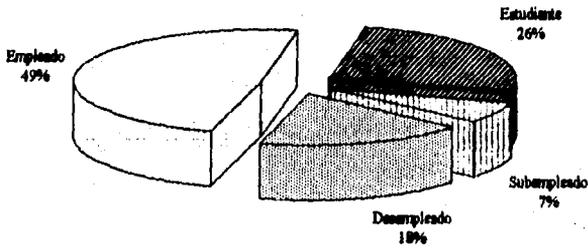
Ingresos por ocupación.

Por lo que respecta a la ocupación de los menores al momento de ingresar (Gráfica No. 12), el 75% posee un empleo fijo o bien es estudiante, lo cual es contrario a la idea general que pudiera tenerse.

Los menores que clasificados por ocupación presentan menos ingresos son los subempleados, representando sólo el 7%. Aquí se agrupó a los menores que desempeñan alguna actividad informal de la economía, como podrán ser los vendedores en las calles, boleros, vendedores ambulantes, payasitos etc., es decir todo aquel que no percibe un salario fijo y no disfruta de las prestaciones de ley.

Gráfica No. 12

INGRESOS POR OCUPACION



Cuadro No. 6

INGRESOS POR OCUPACION

MUJERES	1992												1993												1994					TOTAL			
	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J		J	A	S
Desempleado	6	2	10	13	6	6	10	6	10	8	8	7	4	6	5	2	5	2	2	7	2	10	4	5	2	1	4	2	2	7	6	170	
Empleado	2	2	4	3	3	6	1	4	10	2	4	1	3	1	1	2	1	4	1	1	4	4	2	7	2	1	2	3	3	6	86		
Estudiante	2	2	4	6	10	7	8	3	4	4	4	7	5	4	6	16	2	7	8	10	6	6	2	8	7	6	4	6	11	6	178		
Subempleado	2	3	4	6	3	4	2	4	1	4	1	3	2	5	3	4	2	2	2	2	2	2	1	1	1	1	1	2	1	62			
Total	6	18	13	23	32	22	19	19	24	17	13	17	15	15	13	12	25	11	17	13	18	2	23	8	21	12	9	10	12	15	16	15	496

VARONES	1992												1993												1994					TOTAL			
	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J		J	A	S
Desempleado	3	37	28	31	31	33	20	24	28	36	21	26	24	31	41	31	23	22	28	18	27	23	21	13	16	11	12	11	19	17	23	19	748
Empleado	14	75	87	104	116	124	107	102	95	103	77	52	83	56	68	57	75	66	65	69	57	59	40	72	83	62	56	57	56	72	77	70	2,365
Estudiante	13	27	25	32	22	31	36	33	38	44	26	21	23	46	27	61	43	25	44	30	34	35	39	29	54	48	28	24	45	46	51	42	1,122
Subempleado	3	12	12	18	22	14	18	14	19	16	12	18	12	14	4	9	5	8	11	5	5	2	2	3	3	7	4	1	11	3	6	5	298
Total	33	151	152	185	191	282	181	173	188	199	136	117	142	147	148	158	146	121	148	122	123	119	111	117	196	128	100	93	131	138	157	134	4,533

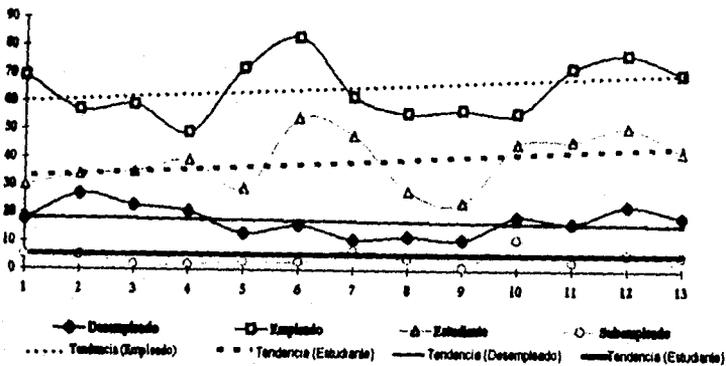
TOTAL	1992												1993												1994					TOTAL			
	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D	E	F	M	A	M	J		J	A	S
Desempleado	3	43	30	41	44	39	26	34	34	46	29	34	31	35	47	36	25	27	30	20	34	25	31	17	21	13	13	15	21	19	30	25	918
Empleado	16	77	91	107	119	130	108	106	105	105	77	56	84	59	69	58	77	67	69	70	58	59	53	74	90	64	57	59	59	72	80	76	2,451
Estudiante	15	29	29	38	32	38	44	36	42	48	27	25	30	51	31	67	59	27	51	38	44	35	45	31	62	55	34	28	51	57	57	44	1,300
Subempleado	5	12	15	22	28	17	22	16	23	17	16	19	12	17	6	9	10	11	15	7	5	2	4	3	4	8	5	1	12	5	6	6	360
Total	39	161	165	208	223	234	200	192	204	216	149	134	157	162	153	170	171	132	165	135	141	121	133	125	177	148	109	103	143	153	173	151	5,025

Es importante señalar que clasificados por ocupación, existe una gran diferencia entre varones y mujeres, ya que para el caso de las mujeres el 70% se conforma de los rubros desempleado y estudiante y para el caso de los varones el 52% lo conforman aquellos que son empleados y estudiantes (Cuadro No. 6).

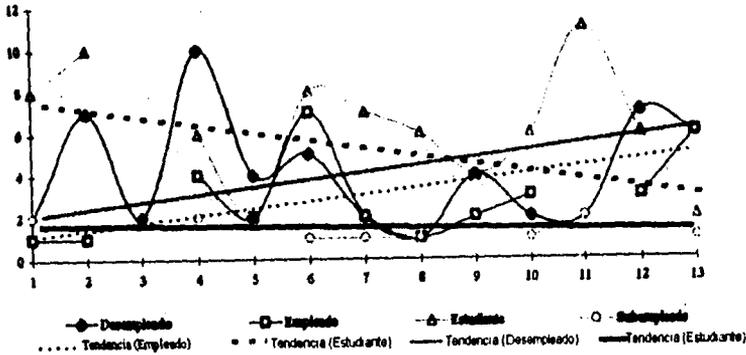
Por lo que respecta a las tendencias para el periodo septiembre de 1993 a septiembre de 1994, para el caso de los varones (Gráfica No. 13) muestra una tendencia ligeramente a la alza para los empleados y estudiantes, manteniendo estables los otros dos rubros. Para el caso de las mujeres (Gráfica No. 14), existe una alza significativa para el rubro de las empleadas, ligeros descensos para estudiantes y desempleadas, las subempleadas se mantiene sin cambios.

Gráfica No. 13

INGRESOS POR OCUPACION Y TENDENCIA - VARONES -
Septiembre 1 de 1993 - Septiembre 29 de 1994



INGRESOS POR OCUPACION Y TENDENCIA - MUJERES -
 Septiembre 1 de 1993 - Septiembre 28 de 1994



Del segundo periodo (diciembre de 1994 a mayo de 1995) al que nos referimos con antelación, presentamos los datos relativos al total de ingresos en función con el tipo de infracción cometida (Gráfica No. 15). De la cual se desprende que del total de los ingresos - 1,383 -, el 71.6% de los menores ingresó en el Consejo por robo; mientras que el 7.15%, por delitos contra la salud; y la tercera infracción, equiparada con los ilícitos que señala el Código Penal, el de lesiones con un porcentaje de 4.26%.

La estadística nos indica que en la mayoría de los casos, los menores transgreden la ley debido a la enorme necesidad económica que se ha venido agravando desde los últimos dos sexenios. Fenómeno que no sólo ha afectado a la población de menores, sino que es, en buena medida, una de las razones a las que los sociólogos atribuyen el aumento de la delincuencia y, sobre todo, del índice de robos, lo que ha generado un régimen de inseguridad que ya ha tomado carta de ciudadanía en nuestra capital.

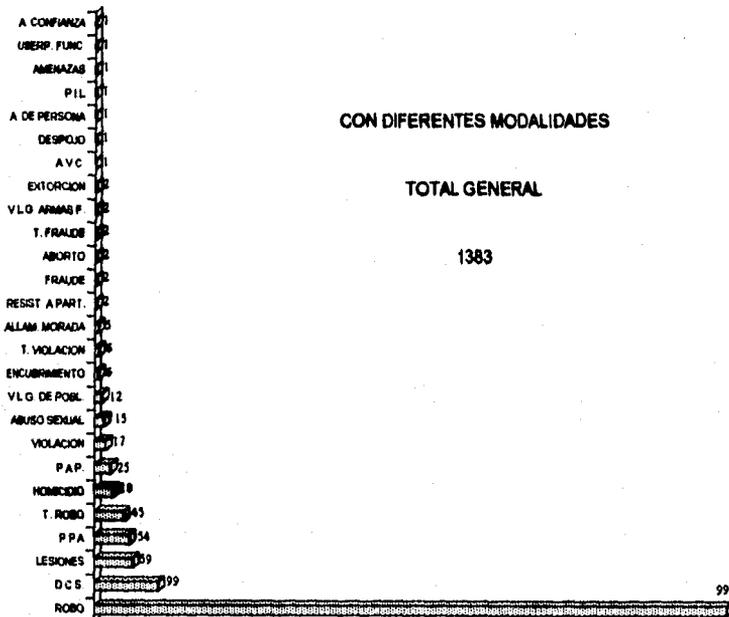
Con todo, la gráfica revela una intuición generalizada, esto es, que existe una corresponsabilidad entre las crisis económicas y el índice de robos ya sea entre los menores infractores como entre los delincentes.

En la (Gráfica No. 16) se muestra el índice de ingreso por sexo y edad.

La edad en que se registran el mayor número de infracciones es entre los 16 y 17 años.

Gráfica No. 15

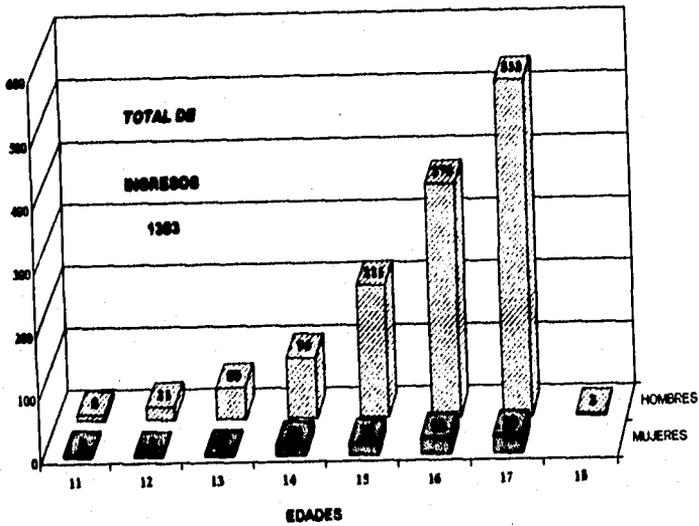
**DIRECCION DE COMISIONADOS
ESTADISTICA DE INFRACCIONES**



DICIEMBRE DE 1994 A MAYO DE 1995

Gráfica No. 16

**DIRECCION DE COMISIONADOS
ESTADISTICA DE INGRESOS POR SEXO Y EDAD**



DICIEMBRE DE 1994 A MAYO DE 1995

PROPUESTAS CON BASE EN EL ANALISIS ESTADISTICO.

Si atendemos el criterio de Reglas Mínimas Uniformes para la Administración de Justicia de Menores, propuesto por la ONU, tendríamos que implementar un sistema correccional o de tratamiento de menores infractores que incluyera el siguiente criterio:

" En los Sistemas jurídicos que reconozcan el concepto de mayoría de edad penal, su comienzo no deberá fijarse a una edad demasiado temprana habida cuenta de las circunstancias que acompañan a la madurez emocional, mental e intelectual " ¹⁰⁰ . Por lo anterior, la ONU señala que la fijación del límite de la edad penal debe establecerse con base en el contexto intelectual y emocional del menor, en este sentido, las características circundantes del menor en nuestra sociedad finisecular han sufrido alteraciones, luego entonces, apegándonos al criterio de la ONU, nuestra legislación en esa materia tendría que modificarse en la medida que se lo imponen las circunstancias.

Al respecto, el destacado jurista Rodríguez Manzanera, quien apoya la idea de no disminuir la edad penal reconoce " que la edad penal cambiaría -- siguiendo las recomendaciones de la ONU -- según la época y el lugar, y en muchos aspectos de acuerdo al acceso a la información y desarrollo cultural de un pueblo " ¹⁰¹ . Lo cual nos parece válido, toda vez que de acuerdo con el análisis estadístico se desprende que de la totalidad de los menores infractores que ingresaron al Consejo, el 43% de éstos tienen 17 años de edad, seguidos por los de 16 años, quienes representan el 25% de la población total, esto se traduce en un 68% de menores entre 16 y 17 años, lo cual podemos interpretar como la evidencia más visible del desarrollo precoz del menor.

Siguiendo este orden de ideas, el hecho de que un menor prive de la vida, bajo los presupuestos del homicidio calificado a sus padres y, posteriormente, hable de su acción con toda tranquilidad y de lo que hará una vez concluido su tratamiento, no admite otra

¹⁰⁰ ONU, 121/22/Rev. I; p.23, citado por Rodríguez Manzanera, op. cit., p. 339

¹⁰¹ *Ibidem*

respuesta que no sea que la juventud ha alcanzado un grado de madurez y conciencia mayor que en décadas pasadas. Asimismo, el nivel de información que el menor asimila, en su mayoría tiene por rasgo general la violencia, la construcción de modelos destructivos, desvalorizados y confundidos, paradigmas que son imitados por nuestros jóvenes.

Es por ello que consideramos que la legislación debe modificarse en el sentido de disminuir la edad penal, estableciendo como minoría de edad los 16 años. En apoyo de tal consideración aportamos los siguientes elementos:

1.- Que de las estadísticas oficiales aportadas por el Consejo de Menores se desprenden, que el periodo del 22 de febrero a diciembre de 1994, tanto en hombres como mujeres las edades de los menores infractores que se registran con mayor frecuencia son los 16 y 17 años.

Los datos provenientes del segundo periodo diciembre de 1994 a mayo de 1995 ratifican la tendencia de que a la edad de 17 años el menor es más proclive a transgredir las leyes; de 1383 menores que ingresaron en el periodo señalado, 533, es decir; 35.5% del total tenían dicha edad. Cifras que nos revela que de disminuir el límite de la edad penal incidiríamos en el sector más numeroso de la población de menores infractores, con lo que al margen de imponer un ejemplo, disminuiría la comisión de infracciones, en virtud de que los menores ya no serían tratados como tales, por el contrario, serían sometidos a otro tipo de tratamiento correccional.

2.- Si atendemos a que el nivel de escolaridad de la población mexicana, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática -- INEGI --, reporta un promedio nacional de instrucción educativa al 5º año de primaria, sin duda, apoyaremos el criterio de que los menores infractores no son menos educados que el resto de la población, incluso, podemos afirmar lo contrario, toda vez que las estadísticas referidas señalan que el 24% de la población de menores tienen un promedio de educación correspondiente al 6º año de primaria, mientras que un 14% posee estudios de primero de secundaria, y una cantidad igual, presenta estudios correspondientes al tercer grado de ese nivel; por tanto, la mayoría

de los menores infractores poseen un nivel educativo superior al promedio nacional, en consecuencia no se puede argumentar que los menores infractores sean los jóvenes más desprotegidos educativamente del país.

En tal virtud, la instrucción escolar recibida por los menores infractores no constituye un elemento a su favor, sí en cambio, evidencia que los factores que inciden en el comportamiento infractor del menor provienen de otro orden.

3.- El deterioro económico en nuestro país parece cada día ir en aumento, desde hace dos sexenios la oferta de trabajo, así como el salario, han disminuido substancialmente su nivel. Tal realidad conduce a varios académicos a pensar que un menor que carece de un trabajo fijo, en ese hecho encuentra una buena justificación para transgredir el ordenamiento jurídico; sin embargo, las gráficas sobre el particular nos muestran que al momento de ingresar al Consejo, el 75% de los menores poseían un empleo fijo o bien eran estudiantes, lo cual es contrario a la idea generalizada de que el menor infractor es aquel joven que no tiene trabajo ni educación. Los menores infractores que no contaban con un empleo al momento de ingresar al Consejo representan el 7 %, cifra inferior en comparación a la que refiere el porcentaje de los menores que sí contaban con un empleo.

Por otro lado, que el robo sea la infracción más cometida por los menores no se contrapone a los datos citados en el párrafo anterior. A nuestro criterio, apoya la idea de que los menores encuentran argumentos insostenibles para justificar sus actos, esto es, muchos alegan que se conducen movidos por la necesidad; sin embargo, tal justificación no es admisible si consideramos que muchos otros jóvenes sin trabajo no delinquen; por qué, entonces, los que si lo tienen habrían de ser considerados como inmaduros para tomar la decisión de infringir la ley. A nuestro juicio, no es equitativo que mientras algunos menores irresponsables, pero conscientes, reciben un trato especial cuando cometen infracciones, otros jóvenes no tengan ningún tipo de consideraciones. Si el Estado no puede ayudar a aquellos menores que se conducen con apego a las leyes, es inequitativo que aquellos infractores sean protegidos de la ley penal.

4.- Con base en lo anteriormente expuesto, no nos pronunciamos por someter a un trato de adulto a los mayores de 16 años pero menores de 18, tampoco consideramos conveniente, como crítica Antonio Beristáin, " declarar adultos a quienes cumplan 16 años " ¹⁰² . Si en cambio, proponemos darles un tratamiento especial, similar al instituido por Japón desde el primer día de 1923, que estableció que " si el niño fuere menor de 16 años no se le podrían imponer penas graves, sino sólo prisión, para cumplirla en lugares separados de los adultos" ¹⁰³ . En nuestra opinión, nuestros legisladores se deberían orientar por un ejemplo como el anterior con ello estarían en posibilidades de crear un sistema intermedio entre la justicia de menores cuya edad fluctúe entre los 16 y 18 años.

5.- Con todo, nuestra conclusión comulga con el criterio de disminuir la edad penal, con las salvedades que la temporalidad determine, es decir, si aceptamos que el contexto socio-cultural del menor infractor detonante y acelerador de las conductas antisociales; en consecuencia, si nuestra juventud mostrara una vocación más filantrópica, contaría al individualismo, en ese momento se buscaría proteger al menor frente a diversos ordenamientos.

La madurez que demuestren los menores estará determinada no sólo por su propia voluntad, sino por los esfuerzos de reintegración familiar y unidad social que deberá implementar el Estado, resultado del replanteamiento de nuestras tradiciones o costumbres proclives a salvaguardar los valores.

¹⁰² Antonio Beristáin, Código Penal de 1980. Si, No y Abstención, p.154

¹⁰³ Solís Quiroga. op. cit., p. 23

CONCLUSIONES

Para cualquier régimen jurídico, la definición de los términos tales como menor, infracción y menor infractor, no son sino una expresión de las razones históricas y del proyecto de nación a que se aspira arribar. Siguiendo esos lineamientos, los legisladores deben determinar, en bien de la sociedad, el contenido de ciertos conceptos, de este modo, la legislación penal señala que *menor* comprende a las personas mayores de 11 y menores de 18 años. *Infracción* deberá entenderse como todo acto u omisión que sancionan las leyes penales.

Asimismo, nos señalan que la *edad penal* refiere la edad del menor al momento de ser presentado ante los Organos del Consejo de Menores.

De las definiciones anteriores se concluye que "menor infractor" describe a quienes mediante el procedimiento establecido por la ley de la materia, se les comprobó su participación en la comisión de la infracción que se les imputa.

Dentro del Derecho Penal, para que a una persona se le considere culpable necesariamente tiene que ser imputable; en el caso del menor infractor, como repetidamente lo señalamos, no cumple con la condición apriorística de la imputabilidad, toda vez que carece del criterio para percatarse que su conducta es ilícita. Para que el individuo sea imputable, necesariamente debe tener la capacidad de entender y querer lo ilícito de la conducta realizada, condición no comprobada en los menores.

Considerando la violencia y crueldad que caracteriza las infracciones cometidas por los menores, concluimos que la peligrosidad debe ser la razón fundamental para la imposición de las sanciones o de las medidas de seguridad. Al mismo tiempo, los factores a analizar en

el menor al cometer una infracción deben ser su responsabilidad y comportamiento hacia la sociedad.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, al plantearse como objetivo principal reglamentar la función del Estado en la protección de los derechos de los menores, además de garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por los tratados internacionales, se inscribe dentro de las legislaciones más completas sobre la materia en comento. Con esta Ley, además, se da a los menores la calidad de sujetos de derecho, abandonando paternalismos infructuosos.

Dentro de la multiplicidad de factores que inciden en la conducta infractora del menor, consideramos determinantes tres de ellos, a saber: somático, social y psicológico, partiendo de la base que el menor es un ente biopsicosocial.

Dentro de lo social, la familia, como célula primigenia de la sociedad, es un factor determinante en la realización de la conducta del menor; ya que es la esencia en el desarrollo de todo ser humano, de ahí que un niño con trastornos de conducta frecuentemente sea miembro de una familia que presenta algún tipo de disfuncionalidad.

Los medios de difusión son otro factor determinante en la conducta del menor infractor ya que éstos tratan de imitar lo que ven, de este modo, cambian su manera de vestir, de alimentarse, su comportamiento, sus valores, sentimientos y emociones.

Con base en las estadísticas analizadas se concluye que si bien el ingreso de menores al Consejo ha disminuido de 1992 a 1994, estas mismas cifras reproducen las constantes promedio en cuanto a la edad de los menores.

Entre los 15 y 17 años, es la edad en que se registra el mayor número de infracciones cometidas por los menores, siendo el robo la modalidad que mayor porcentaje representa (60 por ciento) de las infracciones cometidas. Argumento estadístico bajo el que puede sostenerse la reforma sobre la edad penal.

La mayoría de los menores que ingresan al Consejo registran una escolaridad mínima de 6° año de primaria (24 por ciento), asimismo un 75 por ciento de dichos menores poseen un empleo fijo o son estudiantes, lo que nos indica que de los menores infractores la mayor parte son personas con una proclividad criminal explícita, toda vez que no se pueden justificar con los repetidos argumentos del desempleo o la falta de instrucción.

Es indispensable señalar que para el caso del menor infractor el fin no es la punición o el castigo, sino reintegrarlo a la sociedad mediante el tratamiento que tienda a dotarlo de elementos que le permitan contar con un proyecto de vida creativo, digno y productivo, en esa tarea debe participar conjuntamente el Estado y la sociedad; bajo ese tenor se expresa la propuesta motivo del trabajo antes presentado.

BIBLIOGRAFIA

- Aguilar Cuevas, Magdalena. Manual de Capacitación de Derechos Humanos. México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 1991.
- Azuara Pérez, Leandro. Sociología. México: Secretaría de Gobernación, 1977.
- Borras, Leopoldo. A mano armada. La delincuencia en la ciudad de México. México: UNAM, 1987.
- Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. 11 ed., Buenos Aires: Heliasta, tomo III, 1995.
- Carrancá y Trujillo Raúl y Raúl Carrancá y Rivas. Código Penal Anotado. 19ª ed., México: Porrúa, 1995.
- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 35ª ed., México: Porrúa, 1995.
- Ceniceros, Angel y Luis Garrido. La delincuencia juvenil en México. México: Botas, 1936.
- Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos. México: Porrúa, 1984.
- Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. 8 ed., México: Porrúa, 1981.
- Díaz Herrera, Patricia, Marín Hernández, Genia, Pimentel Henkel, Alberto y otros. Caracterización del Menor Infractor: Aspectos Psicológicos, Sociales, Jurídicos e Institucionales. Ed. Porrúa, S.A. México, 1988.
- Fernández Algor, Agustín. Delincuencia juvenil. España: Universidad de Santiago de Compostela, 1973.
- García Ramírez, Sergio. La imputabilidad en el Derecho Penal. México: UNAM, 1968.
- _____. Cuestiones criminológicas contemporáneas. México: INACIPE, 1984.
- _____. Criminología, marginalidad y Derecho Penal. Argentina: Palma, 1982.
- Gibbons, Don C. Delincuentes juveniles y criminales. México: FCE, 1969.

- Hernández Araiza, María del Socorro. *Modificación de conductas en menores infractores*. México: UNAM, 1984.
- Hernández Quiroz, Armando. *Derecho Protector de Menores*. México: Universidad Veracruzana, 1977.
- Hibly Abouhamad, Hobaica. *El menor en el mundo de su Ley*. 2 ed., Caracas: Jurídica venezolana, 1979, (Colección Estudios Jurídicos número 6).
- Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal*. Buenos Aires: Lozada, tomo I, 1964.
- _____. *La Ley y el delito, principios de Derecho Penal*. 2 ed., México: Hermes, 1954.
- Libberman, Florence. *Trabajo social, el niño y su familia*. México: Pax, 1981.
- López Hernández, Gerardo Miguel. *La defensa del menor*. México: Tecnos, 1990.
- López, Rey y Manuel Arroyo. *Criminología*. España: Aguilar, 2 tomos, 1975.
- Marín Hernández, Genia. *Historia del Tratamiento a los Menores Infractores*. México: CNDH, 1991.
- Mendieta y Niñez, Lucio. *Teoría de los agrupamientos sociales*. México: III/UNAM, 1985.
- Muñoz Flores, Alfonso. *La educación en el tiempo libre; propuesta de un impreso pedagógico para auxiliar a los padres de familia en la orientación del tiempo libre de los hijos adolescentes*. México: Universidad Panamericana, 1986.
- Milton Phillippe, Feiman. *Comportamiento criminal: análisis psicológico*. México: FCE, 1983.
- Ocampo Díaz, Cruz. *La capacitación de los menores infractores como medio de readaptación social*. México UNAM, 1986.
- Osorio y Nieto, César Augusto. *El niño maltratado*. México: Aguilar, 1972.
- Peña, Alfredo. *Delito juvenil*. Venezuela: Venegráfica. 1978.
- Quiroz Cuarón, Alfonso. *El menor en la legislación mexicana y centros de readaptación social*. México: INPI, 1973.

Raggi y Ageo, Armando. Criminalidad juvenil y defensa social. La Habana: Cultura, tomo I, 1957.

Rodríguez de Vesa, José María. Problemática jurídica de la delincuencia de menores. España: Universidad de Santiago de Compostela, 1973.

Rodríguez Manzanera, Luis. La delincuencia de menores en México. México: Messis, 1976.

_____. Criminalidad de menores. México: Porrúa, 1987.

Ruiz Funes, Mariano. "La defensa de los menores y los medios de difusión en particular el cinematógrafo", en *Criminalia*, México, número, XXIV, 1958.

Sánchez Galindo, Antonio. El derecho de readaptación social. Buenos Aires: De Palma, 1983.

_____. Curso de actualización y motivación para el personal de Tratamiento para Menores en estado de peligro. México: s.e., 1978.

Solís Quiroga, Héctor. Educación correctiva. México: Porrúa, 1986.

_____. Justicia de Menores. 2 ed., México: Porrúa, 1986.

Tocavén García, Roberto. Elementos de criminología infantil. México: Edicol, 1979.

_____. Menores infractores. México: Edicol, 1976.

Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e inculpabilidad. México: Trillas, 1991.

Villalobos, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. 2 ed., México: Porrúa, 1960.

LEGISLACION

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 95 ed., México: Porrúa, 1992.**
- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 26 ed., México: Porrúa, 1992.**
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. DOF, 1988.**
- **Ley Federal del Trabajo. 64 ed., México: Porrúa, 1990.**
- **Código Federal de Procedimientos Penales. 50 ed., México: Porrúa, 1992.**
- **Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal. 54 ed., México: Porrúa, 1995.**
- **Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal. Diario Oficial de la Federación (DOF), 1974.**
- **Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. DOF, 1991.**